

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EXAMEN HISTORICO DE LOS RECURSOS

TESIS

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

J A I M E G A R C I A R O M E R O

Ciudad Universitaria, D. F.

1 9 6 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
LUCINO GARCÍA HERRERA y
PAZ ROMERO DE GARCÍA
con gratitud y cariño.

A mis hermanos:
ABEL Y CARLOS
fraternalmente.

A la familia RIVERO-GARCÍA
y en especial a mis sobrinos
LUIS, ENRIQUE Y RENATO

A MARÍA ELENA NIETO

Quiero dejar constancia de mi profundo agradecimiento hacia mi entrañable maestro, señor Licenciado **Carlos Cortés Figueroa** por sus invaluableles indicaciones, guía y consejo otorgados en forma benevolente, no sólo en el desarrollo del presente trabajo, sino también en el aspecto humano. Así mismo, manifiesto mi gratitud hacia aquellas personas que en una u otra forma me han ayudado con su generosidad, afecto y experiencia. A los señores Licenciados **Miguel Angel Corzo Blanco, Pedro Pierdant González, Alfredo Beltrán Arreola e Ingeniero F. Romero**; y en especial a mis queridos compañeros de despacho y trabajo, **Roger Grajales González, Juan Manuel Terán Contreras, Espiridión Canales Luna y Eduardo Mondragón Murillo.**

P R O L O G O

Dos motivos fueron fundamentales para que pudiéramos realizar este trabajo que hoy presentamos a la benevolencia del lector. El primero de ellos fue el deseo nacido de un fracaso sufrido ante los tribunales en el ejercicio de nuestra pasantía; el segundo fue la idea mantenida en el sentido de hacer un pequeño estudio en el que el tema propuesto fuera tratado, con cierto detenimiento, en su aspecto histórico. Empero, estamos convencidos de que un tema tan vasto como éste es difícil abordarlo en su totalidad por quien se inicia en el arte de escribir y con inseguros conocimientos de la materia; en esas condiciones, hemos optado por acometerlo sólo en algunas fases de ese aspecto histórico.

Si los intentos realizados de buena fe y llenos de fervor no me han permitido lograr un trabajo aceptable, estoy consciente de que sólo yo puedo responder por los errores que indudablemente contiene.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES RESPECTO A LOS RECURSOS

1.—Importancia que reviste el estudio de los recursos. 2.—Concepto de recurso. 3.—Su fundamento y objeto. 4.—Naturaleza jurídica. 5.—Su clasificación.

1.—IMPORTANCIA QUE REVISTE EL ESTUDIO DE LOS RECURSOS.

Los recursos en el procedimiento civil tienen indudablemente una gran importancia jurídica; y si a su importancia que a sí mismos encierran unimos el especial interés que su estudio tiene para nosotros, creemos que nuestra labor se debe enfocar más que nada sobre uno de sus aspectos que, aún cuando haya sido tratado multitud de veces, es necesario volver sobre ello con el propósito de intentar comprender mejor esa importancia de que hablamos. Esa fase está constituida por su aspecto histórico, cuyo tema hemos de tratar en este sencillo trabajo.

En toda sociedad organizada ha sido causa de permanente preocupación el hecho de que sus cuerpos legales establezcan medios y principios que tiendan a garantizar a las personas que intervienen en un litigio la posibilidad de inconformarse contra las resoluciones judiciales que les causan perjuicios, marcando el camino a seguir para corregir el vicio o el error que las provocó, bien en razón del funcionario judicial autor del agravio o de los miembros de un tribunal colegiado. Esta preocupación deviene del reconocimiento de la facultad de defensa de los litigantes, la cual se apoya en la seguridad social y la justicia.

La seguridad social implica el principio de que las resoluciones judiciales sean inmutables, o sea, como anota CARNE-LUTTI¹, que sean productoras de certeza, que el comercio jurídico tenga seguridad no sólo en consideración al interés par-

1 "Sistema de Derecho Procesal Civil", Volumen I. Pág. 352, Traducción de Alcalá Zamora y Sentís Melendo.—Editorial Uteha, Buenos Aires. 1944.

ticular de las partes, sino también en contemplación al interés social. Por otra parte, siguiendo estas ideas, y siendo la justicia el fin supremo que el proceso debe perseguir, es necesario armonizar este fin con el de la certeza jurídica ya que de otro modo nos encontraríamos con “una pugna entre necesidad de certeza y necesidad de justicia”; por tanto, habría que buscar una solución de avenencia, solución que consiste en combinar la necesidad de certeza con la exigencia de que no subsistan decisiones jurídicas violatorias de la ley. Este arreglo se puede lograr por medio de la interposición de los recursos.

Por otra parte, la armonía que se trata de conseguir en aras de una mejor justicia, trae como consecuencia el hecho y la necesidad de que los negocios judiciales sean revisados de nuevo por otro tribunal que venga a reparar aquellos errores en que, bien por ignorancia, descuido o malicia ha incurrido el tribunal del conocimiento.

Además, el afán de justicia anima no sólo a las partes litigantes sino también a la sociedad en general, puesto que ésta siempre estará interesada en tal justicia, y el hecho de que siendo propio de los seres humanos el cometer errores y que éstos obedezcan a causas muy diversas que provocan perjuicios tanto a la parte agraviada como al interés general, son circunstancias que han hecho que el legislador, desde tiempos antiguos, se preocupara por dictar leyes que establecieran y regularan recursos que tiendan precisamente a la revisión de las resoluciones judiciales, para enmendar esos defectos².

2 La importancia de los recursos ha sido examinada por gran número de autores en todas las épocas; como ejemplo podemos citar a la referencia que hace el Conde de la Cañada con respecto a la apelación —uno de los recursos judiciales—; en efecto, nos dice que: “por el enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias definitivas o interlocutorias por ignorancia o malicia, se suplen y corrigen omisiones y defectos que han tenido los litigantes en alegar y probar hechos en que apoyan su justicia, se evitan los perjuicios e iniquidades que tal vez cometieran algunos jueces inferiores, si no temieran que otros jueces les descubriesen”.—“Instituciones Prácticas de los juicios civiles”.—Tomo I, pág. 238.—Imprenta de Juan R. Navarro, México 1850.

En este mismo orden, como hemos anotado ya, los recursos no sólo sirven para ofrecer a los particulares una justicia individual más apegada a la verdad de su particular controversia, sino también para asegurar a la sociedad una mejor y más depurada administración de justicia, puesto que su objeto es obtener una mayor garantía de justicia y seguridad en las resoluciones judiciales, y uno de sus fines estriba en lograr acrecentar la confianza de la sociedad, al mismo tiempo que contribuyen a lograr, mediante la jurisprudencia, uniformidad en la aplicación del Derecho.

En resumen, podemos concluir diciendo que los recursos son los medios directos de protección jurídica más eficaces con que los Estados han dotado a los particulares para que, bien mediante la intervención de un tribunal supremo o mediante la rectificación que haga el que la pronunció, se corrijan los errores cometidos en las resoluciones judiciales por los miembros de un tribunal o por el funcionario judicial unitario, entendiéndose, en todo caso, por resoluciones judiciales aquéllas que pueden acordar los jueces y tribunales en la tramitación del proceso civil.

2.—CONCEPTO DE RECURSO.

De acuerdo con las anteriores ideas podemos sostener que los recursos son el conjunto de actos procesales tendientes a obtener un nuevo examen de la cuestión debatida y correlativamente una nueva resolución por aquéllo que el recurrente o impugnador estimen contrario a derecho.

Con respecto al concepto de recurso y en razón a la imprecisión que hay en la terminología, se ha suscitado el problema relativo a saber si debe considerarse como nota esencial de los recursos el hecho de que el conocimiento del negocio pase a otro tribunal, en el caso un superior, o bien, si dicha nota no es característica esencial y que por lo tanto también deben estimarse recursos aquellos medios de impugnación en que el examen no toca a otro tribunal, sino que se realiza en el mismo, hasta su total solución.

DE LA PLAZA³ sostiene que bajo el rubro genérico de "Medios de impugnación" se deben agrupar, tanto a aquellos cuyo conocimiento cae dentro de la órbita del tribunal de alzada, caso en el cual se le conoce con el nombre específico de "recurso", como en aquéllos cuyo conocimiento no se sustia e al tribunal inferior, en cuyo caso se les denomina "remedios", pero que ambos tienen como característica el hecho de que se ha causado un agravio al litigante y que, por tanto, éste los use como medio para obtener la modificación o revocación de las resoluciones judiciales. Señala que la característica esencial del remedio es la de rectificar algunas "anomalías" que puede enmendar el mismo tribunal que conoce o conoció del proceso; y que en otros casos, teniendo éste un desarrollo correcto y regular, la parte agraviada objetará la sentencia dictada por considerarla injusta, buscando en consecuencia el medio para fiscalizar la actividad del órgano jurisdiccional por otro de categoría superior, que revoque o confirme la resolución impugnada.

En resumen, dice este autor, los remedios tienden a "reparar" una anomalía⁴ cometida en el proceso, reparación que efectúa el mismo juez que conoce del negocio; en tanto que los recursos tienden a "renovar" el proceso, renovación que efectúa siempre un tribunal de grado superior, o sea al tribunal ad quem, y cuyo resultado será la revocación o confirmación de la resolución impugnada; pero que ambos son medios de impugnación.

REIMUNDIN⁵ establece también una distinción entre remedios y recursos con base en que en los segundos el conocimiento y decisión se encomienda a un tribunal superior de dis-

3 "Derecho Procesal Civil Español". Volumen I. Pág. 652. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945.

4. Las anomalías, según el decir de CARNELUTTI, pueden ser objetivas y subjetivas. "La Subjetiva presupone la ausencia del proceso de una persona cuyo concurso puede modificar los resultados obtenidos; la objetiva se engendra en el desconocimiento de una prueba que pudo ser decisiva para la solución y que no vino al proceso por razones estimables y extraordinarias o en el malicioso falseamiento de las aportadas". Ob. cit. Vol. I. Págs. 352 y sigs.

5 "Derecho Procesal Civil". Tomo II. Pág. 75. Editorial Viracocha. Buenos Aires, 1956.

tinto grado, y en los primeros se encargan al mismo tribunal que dictó la resolución.

ALCALA ZAMORA Y LEVENE⁶ siguiendo la exposición que de los recursos hace el Código Procesal Penal de Buenos Aires, usan el término "medios de impugnación" para referirse a los recursos judiciales, ya que sostienen que dentro de una teoría general de las impugnaciones el recurso propiamente dicho es tan sólo uno de los tipos o clases en que aquella se divide, puesto que para combatir una resolución judicial hay varios medios, entre los que hacen resaltar la oposición y el ulterior proceso. La oposición, agregan, se diferencia del recurso, no por su fin, que es idéntico, sino por su mecánica ya que se tramita dentro de la misma instancia en que se dictó la resolución discutida, y en el "ulterior proceso" interviene un tribunal jerárquico superior al que emitió el fallo combatido.

PRIETO CASTRO⁷ engloba dentro de la denominación genérica de "medios de impugnación" tanto a los recursos como a los remedios. Sostiene que técnicamente hablando es necesaria esta distinción, pues por recursos debe entenderse únicamente aquellos medios de impugnación que tratan de obtener un nuevo examen de la cuestión debatida y resuelta, examen que efectuará el superior del juez que dictó la providencia recurrida, y los remedios son aquellos que exclusivamente persiguen que el mismo tribunal que emitió la resolución la examine de nuevo y, en su caso, la modifique.

En consecuencia, los recursos tendrán como nota esencial la circunstancia de que el conocimiento del negocio pasará a un tribunal superior quien confirmará o modificará la resolución, devolviéndola al inferior, en tanto que los remedios su examen no saldrá del mismo tribunal autor del agravio, quien reexaminará la cuestión y, si así procede, la modificará.

Por nuestra parte, nos adherimos a la doctrina procesal

6 "Derecho Procesal Penal". Tomo III. Pág. 259. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires, 1945.

7 "Derecho Procesal Civil". Primera parte. Pág. 569. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964.

que engloba dentro del concepto genérico de “medios de impugnación” tanto a los recursos como a los remedios, y, pensamos que la distinción que hay entre unos y otros equivale a la diferencia existente entre el género y la especie, diferencia que es de importancia más técnica que práctica, pero cuya importancia no puede dejarse de reconocer. En efecto, la diferencia entre unos y otros estriba en el carácter substancial del error judicial cometido en la resolución, así, aquellas decisiones en que el error no tenga tal carácter el agraviado dispondrá de “remedios procesales” para subsanarlo y su característica consistirá en que se hace valer ante el mismo juez. En cambio cuando el error es substancial el afectado dispondrá de “recursos judiciales” propiamente dichos para obtener una nueva resolución que sustituya a la anterior, debiendo intervenir para tal modificación un tribunal superior. En la substitución del fallo interviene como órgano jurisdiccional reparador del agravio el tribunal de alzada y es en esta intervención donde radicaría la diferencia fundamental entre los recursos propiamente dichos y los remedios, es decir, los recursos tienen como objeto la reparación de infracciones de importancia mayor, en tanto que los remedios tienden a reparar violaciones de trascendencia menor.

Esta diferencia que no es más que meramente doctrinaria no es observada por nuestro legislador ya que el Código de Procedimientos Civiles al reglamentar los “recursos” no establece una distinción entre ellos y los llamados “remedios” sino que en el capítulo correspondiente a recursos los engloba tanto a estos últimos, cuya tramitación deba llevarse ante el tribunal superior de justicia, como a los primeros cuyo examen no sale del juez del negocio, y sí en cambio establece una mecánica procesal diversa para cada caso, es decir, el Código Procesal usa la palabra “Recurso” en un sentido muy amplio.

En esa misma orientación encontramos el significado que de la palabra recurso nos da el diccionario; en efecto, el vocablo recurso viene de la voz latina *recursus*, que significa “retorno, vuelta, camino para el regreso”⁸. Es la acción de volver a di-

8 Vicente Blanco García.—“Diccionario Ilustrado Latino Español y Español Latino”. Ediciones Aguilar. Madrid.

rigirse a una persona con el objeto de obtener de ella un determinado comportamiento que modifique el manifestado con anterioridad. En cuanto a su acepción jurídica podemos sentar la siguiente definición: "recurso judicial es la facultad que compete a las partes en toda clase de juicios para pedir la enmienda de una resolución judicial, unas veces ante el mismo tribunal o juez que la dictó y otras ante el tribunal superior"⁹.

En resumen, podemos decir que el recurso en el sentido como lo toma la ley y como corresponde a su significado gramatical, es un medio de impugnación concedido a las partes, tendiente a obtener un nuevo examen de una resolución judicial, que se hace valer ante el mismo órgano que la dictó o ante uno de categoría superior y, correlativamente una nueva resolución que modifique o revoque la anterior que estiman les causa agravio por ser contraria, en todo o en partes, a derecho.

Creemos conveniente señalar algunos conceptos que en el campo de lo jurisdiccional han dado algunos autores.

Para algún autor, los recursos son aquellos medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna¹⁰.

Otro autor afirma que los recursos son los medios que la ley concede a las partes para tratar y posiblemente obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto¹¹.

PALLARES¹² sostiene que la palabra recurso tiene dos significados, uno amplio y otro restringido y propio. En el primer caso, representa el medio otorgado por la ley a la parte, o al tercero que son agraviados por una resolución judicial a fin de obtener su revocación o confirmación, sea que estas últimas se

9 "Enciclopedia Universal Ilustrada". Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1958. Pág. 1338.

10 Prieto Castro.—Ob. cit. Tomo II. Pág. 289.

11 Alsina.—"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo IV, Pág. 184. Ediar Editores. Buenos Aires.

12 "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Pág. 577. Editorial Porrúa, México 1956.

lleven a cabo por la misma autoridad que dictó el proveído o por un tribunal superior. En este sentido, agrega, pueden considerarse como recursos a la revocación y a la apelación. Empero, si se restringe el sentido habrá que admitir que la revocación o modificación de la resolución estará encomendada al tribunal de instancia superior. Finalmente, dice que nuestra ley, fiel a la tradición clásica, utiliza, con respecto a la palabra recurso a la primera interpretación aún cuando no faltan autores modernos que sostengan la conveniencia de usar exclusivamente la palabra recurso en el segundo sentido.

Otros tratadistas sostienen la idea de que los medios de impugnación, que en su mayoría son recursos, son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener y lograr un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y a un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el agraviado no estima ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos¹³.

GUASP¹⁴ dice que “el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada”.

Concluyendo, podemos decir que las definiciones que hemos anotado tienen o persiguen una misma finalidad, que es la de buscar que las decisiones de los tribunales judiciales sean más justas y al mismo tiempo dar oportunidad de que los mismos puedan rectificar sus errores.

3.—SU FUNDAMENTO Y SU OBJETO.

Como veremos más adelante, el fundamento de los recursos no es único sino que por el contrario son varios y variados y todos están en estrecha relación entre sí. Sin embargo, la mayoría de los autores coinciden en afirmar que el fundamento esencial radica en la certeza de la expresión “*errare humanum*”

13 Alcalá Zamora y Levene.—Ob. cit. Tomo III. Pág. 259.

14 “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Tomo I, Pág. 1043. M. Aguilar, Editor. Madrid, 1945.

est", es decir, estriba en la falibilidad humana ¹⁵, en el hecho de que tanto los jueces como los miembros de un tribunal colegiado, dada su calidad de humano, puedan incurrir en errores al dictar sus resoluciones y, atento a ello es preciso establecer y regular en favor de los agraviados los medios que sean necesarios, en el caso los recursos, para lograr que dichas resoluciones se enmienden, teniendo en cuenta que el fin último que el proceso persigue, fin al que se supeditan los recursos, es la obtención de la justicia.

El juzgador puede equivocarse en la tramitación y resolución de un juicio en dos aspectos, uno de ellos consiste cuando actúa contraviniendo las formas prescritas por la ley en la resolución, es decir, son aquellos errores de carácter procedimental cometidos a lo largo de las actuaciones del proceso al aplicar las normas respectivas y que traen como consecuencia el hecho de que se prive a las partes de una eficaz defensa de sus derechos. El otro error o vicio afecta al contenido del proceso, al derecho substancial que en él se controvierte, es decir, son aquellos errores de juicio cometidos por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de normas de derecho material en la resolución. Los resultados de este vicio pueden originar la injusticia del fallo sin perjudicar su validez formal.

COUTURE ¹⁶ siguiendo la corriente tradicionalista que los denomina como "error in iudicando" y "error in procedendo" nos dice con respecto a ellos que "el juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor. Uno de ellos consiste en la desvia-

15 Según el parecer de ROSENBERG "todo recurso tiene su basé en la falibilidad del conocimiento humano. Toda resolución puede ser injusta, y casi siempre la tendrá por tal la parte vencida. Por eso, los recursos están al servicio de los legítimos deseos de las partes de substituir la resolución que les es desfavorable por otra más favorable. El Estado apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal". "Tratado de Derecho Procesal Civil". Traducción de Angela Romero V. Tomo II. Pág. 352. Editorial Ejea. Buenos Aires, 1955.

16 "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". 2a. Edición. Pág. 344. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1951.

ción o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección en el juicio. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se le llama tradicionalmente error in procedendo". "El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino su contenido. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los medios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia. Se le llama también tradicionalmente, error in iudicando".

De lo expuesto podemos inferir que la necesidad de reparar el error judicial es el fundamento principal y la razón de ser de los recursos. Ahora bien, tanto el error in iudicando como el error in procedendo se combaten mediante los agravios **latu sensu**, que constituyen los cimientos de los recursos. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en numerosas ejecutorias que han sentado jurisprudencia firme, que los agravios son el perjuicio sufrido por las personas cuando sus derechos se lesionan por una resolución judicial. En consecuencia, los agravios siempre deberán señalar con precisión la ley que ha sido violada, así como también deberá mencionar el recurrente la parte de la resolución donde se incurrió la violación al precepto legal.

En punto al problema del error judicial surge el relativo a buscar los medios más adecuados tendientes a evitarlo y, desde luego, se plantea la interrogante de cómo librarse de él. Con objeto de lograrlo se han establecido distintos métodos y varias formas de organización de los tribunales.

Podemos resumir en cinco las formas o mecanismos que se han intentado para tratar de descartar el error judicial en las resoluciones:

- 1) Una de ellas estriba en el establecimiento de tribunales colegiados para la primera instancia. En favor de esta forma se han pronunciado varios argumentos; se dice, en primer lugar, que el error en que puede incurrir un solo hombre puede ser descartado cotejando su criterio con el de los demás juzga-

dores; se agrega que en cuanto al factor "pasión" que puede embargar a un solo juzgador en esta forma se puede evadir, pues son varios los que van a decidir; por otra parte, se dice, es más fácil neutralizar diversos factores que pueden afectar a un juez único, tales como la influencia, bien sea de carácter político o personal, en virtud de la misma razón anterior, y, finalmente, al despersonalizarse el juzgador se diluye la responsabilidad entre todos, ya que la resolución será del tribunal colegiado y no de una persona en particular.

Sin embargo, en cuanto a esta primera forma cabe hacer las siguientes observaciones: en primer lugar, surge el problema a determinar cuál es el número más apropiado de jueces que debe integrar el tribunal colegiado a fin de salvar en lo posible el error en que a su vez éste pueda incurrir. A este respecto, se ha pensado que debe estar integrado por un número no de personas para poder así resolver fácilmente las cuestiones planteadas y evitar sus empates, pero también habrá que decidir cuál es el número más apropiado, si son tres, cinco, siete, nueve, etc.; por otra parte, es necesario que no sea muy numeroso dicho personal ya que ello acarrearía demoras en la solución de los asuntos, surgiría el papeleo burocrático, etc., ocasionando así perjuicios en vez de beneficios.

2) Otra forma que se ha ideado para tratar de evitar dicho error ha sido la de proponer el establecimiento de tribunales unitarios. Se argumenta en su favor el hecho de que el tribunal unipersonal al tener contacto directo con el proceso conoce su construcción completa, es decir, tiene un conocimiento total y absoluto del mismo, puesto que de acuerdo con el principio de inmediación el juez ha recogido los elementos de su convicción, ya que ha recibido el material probatorio, ha conocido personalmente a las partes, a los testigos y a los peritos y, posiblemente, ha examinado lugares y objetos de la controversia; en esas condiciones está en mejor posibilidad para seleccionar la norma aplicable al caso, dando así una solución más justa al problema planteado; por otra parte, el mismo juzgador estará interesado personalmente en la solución del proceso con el objeto de acrecentar su propia reputación, situación que no puede observarse en los tribunales colegiados.

3) Un tercer mecanismo de los que hemos hablado consiste en instituir dos instancias en los procesos. La pluralidad de instancias no fue conocida en los tiempos antiguos puesto que la justicia era administrada en forma directa por el pueblo o por el rey, pero cuando surgieron las figuras de los jueces y estos impartieron justicia, en virtud de la delegación que hacía de esta función el soberano, surgió también la tendencia a que la parte vencida en un juicio considerara dicha resolución como injusta, basándose en la posibilidad de que hubiera mala fe o error en el juzgador y, por tanto, tratara a toda costa de impedir su ejecución. De ahí que en sus orígenes la diversidad de instancias se basa en la jerarquía que existe entre los funcionarios, por virtud de la cual unos dependen de otros. Más adelante, en la época feudal no se conocieron los recursos ya que los señores feudales dejaron que rigiese la única instancia. Tiempo más tarde, cuando se establecieron los regimenes monárquicos, los soberanos quisieron tener en sus manos todo el poder y se atribuyeron el derecho a juzgar en grado superior de las resoluciones dictadas por los jueces que, como ya anotamos eran sus delegados, estableciéndose así la costumbre de impugnar las resoluciones emitidas por los juzgadores ante el rey, puesto que todos los súbditos respondían ante él y se consideraba que su resolución al problema era la verdaderamente justa. Fue la Revolución Francesa la que estableció el principio judicial del doble grado, según el cual un pleito debe pasar normalmente por el conocimiento de dos tribunales sucesivamente, con el fin de alcanzar una sentencia justa evitando así las posibilidades de error o mala fe.

El principio de la pluralidad de instancias fue aceptado por muchos y combatido por otros, dando cada corriente sus argumentos. La corriente favorable a este principio anota varios:

a.—El hecho de que haya dos instancias en los procesos satisface mejor la amplitud de defensa de los litigantes y el derecho de audiencia que consagra entre nosotros el artículo 14 Constitucional, pues en muchas ocasiones los litigantes sienten que no han sido oídos debidamente cuando un solo juez conoce del proceso;

b.—Habrá menos probabilidades de error si un asunto es reexaminado por distintas personas, porque la segunda instancia da oportunidad a las partes para que se corrijan las omisiones en que hayan incurrido durante la tramitación de la primera, presentando, en su caso, nuevas pruebas y alegatos;

c.—Permite crear un sistema de jerarquía judicial y asegura la selección de los jueces por medio de la carrera judicial, de modo que los magistrados de última instancia hayan salido airosos en el mismo ejercicio de la magistratura, por conocimiento, sensatez y experiencia, ofreciendo así los tribunales superiores mayor garantía de acierto;

d.—CHIOVENDA¹⁷ apunta otro argumento: “la existencia de un control estimula al juez inferior a juzgar mejor, así como la sentencia de primer grado constituye un freno para el superior”.

e.—Se dice, finalmente, que la idea de la apelación está íntimamente arraigada en la conciencia popular y que el litigante que ha perdido su causa experimentará cierto alivio, sabiendo que el tribunal superior podrá enmendar el error cometido.

En cuanto a los argumentos desfavorables tenemos a los siguientes:

a'.—Son contrarios a la economía de tiempo, trabajo y dinero, por lo mismo, ocasionan que los presupuestos que el Estado destina para la administración de justicia se eleven considerablemente, siendo en consecuencia muy gravosa;

b'.—Si la dualidad de instancias supone que los jueces o magistrados que integran el órgano superior son más capaces y por tanto ofrecen mayores garantías de acierto, lo cual en la mayoría de las veces no es verdad, por qué no confiarles desde un principio la decisión del proceso.

Este argumento se objeta diciendo que si bien es cierto que los jueces de grado superior tienen por lo general más capaci-

17 “Principios de Derecho Procesal Civil”. Traducción de Casais y S. Santoló. Tomo I. Pág. 491. Editorial Reus. Madrid, 1954.

dad o experiencia jurídica y humana, ello se debe a que han pasado por grados inferiores, aún cuando también debe hacerse notar que la función jurisdiccional que se desarrolla en primera instancia requiere no menores cualidades de preparación que las exigidas para juzgar en apelación, y ello precisamente representa un inconveniente al que se debe hacer frente estableciendo una segunda instancia.

c'.—Si es cierto que las dos instancias ofrecen mayores garantías de acierto que una sola, aún mayores serían si fueran tres, cuatro o más instancias. A este argumento se replica¹⁸ invocando el interés que no sólo el Estado, sino las mismas partes tienen en limitar las instancias, ya que lo contrario acarrearía el hecho de que el proceso no tuviera término.

d'.—La existencia de la dualidad de instancias hace perder a los jueces de la primera su sentido de responsabilidad, ya que pueden presumir que sus fallos son meramente provisionales.

Los motivos que invocan ambos partidarios no carecen de fundamento, pero creemos que para que este mecanismo propuesto dé el resultado perseguido habrá que buscar el justo equilibrio, **teniendo en cuenta que la resolución de las controversias judiciales en una sola instancia constituye un sistema simplista** y que la evolución de los sistemas procesales exige necesariamente la existencia de recursos, mediante los cuales las partes puedan impugnar las resoluciones que consideren violatorias a las leyes. En consecuencia, es de aceptarse el principio de la doble instancia por considerar que es necesaria, tanto porque satisface los sentimientos del vencedor y vencido, como porque

18 ORBANEJA y QUEMADA dicen al referirse a la réplica de este argumento que: "mayor número de instancias supondría para el Estado el agobio administrativo y presupuestario de tener que mantener más y más tribunales, para los litigantes el incremento de los gastos y costas procesales. Aún creyéndose en la razón, muchos se abstendrían de pleitear por miedo de someter su caso al azar de la decisión de un solo juez. Pero muy pocos serían los que litigasen, incluso estando seguros de vencer en definitiva, si se vieses expuestos en la necesidad de tener que sostener su causa a través de nuevas y nuevas instancias". "Derecho Procesal", 3a. edición. Pág. 559. Tomo I. Madrid, 1951.

aclara mejor los problemas planteados, constituyendo de este modo una garantía de control y seguridad.

4) Otro de los mecanismos que se han propuesto para evitar, en lo posible, no sólo el error judicial sino también la injusticia derivada de la mala fe de los juzgadores, ha sido el hecho de adoptar medidas estrictas y requisitos máximos para que el nombramiento de los jueces recaiga en aquellas personas que tengan reconocida capacidad y solvencia moral. Intimamente ligado a este mecanismo encontramos la quinta forma de que hemos hablado, consistente en la institución de la "recusación"¹⁹; la recusación, se ha destinado a excluir del conocimiento del negocio a aquel juzgador sospechoso de parcialidad, es decir, que es el acto por medio del cual los litigantes en un proceso rechazan la intervención del juez, fundándose en la existencia de motivos que hagan presumible su parcialidad.

Creemos que a pesar de todos los mecanismos propuestos, la verdad de todas las verdades es el hecho de que el error judicial nunca podrá llegar a descartarse plenamente, pues todos los hombres, como humanos que somos, somos falibles; en consecuencia, el camino a seguir será el de procurar reducir al mínimo el coeficiente de error posible y esto podrá lograrse por medio de algún o algunos de los mecanismos propuestos, dependiendo en todo caso del criterio que siga el legislador en cada país.

Otro de los fundamentos de los recursos, cuyo carácter es eminentemente subjetivo, radica en el hecho de que la parte agraviada por una resolución considerará que si su negocio es reexaminado y resuelto de nuevo por otro tribunal, las más de las veces colegiado y colocado siempre en una esfera superior de jurisdicción y que, por lo general, tendrá más experiencia y mayor capacidad que la del inferior, tendrá mucho mejores posibilidades de evitar el error judicial y consecuentemente de ob-

19 PALLARES anota con respecto a esta institución que "la recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que la existencia del impedimento legal les impide tener la necesaria para obrar con realidad". Ob. cit. Pág. 581.

tener una mejor garantía de que la resolución de su negocio será más justa, es decir, consiste en la satisfacción psicológica que siente todo agraviado al observar que su negocio se ha resuelto en estricta justicia.

Un fundamento más de los recursos, por lo que se refiere al aspecto externo de proceso, radica en la necesidad de suprimir el estado de incertidumbre jurídica que acompaña a las resoluciones judiciales hasta que éstas han obtenido el carácter de cosa juzgada, porque mientras no tengan ese carácter, como explican ALCALA ZAMORA y LEVENE²⁰ las resoluciones que se combaten estarán sujetas a una condición suspensiva, consistente en su confirmación o revocación. Por otra parte, los litigantes, por medio de los recursos, ayudan a colmar la certeza y la justicia de que nos habla CARNELUTTI, necesidades que se satisfacen gracias al control que las partes ejercen sobre el proceso²¹.

Intimamente ligado a este fundamento encontramos la necesidad de limitar el empleo de los recursos que las partes puedan interponer contra los resoluciones judiciales, pues esta restricción tiene como principal argumento el hecho de que toda controversia deba tener un fin. Por otra parte, la moderación en el uso de los recursos, como certeramente manifiesta ROSENBERG²² no sólo interesa a las mismas partes, y en especial a la victoriosa; sino que principalmente, la imponen las necesidades del Estado, ya que la ampliación ilimitada de un litigio,

20 Ob. cit. Tomo III, Pág. 267.

21 En punto a este fundamento creemos conveniente subrayar la opinión de COUTURE, quien nos dice que "el problema de los recursos no es otra cosa que una pugna entre ambas exigencias. Las sentencias deben ser justas, pero una forma de injusticia consiste en que se invierta la vida entera para llegar a la sentencia definitiva". "Por otra parte, la obtención del carácter de cosa juzgada no sólo interesa a las partes, sino que también a la Sociedad y al Estado, puesto que la jurisprudencia que emane con motivo de las resoluciones pronunciadas por los tribunales superiores a causa de los recursos interpuestos, sirve para dirigir a los jueces inferiores, para mejorar la administración de justicia y para unificar la aplicación del derecho". Ob. cit. Pág. 348.

22 Ob. cit. Pág. 353.

con frecuencia sin importancia, por una persona pleitista traería como consecuencia un trabajo excesivo para los tribunales y un despilfarro de tiempo y de dinero para los litigantes; es decir, que de abundar los recursos traería como consecuencia nefastos retardos en la administración de justicia y de beneficiosa que es la institución se transformaría en perjudicial²³.

En punto a la necesidad de limitar el empleo de los recursos hay que hacer notar que antiguamente, cuando el proceso fue liberándose de su fuerte influencia religiosa y concomitantemente fue haciéndose laico, fueron apareciendo los recursos, ello a consecuencia de considerar que las resoluciones judiciales no tenían porqué ser infalibles, y, por tanto, podían y deberían estar sujetas a revisión; de este modo empezó a surgir el uso ilimitado de los recursos en los diversos sistemas procesales. Al respecto debemos recordar que el antiguo proceso español se caracterizó por la liberalidad en la concesión de los mismos recursos, motivada por el ilimitado deseo de justicia y llegó a tal extremo que la cosa juzgada era muy débil puesto que permitía en la mayoría de los casos reabrir el proceso bastando para ello la aparición de nuevos elementos. Por esta causa existieron tres instancias y demás recursos extraordinarios. Pero no sólo la aspiración de justicia motivó la proliferación de los recursos, sino que estos se multiplicaban cuanto más se desconfiaba de los jueces. Este fenómeno se puede observar principalmente en las Leyes de Indias cuyas disposiciones contenían diversas instancias y recursos.

Sin embargo, a medida que transcurrieron los años se fue restringiendo la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, inclinándose en aumentar los poderes del juez dado que

23 GUASP insiste en la conveniencia de esta limitación, ya que una situación contraria, o sea "la instauración de una cadena ilimitada de recursos llevaría consigo la imposibilidad de asegurar definitivamente los resultados procesales, lo que se opondría a la idea de cosa juzgada precisamente de la cosa juzgada formal, que es la que atribuye la condición irrecurrible a un fallo". "Así, con mucha razón se ha sostenido que justicia retardada es una justicia denegada". "Derecho Procesal Civil". Tomo II. Pág. 1324. Instituto de Derechos Políticos. Madrid, 1961.

con el devenir del tiempo se ha logrado tener más confianza y seguridad hacia quienes desempeñan la labor de impartir justicia y, concomitantemente en disminuir el número de recursos susceptibles de ser empleados. En efecto, en favor de la limitación al empleo de ellos se ha argumentado el hecho de que si bien es cierto que estos pueden y deben conducir a resoluciones judiciales más justas, también lo es que entorpecen y complican el desarrollo del proceso con el consiguiente retardo atacando así el principio de economía procesal. Por esta causa, como hemos anotado, modernamente se ha impulsado la tendencia a limitar, hasta donde sea posible, su uso. Con este objeto se han propuesto diversas formas o mecanismos, entre los cuales sobresalen tres: **primero**, exigir que se funde y motive el recurso en el momento de la interposición, es decir, que en el escrito en el cual se haga el pedimento se expresen los motivos y fundamentos del mismo y no nada más se limite el recurrente a hacer la manifestación de que lo ha solicitado. Una **segunda** forma la encontramos en el hecho de establecer en los negocios de menor cuantía la prohibición de ejercitar determinados recursos, o bien, sustraerlos de plano a todos ellos de manera que sólo en aquellos negocios cuyo monto sea superior al límite indicado se puedan interponer los que la ley marque en forma limitativa. En **tercer lugar**, tenemos el requisito de exigir al recurrente el depósito de una cantidad determinada de dinero, a manera de caución, cuando interpone alguno de estos medios de impugnación, depósito que en caso de prosperar éste se devolverá al recurrente y, en caso contrario, se convierte en multa por su temeridad.

ALCALA ZAMORA y LEVENE ²⁴ agregan una última forma consistente en "el aseguramiento de la ejecución para el supuesto de que la sentencia recurrida resulte en definitiva confirmada", o sea, aquella cantidad de dinero que a manera de fianza debe prestar el litigante que quiera ejecutar una sentencia en contra de la cual se ha interpuesto algún recurso.

Finalmente, siguiendo esas ideas, hemos de anotar otro fun-

24 Ob. cit. Tomo I. Pág. 276.

damento de los recursos y que consiste en las razones de derecho argüidas y en las que se sostiene la impugnación, o sea en aquellas razones jurídico materiales en las cuales el recurso se funde, y de las que dependerá el éxito del mismo, siempre y cuando haya sido correctamente interpuesto desde el punto de vista procesal, ya que de dichas razones y preceptos aplicables dependerá la decisión del recurso.

En resumen, podemos concluir de lo expuesto en este apartado que el fundamento de los recursos es variado y cada variante en esos fundamentos guarda íntima conexión con las demás.

Así mismo, de lo ya expresado en este capítulo, podemos llegar a la conclusión de que el objeto de los recursos es el de atacar una resolución judicial que se estima injusta, con la finalidad de obtener una nueva decisión que venga a modificar, o revocar la atacada.

4.—NATURALEZA JURIDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los recursos, el problema consiste en determinar si estos medios de impugnación constituyen un nuevo juicio, es decir, si dan lugar a un nuevo proceso, autónomo del anterior o bien, sólo consisten, como anota CHIOVENDA²⁵ en “una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal”, o sea que sólo constituyen un nuevo examen de la resolución recurrida.

En punto a este problema encontramos opiniones contradictorias, mismas que deben referirse dentro de un ámbito doctrinal; por una parte, GUASP²⁶ sostiene que los recursos dan origen a un nuevo proceso, autónomo del anterior que se tramita en primera instancia y que tiene el carácter de especial; en efecto, anota que “existen procesos especiales que, por razones jurídico procesales, constituyen el reverso de los procesos de facilitación” y que entre ellos están los procesos impugnativos

25 Ob. cit. “Principios”. Tomo II, Pág. 525.

26 Ob. cit. Tomo II. Págs. 1322 y 1323.

cuya finalidad consiste en depurar la resolución pronunciada por el juez del conocimiento. Sigue diciendo que una vez pronunciada dicha resolución, bien sea ejecutiva o declarativa, de ordinario pueden esbozarse dudas respecto a sus cualidades intrínsecas, especialmente en punto al problema relativo a saber si dicho fallo es la mejor conclusión que podría conseguirse, tomando en consideración los términos a que se refiere. Ahora bien, agrega, para resolver esta duda, las legislaciones han instituido procesos especiales en los que el resultado procesal ordinariamente conseguido se critica.

Finalmente nos dice que estos procesos, que él denomina especiales, no constituyen una prosecución del proceso original, sino que, en realidad son autónomos toda vez que tienen un régimen jurídico especial con sus requisitos, procedimientos y efectos diferentes de las correspondientes categorías del proceso a que se refieren; empero, de ello no puede reputarse que este proceso no guarde conexión con el principal, antes al contrario. Por ello, a través de la impugnación procesal, se llega a la creación "de verdaderos procesos especiales", en los que el término de referencia al proceso original se muestra con un propósito de dificultad, en la que consiste precisamente la impugnación.

Ya en forma propiamente concluyente, establece el autor español que entiende por **procesos de impugnación** los que provocan una especial tramitación a la crítica de los resultados procesales (debemos entender acuerdos, proveídos o sentencias anteriores) "conseguidos" en otra tramitación especial, lo que provoca que la impugnación procesal se vea convertida en un verdadero proceso, con rasgos de autonomía, porque durante los trámites de impugnación no se está continuando simplemente el proceso principal, sino que desaparece (nosotros diríamos desaparece por mientras) para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior; hace notar que la impugnación procesal significa demasiada actividad para verla como figura distinta y no en un conjunto de medidas (propias e interiores) de cada proceso en particular.

BECERRA BAUTISTA ²⁷ siguiendo las ideas y exposición de GUASP sostiene que la tesis propuesta por el profesor madrileño se apega más a nuestro derecho, toda vez que la legislación positiva del Distrito Federal tiene gran semejanza con el derecho español, por tanto, considera que dicha tesis es la más concluyente en el problema a solucionar. En efecto, dice, "que los procesos impugnativos conservan una unidad o autonomía de tramitación que los configura como procesos tendientes a depurar, con un régimen jurídico peculiar, con procedimientos y efectos jurídicos distintos la decisión impugnada". Es decir, nos insiste que se trata de verdaderos procesos impugnativos cuando se origina una verdadera tramitación encaminada a depurar lo resuelto anteriormente, por un órgano jurisdiccional y respecto a lo que éste no puede modificar ni menos volver a juzgar; que cuando el mismo órgano es el que puede modificar sus determinaciones (dentro de su propia competencia), se pueden precisar solamente **procedimientos impugnativos** que se conservan dentro de un todo, jurídico y procesal, que es el juicio del que derivan.

Además, dice, si bien es cierto que los procesos impugnativos tienen su fundamento en los postulados planteados en la primera instancia, ello no quita unidad ni independencia, sino que, por el contrario, contribuye a formar la unión indispensable para sentar los fundamentos lógicos de la impugnación, ya que de otro modo no habría posibilidad de combatir una proposición que guarde un juicio lógico si su contenido no le sirve de fundamento.

Con objeto de apoyar su tesis hace notar que la técnica procesal usada en el proceso de conocimiento difiere de la del proceso impugnativo, ya que en el primero se prueban hechos que sirven de base a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto y en el segundo se pretende demostrar al tribunal competente que el juzgador del que emana el fallo recurrido o no aplicó la ley al caso concreto tal como quedó demostrado, o lle-

27 "El Proceso Civil en México". 2a. edición. Pág. 437. Editorial Porrúa, México, 1965.

gó a esa resolución violando normas esenciales del procedimiento.

Concluye sosteniendo que la denominación que de procesos impugnativos hace GUASP es correcta y a ella se atiende, aclarando que considera como simples procedimientos impugnativos aquellos que se tramitan ante el propio juez cuando éste, dentro de su competencia, puede modificar sus resoluciones.

CARNELUTTI²⁸ por su parte sostiene que si se llegare a emplear el concepto puro de renovación, llevaría a reputar, por un lado, que el juez de segundo grado deba efectuar "ex novo" su camino como si el proceso de primer grado no hubiese existido, pero que si una parte de ese proceso se usa en la apelación, se forma una conexión entre los dos, de manera que puede decirse que "el proceso de apelación persigue al proceso de primer grado". Agrega que "esta frase, aunque inexacta es oportuna, porque nos damos cuenta que se trata de una metáfora, ya que en realidad se trata de dos procesos distintos, puesto que cambia el juez, con la particularidad que sirven en el segundo algunos actos realizados durante el primero".

COUTURE²⁹ hablando en punto a la apelación, sostiene que es necesario resolver si ésta constituye un medio para reparar los errores cometidos en la resolución, o bien de los errores cometidos en la instancia anterior. Si nos inclinamos por lo primero, la segunda instancia no consistirá en una revisión de los hechos, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia, en consecuencia no se podrá intentar nuevas pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas. Si admitimos lo segundo, o sea, que es la revisión de la instancia anterior, se podrán intentar nuevas proposiciones de derecho y aportar nuevos elementos probatorios que no lo fueron anteriormente.

El ilustre tratadista italiano CHIOVENDA³⁰ sustenta la tesis de que las impugnaciones sólo son fases de una misma rela-

28 Ob. cit. "Sistema"... , Tomo III. Pág. 736.

29 Ob. cit. Pág. 207.

30 Ob. cit. "Principios"... , Tomo II, Pág. 525.

ción procesal; en efecto, dice que la posibilidad de las impugnaciones nos presenta el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal, y que siendo una la demanda, una será la relación total, siendo las impugnaciones solamente fases o estadios diversos de aquella.

Por su parte ALSINA³¹ refiriéndose al recurso de apelación, se pregunta si este medio de impugnación constituye un nuevo examen del mismo asunto, o bien sólo es un nuevo juicio. El aclarar el problema, agrega, tiene importancia, ya que si fuera el primer caso el material sobre el cual debe laborar el juez de apelación es únicamente el acumulado en la primera instancia, en tanto que en la segunda proposición se podrá intentar nuevas defensas y ofrecer nuevas pruebas. Sostiene que para él no es más que un doble examen del asunto; pues el tribunal de alzada sólo puede resolver sobre lo que es materia de la impugnación, pudiendo extender su examen a los hechos y al derecho y actuando respecto de ellos con plena jurisdicción; desde luego que ello no impide que sólo en casos excepcionales se puedan promover nuevas defensas, (como la prescripción), o hechos nuevos (los posteriores al auto de primera instancia, o anteriores pero desconocidos) ni que se rinda prueba respecto de hechos alegados en la primera instancia, cuando ésta, sin culpa de las partes no se haya realizado, pues su carácter de excepción confirma el principio.

Por nuestra parte pensamos que la naturaleza de los recursos se puede determinar atendiendo al hecho en que se fundan y, principalmente, a los fines que persiguen. Hemos visto en páginas anteriores que el fundamento esencial de los recursos estriba en la falibilidad humana, es decir, en las posibilidades de que el juzgador pueda incurrir en errores al dictar sus resoluciones, y en que su fin consiste en prever, en prevenir el error, la ignorancia, la mala fe o la arbitrariedad, acudiendo a un juez distinto que vuelva a juzgar sobre el mismo negocio ya planteado.

31 Ob. cit. Tomo IV. Pág. 206.

En consecuencia, siendo el recurso un medio de impugnación que tiende a obtener un nuevo examen de una resolución judicial, es claro que no es más que un juicio reiterado sobre un mismo negocio por tribunales diferentes; tan no son dos juicios que el recurso se presenta e incide dentro de la misma relación jurídico procesal en la que se interpone y de la que abre sólo una nueva instancia o fase, instancia que requiere como presupuesto esencial la existencia previa de un juicio y de la resolución recurrida; en efecto, la relación jurídica procesal se abre con la demanda y no se extingue hasta el momento en que se produce el efecto de la cosa juzgada formal, pero mientras esto no suceda no se agota la posibilidad que tienen las partes de prolongarla por medio de los recursos. A mayor abundamiento, no se trata de dos juicios puesto que son las mismas partes las que litigan, con igual carácter, reclaman la misma cosa, invocan una misma causa y sólo existe una resolución que es la pronunciada con motivo de la impugnación, dado que la anterior se reduce a una mera posibilidad.

En esa virtud el trámite ante el tribunal de alzada no permite el ejercicio de nuevas acciones y la misión que tiene encomendada el Superior se circunscribe a la revisión y crítica del procedimiento anterior, con base en la resolución de primer grado atacada y en los materiales que le sirvieron al juez para tomar su decisión. Esto trae como consecuencia el hecho de que en la segunda instancia se restrinjan las posibilidades de alegaciones de nuevos hechos, nuevos medios de ataque y defensas y sobre todo de nuevas pruebas, las cuales sólo se admiten con carácter excepcional.

En este sentido se manifiesta nuestra legislación positiva ya que veda en la alzada el ofrecimiento y recepción de pruebas, salvo los casos excepcionales que la misma marca. De igual manera se orienta la legislación española, ya que, según refiere PRIETO CASTRO³² el recurso de apelación en la Ley de Enjuiciamiento Civil se dirige simplemente a obtener un nuevo examen del asunto con fundamento en la resolución combatida, de

32 Ob. cit. Pág. 587.

este modo se limitan extraordinariamente los medios de ataque y de defensa, es decir no se permite el ejercicio de nuevas acciones, ya que quedarían privadas de una instancia y en cuanto a las "alegaciones y pruebas, la primera instancia es preclusiva con respecto a la segunda".

En resumen, los recursos son simplemente el medio de pasar el examen de un negocio de un tribunal a otro, pero el proceso en este doble examen conserva su unidad, constituyendo por tanto, sólo una fase o estado de éste.

5.—SU CLASIFICACION.

Los recursos se pueden clasificar con arreglo a diferentes criterios sin que eso nos lleve a olvidar las diferencias que existen entre ellos, porque si bien es cierto que unos son diferentes a otros, también lo es que todos tienen caracteres comunes, porque presuponen un perjuicio, y en todos los casos persiguen la misma finalidad, o sea, reformar una resolución judicial que se estima ilegal ³³.

Una primera clasificación sería aquella que los dividiera atendiendo a los sujetos que intervienen; una segunda, a las causas por las que son admisibles y una tercera a los efectos que producen.

33 Algunos autores establecen una clasificación muy peculiar, como ORBANEJA Y QUEMADA, quienes sostienen que los recursos se pueden dividir desde varios puntos de vista:

1.—"Por sus efectos, se dividen, en devolutivos y no devolutivos. En el recurso devolutivo se pide a otro tribunal substituya la resolución impugnada por otra de contenido diferente, favorable al recurrente; 2.—Ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se admiten sin ninguna limitación de casos, la vía de los extraordinarios no está abierta sino por causas o motivos limitativamente determinados por el legislador. O en otros términos: con los medios de impugnación ordinarios se puede denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada por el sólo hecho de ser parte; con los extraordinarios, en cambio, las partes no pueden hacer valer más que determinados vicios de las resoluciones. Otra distinción está en que en los recursos extraordinarios la admisibilidad puede estar condicionada a la constitución de un depósito, que opera como sanción en caso de que la impugnación resulte in-

Atendiendo a los sujetos que intervienen podemos decir que, generalmente es la parte agraviada la que puede interponer el recurso, entendiéndose por "parte" no sólo al actor o al demandado, sino también a un tercero o al Representante Social. Desde este punto de vista, los recursos se clasificarán en principales e incidentales o adheridos, según sea la primera impugnación o la de un segundo recurrente que ataca o se adhiere al iniciado con anterioridad. Por lo que atañe al órgano jurisdiccional ante quien se formula, se puede establecer otra distinción ya que éste puede ser el mismo que la dictó o un tribunal superior.

Por las causas en virtud de las cuales puede interponerse el recurso hay casos en que es suficiente con que el recurrente exprese su inconformidad, mientras que en otros es necesario que existan dichas causas que dan origen a la impugnación y que la legislación positiva marca.

Por sus efectos habrá que distinguir los recursos que tienden a anular una resolución anterior sin dictar otra que supla a la anulada, por ser necesario efectuar o repetir los trámites afectados por la resolución nula; de aquellos recursos que tienden a substituir la decisión impugnada por una nueva sin necesidad de repetir trámite alguno.

Sin embargo, la clasificación más común y por la que se pronuncia la mayoría de los autores es la que los divide en ordinarios y extraordinarios.

CHIOVENDA³⁴ siguiendo las disposiciones del viejo Código Procesal italiano adopta dicha clasificación y agrupa en los ordinarios a la apelación y a la oposición en rebeldía, y en los extraordinarios a la revocación, la oposición de tercero y la casación. Señala, refiriéndose a la citada legislación, que hay ca-

fundada, o el recurrente la abandone; 3.—También se clasifican por la clase de resolución que se ataque y especialmente: resoluciones interlocutorias y resoluciones de fondo. Igualmente se clasifican por el grado de órgano jurisdiccional de quien esa resolución procede; por el tipo de proceso en que se interponen; y concretamente, impugnación independiente de las interlocutorias o englobada en la sentencia definitiva". Ob. cit. Tomo I. Pág. 553.

34 Ob. cit. "Principios". Tomo II. Pág. 511.

racterísticas comunes que diferencian a los medios ordinarios de los extraordinarios, siendo estas las siguientes:

a) Con los primeros se puede denunciar cualquier vicio a la resolución recurrida por el solo hecho de ser parte en el negocio, mientras que con los segundos sólo las partes pueden atacar determinados vicios de la sentencia; y un tercero no puede impugnar la sentencia sino a base de determinadas condiciones.

b) En consecuencia, el órgano jurisdiccional que resuelve la impugnación basándose en un medio ordinario, tiene el mismo conocimiento y los mismos poderes instructorios a base de las cuales fue dictado el primer fallo, mientras que en las impugnaciones extraordinarias los poderes del juzgador están restringidos por la naturaleza de las averiguaciones que el juez puede hacer o por la necesidad de una investigación preliminar para la admisión del recurso.

c) Los medios ordinarios suspenden la ejecución de la sentencia si no ha sido ordenada la ejecución provisional; en cambio, los medios extraordinarios no suspenden la ejecución sino cuando se disponga expresamente por la ley o por el juez.

d) Los medios extraordinarios se distinguen también porque su admisibilidad está condicionada a un depósito a título de multa que se pierde en el caso de rechazar la impugnación.

ALSINA³⁵ también se manifiesta por esta división y dice que son recursos ordinarios, refiriéndose al Código de Procedimientos Civiles de Buenos Aires, los que dicho Ordenamiento concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso, agrupando en ellos a la reposición, apelación, nulidad aclaratoria, queja por denegada apelación y por denegación de justicia y son extraordinarios los que se otorgan sólo en ocasiones excepcionales y en condiciones precisas, incluyendo en ellos a la rescisión, revisión, apelación extraordinaria por inconstitucionalidad y a la casación.

35 Ob. cit. Tomo IV. Pág. 189.

JOFRE³⁶ también se inclina por la división anterior y considera como recursos ordinarios aquellos que las partes pueden intentar como remedio normal, tales como la reposición, apelación, nulidad, aclaratoria, queja por denegación y el de rescisión; los extraordinarios son de tipo excepcional y sólo se puede usar de ellos bajo las circunstancias que marca expresamente la ley y en los casos en que ésta indica.

En resumen, estos autores sostienen que recursos ordinarios son aquellos que pueden ser interpuestos en todos los casos durante el juicio y extraordinarios los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados es decir, que deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley.

Por nuestra parte, nos adherimos a las tesis que clasifican a los recursos en ordinarios y extraordinarios y consideramos también que los primeros miran primordialmente al interés de las partes, mientras que los segundos principalmente obedecen al interés general; empero, no podemos negar que tanto en los unos como en los otros convive un interés público y un interés privado, pero que en los extraordinarios el interés público es preeminente y diverso al interés de la parte agraviada. En efecto, en los recursos ordinarios el impugnante busca la revocación o modificación de la resolución combatida, en virtud de los agravios que en lo personal ha sufrido, en lo que se refiere a la materia de la controversia del juicio; así, desde este punto de vista el recurso tendrá cierto carácter privado, puesto que no afecta más que a los derechos privados que se controvierten dentro del procedimiento. En cambio, en los recursos extraordinarios no se pretende revocar o modificar una resolución, sino que se busca la anulación del juicio, en virtud de haberse infringido derechos de orden público,³⁷ en consecuencia, como en estos recursos ya no es el interés particular de las partes ni la mate-

36 "Manual de Procedimientos". 5a. edición. Tomo IV. Pág. 208. Editorial La Ley. Buenos Aires.

37 Como lo serían cuando el emplazamiento fuere ilegal o el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, etc., es decir, en los casos marcados por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

ria de la controversia individual lo que se ventila, sino cuestiones que incumben al orden público y al interés general, estos recursos también tendrán un carácter eminentemente público.

Además se ha sostenido que el Estado es el primer interesado en que las resoluciones judiciales se emitan con estricto apego a la ley y que en los juicios se respeten las formalidades esenciales del procedimiento ya que la Sociedad y el Estado, no pueden tolerar que se dicten o ejecuten proveídos que son contrarios al orden constitucional instituído, puesto que ello sería contrario a la finalidad del Estado, que es la de conservar el orden y tranquilidad social, mediante la preservación de las garantías constitucionales. Es por ello que en toda resolución judicial existan dos intereses, el particular de los litigantes, en lo que se refiere a la materia de la controversia y el público que no puede facultar a que se emitan o ejecuten resoluciones contrarias a sus propias leyes; ahora bien, para proteger a los intereses privados se han establecido los recursos ordinarios y para asegurar a los intereses públicos se han instituído los extraordinarios.

Como consecuencia de esta división, los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia dentro del proceso principal, misma que ha de examinarse bien ante la autoridad que dictó la resolución combatida, o ante una superior jerárquicamente; en cambio, los recursos extraordinarios motivan un nuevo juicio en el que se discute la posible nulidad del procedimiento que se combate; es por ello que en los primeros sólo se pueden hacer valer agravios, concretos que se refieren a aspectos parciales mientras que en los segundos se tendrá que intentar una demanda formal y completa.

Desde este punto de vista, la revocación, la apelación y la reposición que regula el Código Procesal del Distrito y Territorios Federales tienen el carácter de impugnaciones ordinarias, porque están dirigidas a proteger los derechos privados que por lo general se discuten dentro del juicio, y la apelación extraordinaria será un recurso extraordinario en virtud de que tiende a preservar derecho de orden público.

CAPITULO II

LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO, GERMANICO Y MEDIEVAL

1.—Recursos en las diferentes etapas del Derecho Romano. 2.—Recursos en las distintas épocas del Derecho Germánico. 3.—Recursos en la época del Derecho Común.

1.—RECURSOS EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL DERECHO ROMANO.

Normalmente, cuando se habla del Derecho Romano, entendemos por qué la mayoría de los autores así lo asientan¹ a aquel sistema jurídico cuya historia se inicia en los pueblos del Lacio y se termina con la muerte de Justiniano, aún cuando la adopción de esta última fecha, (565 d. C.) creemos nosotros, se debe más que nada a un plan cronológico elaborado con fines de estudio o de trabajo, ya que el Derecho Romano propiamente no terminó en dicha época. Dentro de este plan, la era romana se dividió en tres grandes períodos siguiendo la evolución que las instituciones tuvieron; el primer período abarca aproximadamente del año 754 al 201 a J. C. y está constituido por dos fases, la monárquica, del año 754 a 509 a J. C., y la republicana; el segundo período comprende aproximadamente del año 201 a. J. C. al 235 d. J. C., e incluye también dos fases, finales de la república del año 201 al 27 a. J. C. y la época imperial, que va desde Constitución de Augusto hasta la muerte de Alejandro Severo; finalmente, el tercer período que abarca del año 235 al 565 d. J. C., o sea, de la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano.

Respondiendo a esta triple etapa, las formas del proceso romano fueron tres: etapa del período de las acciones, el formulario y el extraordinario. Antes de hacer un breve examen de ellos, no referiremos en forma muy somera a los Organos de la Administración de Justicia. En la época antigua, la autoridad

1 F. Camus, Alvarez Suárez, Petit Eugenio, Savigny, Bonfante y F. Margadan.

del Estado estaba representada por el rey y más tarde por los pretores-cónsules; posteriormente el órgano de la jurisdicción fue el pretor, bien urbano o peregrino, junto a ellos se reconoció una jurisdicción especial que recaía en la persona de los "edili curuli" quienes eran competentes para conocer de los procesos referentes a los mercados, y a los "censori" para otras materias. Acerca de la persona del juez, podemos asentar que la figura típica fue la del "iudex unus" que conocía de las controversias que le sometían las partes. Había también tribunales colegiados como los de los "recuperadores" que conocían de cuestiones internacionales, pero como ejercían su misión en forma expedita les turnaron algunas cuestiones que exigían rapidez, como en los casos referentes a daños, robos y cuestiones posesorias. Más tarde se crearon los tribunales de los "centunviri" y de los "decenviri", conociendo los primeros de los procesos hereditarios, reales y familiares, y los segundos sobre cuestiones de libertad.

1.—El primer período del proceso romano, o sea el de las "Legis acciones"² se desarrollaba ante el magistrado mediante fórmulas solemnes concebidas en términos taxativos rituales y ligados con gestos simbólicos que las partes han de pronunciar para dar nacimiento al proceso y que recibieron el nombre de "acciones" y más tarde el de "legis acciones", ya que reproducían las fórmulas contenidas en la ley. La formulación de las acciones³ no se encontraba en la ley, sino que era confiada a los Pontífices, a los que las partes debían acudir previamente en demanda de ellas; empero, el sistema era muy riguroso ya que una palabra inexacta que escapara por la inexperiencia del demandante o la más breve modificación en los actos simbólicos le ha-

2 "El procedimiento de las legis acciones es la primera forma en que se ordena la justicia privada bajo la dirección y control de la autoridad estatal". Alvarez Suárez U. "Curso de Derecho Romano". Tomo I. Pág. 185... Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955.

3 Las acciones de la ley eran cinco, y de ellas tres eran declarativas: "la legis actio sacramentum" (acción de la ley por apuesta), "la legis actio per iudicis postulationem" (acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro) y la "legis actio per conditionem" (acción de la ley por requerimiento); y dos acciones ejecutivas; "legis actio per manus iniectioem" (aprehensión corporal) y la "legis actio per pignoris captionem" (Toma de prenda).

rían perder su derecho y, por consiguiente, el juicio. Se entendía por "acciones" cada una de las tramitaciones solemnes que era posible desarrollar en el proceso. Este sistema sólo se aplicaba a los ciudadanos romanos.

Este sistema estuvo en vigor desde los primeros tiempos de Roma hasta los días de Cicerón, en que fue abolido (año 130 a C.) por la ley "Aebutia" y más tarde por las Leyes "Julia Iudiciorum Privatorum" (año 33 a C.)⁴.

2.—La rigidez de las formalidades, el nacimiento de nuevas situaciones que no estaban protegidas, la recepción del Derecho de gentes dentro del derecho civil romano y el aumento constante en los negocios jurídicos dieron lugar al nacimiento del segundo período del proceso romano, o sea el formulario; éste era menos complicado que el anterior y estaba dividido en dos etapas, la instancia *in iure* y la instancia *in iudicium*; la primera se iniciaba, previos los trámites de rigor, con la comparecencia de las partes ante el magistrado, exponiendo a continuación el demandante su pretensión, señalando la acción de que intentaba valerse y pidiéndole su obtención, a continuación el demandado exponía su punto de vista, formándose así un debate y como resultado de ello, tanto las partes como el magistrado ya se encontraba en condiciones de redactar la fórmula de ese procedimiento, estando facultado el actor para hacer un proyecto de ella cuando su derecho estuviere contemplado en el edicto, o bien la hacía el magistrado cuando se tratase de una situación regulada en el mismo, pero en ambos casos se presentaba al demandado para su aceptación o rechazo. En ese momento éste podía oponer alguna excepción y el actor debía replicarle, resolviendo en definitiva el magistrado si esa excepción y su contestación debían o no figurar en la fórmula, emitiendo a continuación, mediante un decreto, su texto definitivo y cerrándose así la primera fase; la segunda se iniciaba y se terminaba ante el "iudex" árbitro.

La fórmula era la redacción por escrito de un conjunto de

4 Cuenca Humberto.—"Proceso Civil Romano". Pág. 13. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1957.

frases técnicas mediante la cual se fijaba el contenido del proceso pidiendo al juez que condenara o absolviera según el grado de convencimiento a que llegara después de examinar las pruebas, comenzaba con el nombramiento del juez y le seguían las expresiones técnicas, que eran: la "intentio", o sea aquella parte en que se expresaba la pretensión del actor, "la demonstratio" que era la cláusula en donde se indicaban los presupuestos de la acción que se intentaba utilizar sin indicar la afirmación de un derecho o de una obligación, "la condenatio" que era la cláusula que atribuía al juez la facultad de condenar, absolver, indicando también la cuantía o el monto de determinarla, y la "adiudicatio", que era la cláusula que otorgaba al juez la facultad de señalar a cada una de las partes la propiedad de cosas concretas o de parte de las cosas.

La fórmula podía contener además de la indicación de lo solicitado por el actor, cláusulas puestas a solicitud e interés del demandado encaminadas a oponer a la acción intentada una circunstancia que le restara eficacia, es decir, lo que ahora conocemos con el nombre de excepciones.

Este sistema estuvo en vigor desde la mitad del siglo II a C. y subsistió hasta el siglo III de la era Cristiana.

3.—El tercer período, el de la "extraordinaria cognitio", se caracterizó por el hecho de que todo el proceso desde su inicio hasta su terminación estaba dirigido y regulado por el magistrado quien debía aplicar el derecho y hacer justicia sin que su actividad pudiera sufrir limitación alguna por efecto de las partes. El juzgador podía recurrir a cualquier medio para aclarar los términos de la litis y para fijar las posiciones y razonamientos de las partes; y no sólo podía absolver al demandado sino que también podía condenar al demandante cuando en el proceso resultara que el actor debía alguna prestación al demandado. Básicamente lo que distinguió a este período de los demás, fue el hecho de que la sentencia se consideraba como un acto del Estado y no como una decisión de un juez escogido por mutuo acuerdo de las partes.

En cuanto a los recursos y como consecuencia del hecho de que la sentencia era dictada por un "iudex privatus", al que las

partes habían elegido y se habían sometido voluntariamente, ésta, en principio, no podía ser impugnada aún cuando alguno de los litigantes tuviera la convicción de que estaba equivocada o no estaba ajustada a derecho; el juez privado había emitido el fallo que se le solicitó y acertado o no, los efectos de la **litis-contestatio** impedían que el negocio fuera planteado ante otro juzgador. Por otra parte, no había fundamento alguno para considerar que el nuevo juez no pudiera equivocarse, y desde luego, tampoco lo había para el caso de que si éste pronunciaba nuevo fallo, debía preferirse ese al anterior, independientemente de que como el juez era un particular, y no un magistrado, no había posibilidad de acudir a un órgano judicial de categoría superior que revisara el fallo. Atento a ello, toda sentencia luego de ser pronunciada era perfecta, tenía fuerza de cosa juzgada, era irrecorrible.

Sin embargo, había algunos medios que las partes podían intentar en contra de las sentencias y cuyos efectos eran semejantes a lo que hoy producen los recursos, con la circunstancia de que sólo en casos excepcionales se podían usar; eran tres:

1.—**La Intercessio**, que más que un recurso judicial fue una garantía política contra la arbitrariedad en favor de la libertad humana y del bien común; consistía en el pedimento dirigido a un magistrado para que privara de fuerza a las decisiones de otro magistrado de igual o menor potestad, cuyos actos eran considerados como abusivos. Esta queja tenía su base en el derecho que tenían los magistrados de oponer su veto a las decisiones de otro magistrado de igual o menor potestad, con el objeto de impedir la ejecución de un acto y en caso de que éste estuviera ya ejecutado, de prohibir que produjera sus efectos, así, los actos de un pretor podían ser anulados por la oposición de cualquiera otro pretor, los de un cónsul por los de otro Cónsul, etc., y sin necesidad de examinar si el acto atacado entraba en las atribuciones del magistrado que declaraba la oposición. Anota SAVIGNY⁵ que únicamente los Tribunos tenían potestad para anu-

5 "Sistema de Derecho Romano Actual". Traducción de J. Mesía y M. Poley, Tomo V. Pág. 366, 2a. Edición. Editorial de Góngora, Madrid.

lar los actos de todos los magistrados incluyendo a los pretores y a los Cónsules, pasando más adelante a referirnos varios ejemplos de esta intervención en los procesos civiles, y al efecto dice “en un proceso de Quintio había el pretor ordenado con error la dación de una caución. Reclamada la oposición de los tribunos, éstos, sin declararla inmediatamente, por la sola amenaza de hacerlo, detuvieron la ejecución del decreto.”

Interpuesto el veto, éste paralizaba la fórmula otorgada por el pretor en el acto de la *litis-contestatio* o bien dejaba sin ejecución la resolución del juez. SCIALOJA⁶ no es de la opinión que el veto interpuesto privara de ejecución a la resolución, puesto que, según explica, una vez que se ha efectuado el juicio y se ha dictado la resolución, ésta viene a constituir no ya un acto del magistrado sino de un “iudex” privado que escapa probablemente a la intercesión de aquél, y dice que es probable porque éste es uno de los puntos más discutidos, ya que hay varios textos en que parece anularse la decisión del juez, aun cuando, por su parte, se muestra dudoso del valor que dichos textos tengan y se inclina a creer que deban referirse al antiguo procedimiento.

Los magistrados usaban del derecho de veto bien en forma individual o colectiva y después de una deliberación y resolución que se tomaba por el Cuerpo de los Tribunos; si del resultado de dicho examen se desprendía que era irregular la fórmula o la sentencia, el magistrado intervenía paralizándose así el efecto procesal de dichos actos, pero sin substituirlos por otros, es decir, sólo los destruía sin crear nada en su lugar. Tenía la desventaja de que era ineficaz en aquellas provincias donde sólo había un magistrado, pues es claro que éste no la atendería en contra de sus propias decisiones.

Este remedio estuvo en vigor hasta fines de la República, habiendo caído en desuso a partir de Augusto.

2.—La *Revocatio in duplum*, que según CICERON, citado por CUENCA⁷ era un medio de impugnación muy antiguo que es-

6 “Procedimiento Civil Romano”. Traducción de S. Melendo y M. A. Redín. Pág. 360. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1957.

7 Ob. cit. Pág. 105.

tuvo vigente desde el sistema formulario; debe su nombre a la circunstancia de que si la reclamación intentada no salía victoriosa por estar mal fundada, traía como consecuencia el hecho de que el impugnante fuera condenado a pagar el doble de la cantidad que originalmente se había fijado en la resolución. Este medio impugnativo se daba en contra de las sentencias que habían sido pronunciadas violando la ley, es decir, cuando por vicios que la afectaran de modo substancial era nula, pues en tal caso el litigante vencido no estaba obligado a acatarla. La podía intentar de dos formas, una de ellas consistía en esperar a que su contraparte exigiera la ejecución de la sentencia y oponer en su contra la "infinitatio iudicati" que consistía en la negativa que oponía el demandado contra la "actio iudicati", cuyo valor negaba por la inexistencia o vicio de forma de la sentencia; por ejemplo: cuando ésta no había sido pronunciada verbalmente o en presencia de las partes, o había indeterminación en su valor o el magistrado no era competente, es decir, en los casos en que era nula. El vencido, al negarse a cumplir el fallo daba lugar a un nuevo juicio que versaba sobre el hecho de si la sentencia era o no legalmente válida; si el nuevo fallo declaraba que el anterior estaba afectado de nulidad, no se autorizaba su ejecución, pudiendo volver a litigarse sobre ese mismo asunto, pero, si por el contrario, se estimaba que la primera resolución era válida, el litigante que se opuso a la ejecución era condenado al doble. La función práctica de esta acción de oposición, según ARANGIO RUIZ⁸ era de la que bajo el supuesto de que el proceso anterior no se hubiera desenvuelto normalmente o bien el juez hubiera abusado de su poder, se permitía su revisión con la consecuencia de que "si el demandado después de haber aceptado la fórmula de la actio iudicati, no llega a demostrar la inexistencia de un juicio regular, la condena se duplica".

Podemos afirmar que en sentido estricto este medio de impugnación no tiene semejanza con los recursos propiamente dichos, puesto que no se pedía a un juez superior revisara la resolución del inferior e hiciera un nuevo pronunciamiento confirman-

8 "Instituciones de Derecho Romano". Traducción de José M. Caramés Ferro, Pág. 157. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1952.

do o modificando el anterior, sino que el demandado oponía en contra de la ejecución de la sentencia, la excepción de nulidad.

La otra forma consistía en que el condenado tomaba la iniciativa y demandaba la nulidad de la sentencia a su antigua contraparte, sin esperar que a la "actio iudicati" fuera ejercitada contra él; pero en ambos casos la consecuencia era, como hemos anotado, que si la oposición no estaba bien fundamentada se condenaba al doble. Este recurso tenía dos limitaciones, una de ellas era que sólo procedía en contra de las resoluciones condenatorias, nunca contra las absolutorias; otra, era que no podía intentarse por los contumaces, o sea aquéllas personas que eran consideradas como juzgadas por no haber comparecido a juicio. La acción para intentarla prescribía en diez años entre presentes y en veinte entre ausentes.

3.—La "**In integrum Restitutio**"⁹ era un medio de defensa de carácter extraordinario por medio del cual una persona solicitaba de un magistrado la amparara de un acto perfectamente válido cuya existencia trataba de desconocer.

Sólo se concedía a determinadas personas y en casos excepcionales, es decir, cuando no existía otro remedio más sencillo y había razones de equidad y lesión suficientes para justificarla; inicialmente se otorgaba en cada caso particular y más tarde por obra del pretor fue adquiriendo carácter extraordinario y dado que sólo se podía intentar y obtener por causas graves sometidas al arbitrio del magistrado, éstas fueron precisadas y publicadas en un edicto.

9 "Cuando, según el derecho civil estricto, en consecuencia de un contrato, de un acto judicial o de cualquiera otro hecho consumado, había perdido una persona un derecho cualquiera, por ejemplo un derecho de propiedad o de crédito, de acción, de excepción o de cualquiera otra naturaleza... le quedaba todavía en ciertos casos un recurso extraordinario, para poder obtener del pretor por ciertas consideraciones de equidad su restablecimiento, como si nada hubiese ocurrido en los derechos perdidos, o más generalmente en la posesión que antes tenía, que es lo que se llama una restitutio in integrum". M. Ortolán. "Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano". Tomo II, Págs. 591-92. Leocadio López, Editor. Madrid, 1873.

En efecto, sólo podían intentarla aquellas personas cuyo consentimiento hubiese sido violado, los menores, los ausentes¹⁰, en caso de error, fraude, cuando se tratase de sentencias viciadas o cuando hubiere condena excesiva o mínima y, en general, cuando se buscaba reparar un daño causado por una sentencia y cuando no hubiera habido otros medios.

Para concederla era necesario satisfacer tres requisitos:

1.—Que en virtud de una aplicación rigurosa del *ius civile* se hubiera causado un perjuicio que no fuera posible remediar por algún otro medio;

2.—Que hubiese una causa que la justificare. En el edicto del pretor urbano, al comienzo del mismo, en la parte relativa al inicio del litigio se enumeraron dichas causas;

3.—Que no hubiera habido otros medios jurídicos para obtener la reparación del daño sufrido.

El plazo para intentarla era limitado, en el derecho clásico era de un año útil, y de cuatro en la época de Justiniano, plazo que contaba a partir del primer día en que se podía actuar.

Como la *In Integrum Restitutio* era un acto de “*imperium*”¹¹ y no de “*iurisdictio*”¹², se debía intentar únicamente

10 BONFANTE nos refiere un ejemplo: “alguno está ausente, o prisionero y otro, entre tanto, poseyendo de buena fe un fundo que le ha sido vendido por quien no era propietario, lo ha adquirido por usucapión, el ciudadano al volver de la prisión impetra al pretor que le sea restituido por entero contra esa usucapión, es decir, que se le vuelva a hacer disfrutar del fundo, considerando la pérdida como no acaecida”. “Instituciones de Derecho Romano”. Traducción de L. Bacci y A. Lanosa. Pág. 136. Editorial Reus. Madrid, 1929.

11 “El *imperium* se nos muestra en las fuentes como un poder supremo (¿originario? ¿unitario?) que se atribuye a aquellos magistrados considerados como sucesores del monarca en el Gobierno de la *Civitas*”. Alvarez Suárez, Ob. cit. Tomo I. Pág. 193.

12 “La más sencilla interpretación de esta palabra, derivada de su significado literal —*ius dicere*, mostrar o declarar el derecho— inclina a pensar, simplemente que *iurisdictio* designa la actividad del magistrado consistente en declarar ante las partes cuáles son las normas jurídicas aplicables al caso controvertido”. *Ibidem*. Pág. 194.

ante los magistrados provistos de él. Así, este derecho no lo tenían los jueces privados que dictaban sentencias ordinarias ni los magistrados municipales puesto que sólo estaban investidos de "iurisdictio"; en Roma, pertenecía exclusivamente al pretor que era el magistrado investido de la autoridad judicial suprema y en las provincias correspondía a los gobernadores, jefes supremos de la jurisdicción, como lo era el pretor en Roma. SAVIGNY¹³ dice que fue una precaución muy atinada la de no otorgar la "**In Integrum Restitutio**" a los jueces privados, que eran los que normalmente se encargaban de los litigios, ya que la reunión de ambas funciones probablemente hubiera comprometido su aplicación imparcial y favorecido el abuso, pero que ello no sucedía con el pretor pues, independientemente de la corta duración de su encargo (un año) que servía como limitación al posible abuso de sus poderes, había la circunstancia de que a su lado había más magistrados con poderes iguales o superiores cada uno de los cuales podía con su intervención nulificar toda tentativa de abuso. Años más tarde al consolidarse el régimen imperial, los poderes que tenían los magistrados y los jueces se unieron en una sola persona, otorgándose en adelante el derecho de conceder la "**In Integrum Restitutio**" a todos los jueces sin excepción alguna.

Como el único que podía conceder este medio de defensa era el magistrado, el procedimiento para obtenerla no era el ordinario sino excepcional, de este modo, el que lo solicitaba intentaba una *causae cognitio*¹⁴, es decir, una instancia iniciada ante el pretor mismo; podía ser reclamada por el lesionado o sus sucesores contra el favorecido por el acto jurídico cuyo desconocimiento se solicitaba, bien en forma personal o por medio de un mandatario a quien se debía otorgar un poder especial para el efecto, se iniciaba mediante una solicitud que el interesado dirigía al magistrado y como en cualquier otra instancia judicial era necesario haber citado formalmente al adversario, quien también podía hacerse representar por apoderado. El magistra-

13 Ob. cit. Tomo VI. Pág. 18.

14 "Así se denominaba técnicamente a esta especie de proceso preliminar". Scialoja, ob. cit., Pág. 350.

do realizaba un estudio del caso concreto con el objeto de precisar si en él se daban las razones de equidad que permitieran conceder el remedio, si había perjuicio digno de reparar y si no había otro medio jurídico por el que pudiera lograrse. Este examen se realizaba en presencia del contrario o después de la declaración de rebeldía y si el resultado del análisis era favorable, el magistrado emitía un decreto que pronunciaba la restitución. Este decreto podía limitarse a decir que las cosas volvieran al estado que guardaban anteriormente, como si el acto cuya existencia se desconoce no existiera, o bien podía dictar una providencia para lograr la ejecución de lo resuelto.

Algunas veces se daba en forma absoluta, incluso contra terceros, es decir, "in rem"¹⁵.

El efecto de la "**In Integrum Restitutio**", como ya anotamos, consistía en restablecer las cosas al estado anterior, es decir, el decreto anulaba jurídicamente la resolución combatida y que, como consecuencia, se volviera al estado jurídico anterior. Ahora bien, si el cambio a operar era sencillo no había problema pero, si por el contrario, era complicado, se aplicaba la regla general de que para ambas partes fuera restablecido el estado anterior de cosas con sus consecuencias¹⁶.

Se ha discutido si los efectos de la "**In Integrum Restitutio**" favorecían a determinada persona o también contra personas indeterminadas, pero la mayoría de los autores coinciden en que la regla general era que se otorgara contra personas determinadas y la excepción lo contrario.

Finalmente, hemos de referirnos a la facultad que tenía el

15 Para este supuesto, SAVIGNY anota un ejemplo, refiriéndose al caso de un menor: "cuando la cosa que había vendido a bajo precio se hallaba por una enajenación nueva en manos de un tercero contra el cual puede en muchos casos exigir la restitución". Ob. cit. Tomo VI. Pág. 93.

16 Por ejemplo, dice nuevamente SAVIGNY: "si un menor verifica una venta desventajosa, la restitución le hace recobrar la cosa vendida con los frutos producidos en el intervalo. Por su parte el menor debe devolver el precio recibido y los intereses, que son como el equivalente de los frutos... Si el comprador ha hecho mejoras en la cosa, verdaderas, debe ser reembolsado de sus gastos". *Ibidem*. Tomo VI. Pág. 112.

que intentaba esta restitución, pues podía renunciar a ella por medio de una manifestación expresa de voluntad que se denominaba "desistere", es decir, por medio de lo que hoy conocemos como desistimiento.

La "**In Integrum Restitutio**" subsistió en el tercer período del proceso romano como un remedio extraordinario que se otorgaba en contra de la sentencia.

Hemos anotado que hasta antes del tercer período del proceso romano, la sentencia en seguida de ser pronunciada tenía fuerza de cosa juzgada, debiéndose ello a que dicha decisión al ser pronunciada por un juez particular (**iudex privatus**), al que las partes eligieron y se sometieron voluntariamente, y no por un órgano del Estado, no podía ser revocada por autoridad superior alguna, y que sólo en casos excepcionales podía ser atacada por medios indirectos; sin embargo, en el procedimiento extraordinario este concepto varió, porque quien dictaba el fallo no era ya un particular designado por las partes quienes se han sometido a él voluntariamente como consecuencia de un contrato arbitral, ni la sentencia era una mera opinión de aquél, sino que era el fallo dictado por un magistrado perteneciente a la estructura oficial del Estado (ya que los jueces actuaban por delegación del emperador) sobre una cuestión litigiosa que se le sometió, lo que traía como consecuencia que sus decisiones pudieran ser revisadas por otro magistrado jerárquicamente superior. Es así como surge un medio normal de atacar toda sentencia, consistiendo éste en la apelación (**apellatio**). Por otra parte, hay que tener en cuenta que tal surgimiento también se debió a la transformación que sufrió el Imperio durante los primeros tiempos en todos sus ordenamientos públicos, especialmente en el judicial y al establecimiento de una compleja jerarquía entre los funcionarios imperiales. Por lo que respecta a la "**In Integrum Restitutio**" y la "**Revocatio in duplum**" se siguieron conservando como medios para oponerse a una sentencia afectada de alguna nulidad.

Aún cuando el nacimiento de la apelación ocurre a principios del Imperio, en la época en que Augusto organizó los tribunales en diversas instancias y teniendo en esta época un ca-

rácter excepcional, fue en el procedimiento extraordinario donde alcanzó esplendor como institución regular dentro del proceso romano, ya que su esfera de aplicación se extendió al procedimiento civil, administrativo y penal.

CUENCA¹⁷ nos da una explicación de porqué la apelación surgió al mismo tiempo que el Imperio. Refiere que la lucha que se desarrolló durante la república tendiente a obtener el igualitarismo se convirtió en un orden jerarquizado, estableciéndose grados entre los diversos funcionarios y haciendo posible con ello una graduación entre los magistrados designados para administrar justicia. Agrega que, cuando eran de igual categoría se consideraba como una ofensa a la dignidad de uno la revisión de su fallo por parte de otro; pero que más tarde cuando Augusto estableció diversas clases sociales y magistrados superiores, la apelación surgió de manera espontánea. Por otra parte, como en esta época ya hubo funcionarios organizados jerárquicamente, el número de instancias se determinó de acuerdo con esa escala y, consecuentemente, hubo tantos grados de apelación como autoridades superiores a las que se podía recurrir; así, como las sentencias no eran pronunciadas directamente por los prefectos o los gobernadores de las provincias, sino por los funcionarios designados por ellos, el primer grado de apelación era aquél que se dirigía a los prefectos y a los gobernadores de la provincia y el último estaba constituido por la apelación al emperador. Su finalidad inmediata fue la de corregir la injusticia y la ignorancia de los juzgadores.

La apelación era el recurso que se interponía ante un magistrado jerárquicamente superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante¹⁸.

Este recurso podía ser interpuesto en toda clase de juicios civiles y en cuanto a las resoluciones, sólo eran apelables las sentencias definitivas (a diferencia de las postrimerías del proceso formulario en que se admitía también en contra de las in-

17 Ob. cit. Págs. 106-107.

18 Pallares. Ob. cit. Pág. 77

terlocutorias), independientemente del juez que conociera; como en la última época del imperio se abusó del recurso pues los litigantes interponían apelaciones sucesivas a todos los magistrados superiores, por orden jerárquico, hasta llegar al Emperador, quien daba la última decisión, ocasionando con ello que los juicios se prolongaran demasiado, se optó por enviarle directamente las apelaciones en asuntos que implicaban fuertes sumas de dinero y en negocios importantes; más tarde, en la época de Justiniano, no fue posible apelar más de tres veces. No eran apelables las sentencias interlocutorias (se imponían penas pecuniarias a quienes lo intentasen), las dictadas en rebeldía y las pronunciadas por los árbitros, porque, con respecto a estas últimas, sólo obligaban cuando después de diez años no habían sido desechadas por las partes; tampoco se admitía contra las sentencias emitidas por el emperador y el prefecto del pretorio, porque, en cuanto a este último, se consideraba que juzgaba en vez del emperador, además de que, lógicamente toda apelación supone un magistrado de categoría superior que la resuelva.

Sólo los interesados en forma directa en el litigio podían apelar, pudiendo interponerla bien personalmente o por conducto de apoderado especial; sin embargo, el fiador estaba facultado para intentarla aún cuando acreedor y deudor se conformaran con la resolución; la madre podía apelar por su hijo, pero los esclavos, los rebeldes y los condenados por crímenes graves no podían hacerlo; los herederos podían continuar el recurso si el impugnante falleciese.

La parte que intentaba apelar, tan luego como hubiese sido pronunciada la resolución o a más tardar al día siguiente, o dentro del tercer día si el recurrente obraba en nombre de otra persona (estos plazos se modificaron en el derecho de las Novelas a diez días continuos), debía interponer el recurso ante el magistrado que la dictó, bien en forma verbal o escrita; en el primer caso bastaba con que pronunciara la palabra "appello" y en el segundo debía anotarse tal circunstancia en las actas, pero siempre a reserva de expresar posteriormente las causas que la motivaron. Estos plazos eran fatales y comenzaban a correr en el caso de los ausentes a partir del día en que se tuviera noticia de la resolución, de manera que si hubiesen transcurrido sin

haber interpuesto la apelación, la sentencia anterior se consideraba firme y podía ser ejecutada. En el curso de los cinco días siguientes el impugnante debía presentar un escrito en el que expresara las causas de la apelación, el nombre del recurrente, del juez de quien apela y la resolución contra la cual apela. Si por alguna circunstancia debiendo apelarse ante el superior se hace ante el inferior, el recurso se considera como válidamente interpuesto; no así, si se interpone ante el menor, debiendo hacerlo ante el mayor¹⁹.

El juez estaba obligado a admitir el recurso, pues se le castigaba con penas severas si presionaba a los litigantes a fin de que se conformaran con su resolución, salvo el caso cuando observara que éste no tenía otra razón de ser que una vejación, y no una voluntad verdadera de reformar el juicio; si se negaba a admitirla, se podía intentar la querrela ante el magistrado jerárquicamente superior quien según estimara o no adecuada la apelación imponía una pena pecuniaria, bien al juez o al apelante. Interpuesta la apelación, el juez debía entregar al apelante las llamadas cartas "libelli dimissorii" que eran una relación sobre la cuestión litigiosa e iban dirigidas al magistrado que fuera a conocer del recurso; con ellas, el recurrente debía presentarse, dentro de cierto plazo a continuarlo, pero si no comparecía dentro de ese lapso de tiempo para agitar su causa, se consideraba decaído el derecho, lo que traía como consecuencia que la sentencia de primer grado pasara en autoridad de cosa juzgada, aún cuando según SCIALOJA²⁰ este término fatal no lo era tanto porque una vez transcurrido se podía obtener subsecuentes plazos previa solicitud y el correspondiente pago de las costas. Los trámites de la apelación debían ser substanciados dentro del curso de uno o dos años y a su vencimiento "operaba la perención de la instancia"²¹; con lo que la sentencia del inferior quedaba firme, pero en la época de las Novelas el simple transcurso del tiempo, no bastaba para que ocurriera esta circunstancia, sino que era siempre necesario que los jueces dictaran su fallo.

19 Cuenca. Ob. cit. Pág. 164.

20 Ob. cit. Pág. 363.

21 Cuenca. Ob. cit. Pág. 165.

El juicio de apelación era diferente e independiente del de la primera instancia, pues se tramitaba como si en realidad se tratase de un nuevo proceso, con los mismos debates que en el primero; así, el magistrado debía, en primer término, examinar los documentos relativos al recurso y si las partes lo deseaban podían promover nuevas pruebas, presentar nuevos hechos o dar un fundamento diferente a la cuestión debatida, con la circunstancia de que el juez estaba facultado para hacer concurrir ante su presencia a cualquier persona que conociera la verdad y que antes no hubiera podido rendir su testimonio; de este modo, el juicio de apelación no se limitaba a revisar el fallo anterior, sino que entraba al fondo del negocio, examinando tanto los hechos debatidos como el derecho aplicable. Había la circunstancia de que la contraparte en la apelación podía solicitar que la sentencia anterior fuera reformada a su favor, de este modo, el apelante corría el riesgo de que la nueva resolución no se limitara a confirmar o revocar la anterior, sino que la modificara en un sentido desfavorable para él; años más tarde este tipo de reforma se prohibió. Durante la tramitación del recurso, si las partes no comparecían por alguna circunstancia, el magistrado las incitaba a asistir, pero si la ausencia persistía, éste podía seguir por sí mismo la causa y pronunciar su resolución, pero si el que no asistía era al apelado, el juez, de oficio, suplía su ausencia.

Terminado el examen de la causa, el magistrado superior dictaba su resolución, constituyendo ésta, como hemos anotado, no una mera revisión del fallo anterior sino una nueva sentencia, por tal motivo se podía apelar de ella ante el superior. Si se declaraba procedente la impugnación, se anulaba la resolución anterior condenándose al perdidoso a restituir todo aquéllo que hubiese recibido como consecuencia de dicha sentencia. Si por el contrario se confirmaba, el apelante era condenado no sólo a pagar los gastos sino que debía pagar al apelado el cuádruplo de las costas, imponiéndosele además una multa por su temeridad, independientemente de ciertas penas que en la época de Constantino llegaban a dos años de destierro y confiscación de la mitad de su patrimonio, penas que Justiniano substituyó

exclusivamente por sanciones pecuniarias²². Si la sentencia anterior contenía varios extremos, el magistrado podía confirmar unos y revocar otros.

Los efectos más sobresalientes de la apelación fueron dos:

1.—Mientras estuviera pendiente el recurso, la sentencia anterior no podía ejecutarse, ya que éste se admitía siempre en ambos efectos: suspensivo y devolutivo;

2.—Si en una causa se dictaban sentencias distintas, por ejemplo, una por usura y otra por deuda, la apelación interpuesta a una no se extendía a la otra;

Cuando en virtud del gran número de apelaciones llevadas ante el Emperador hizo imposible que éste en forma personal decidiera, delegó esta decisión en los funcionarios supremos o sea en los "Praefecti praetorio", quienes juzgaban en representación de aquél en virtud de tal delegación; pero su competencia no podía significar exclusión de la del Emperador, del cual tenía su origen toda jurisdicción, además de que, por otra parte sus decisiones eran inapelables, se fue desarrollando en contra de ellas un recurso especial al Emperador con el que la parte vencida pedía en vía de gracia una revisión de la sentencia. Este recurso que fue permitido y regulado recibió el nombre de "supplicatio"²³.

El emperador debía conocer por sí de este recurso, sin embargo, era común que encomendara el nuevo examen del negocio al prefecto del pretorio, por lo que en realidad este medio de impugnación constituía una revisión de la sentencia por la misma autoridad que la había dictado. Para aminorar las consecuencias de este grave inconveniente se requirió que este funcionario debía estar acompañado por el "quaestor sacri palatii",

22 Alvarez Suárez. Ob. cit. Tomo I. Pág. 584.

23 La súplica, anota CUENCA, "era un recurso extraordinario, que más que apelación era solicitud de reforma ante el Príncipe y en contra de la sentencia dictada por el prefecto del Pretorio, que representaba en su sitio y lugar la persona del Emperador", en consecuencia, estrictamente no era un recurso, "sino una facultad para pedir la reforma de la sentencia en el mismo grado, sin alzada". Ob. cit. Pág. 162.

quien actuaba como asistente y consejero; igualmente, con ese mismo objeto, se estableció que la súplica podía interponerse cuando el prefecto hubiere muerto, de manera que el sucesor examinara el negocio. Esa fue la razón por la que el plazo para intentarla fuera de dos años después de que hubiera ocurrido alguna de estas circunstancias.

Los efectos de la "supplicatio" consistían en detener la ejecución de la sentencia recurrida, siempre y cuando se interpusiera dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se dictó pudiendo la otra parte solicitar la ejecución debiendo, en este caso, prestar fianza para el supuesto de que fuera modificada la resolución a consecuencia de su revisión.

2.—RECURSOS EN LAS DISTINTAS EPOCAS DEL DERECHO GERMANICO.

El antiguo derecho germánico podemos dividirlo en dos grandes etapas; la del período germánico estricto que va desde los orígenes de este pueblo hasta el siglo V d. C. y el período franco que va del siglo V al XII.

1.—Refiere P. OURLIAC¹ que desde el siglo I a. C. varios pueblos bárbaros habían tratado de establecerse en Italia o en la Galia, logrando finalmente asentarse en los últimos años del siglo IV de C.; entre estos pueblos estaban los germanos, quienes no estaban organizados como una nación propiamente dicha sino que estaban divididos por un número considerable de pequeños núcleos de población, cada uno de los cuales llevaba una vida política independiente, lo que no impedía que hubiera una conciencia de homogeneidad entre ellos. A partir del siglo III, los acontecimientos históricos los llevaron a formar uniones más amplias, en forma de confederaciones, llegando con ello la unidad política.

El Derecho no era escrito sino predominantemente consuetudinario y era entendido como el ordenamiento de la paz general; se encontraba íntimamente unido con la religión y los usos

1 P. Ourliac. "Historia del Derecho". Traducción de H. Fernández Aguirre. Editorial Cajica. Puebla, 1952. Tomo I. Pág. 59.

sociales teniendo una gama de formas y símbolos que contribuían a mantenerlo vivo en la conciencia del pueblo, se decía que las normas jurídicas se plasmaban en refranes o versos de fácil aprendizaje. Este antiguo Estado germánico se encontraba compuesto por dos entidades, las "civitas" y el "gau"; la primera, "era una comunidad de población singular, cerrada y con sustantividad política"² la segunda era una subdivisión de aquella; el "gau" se dividía a su vez en un número determinado de pequeñas agrupaciones personales denominadas "centenas". El centro político de la "civitas" recae en la asamblea "concilium civitatis" la cual se integraba por los miembros del pueblo y se reunía en determinadas épocas como lo era el novilunio y el plenilunio. Sus funciones eran variadas e incluían decisiones sobre la guerra y la paz, asamblea electoral, reconocimiento del rey, designación de príncipes, etc., actuando también como asamblea judicial. El rey era el jefe del ejército, sumo sacerdote de la Nación y tenía la calidad de juez, en funciones de presidente en el concilium.

Dentro de este período la declaración del derecho tenía lugar en la asamblea judicial pública (Ding) a la que tenían obligación de acudir todos los habitantes libres. El Juez era propiamente un investigador del derecho y la sentencia no era pronunciada por él, sino que se acordaba por la Asamblea reunida, a base de una propuesta de sentencia que originalmente pudo solicitar el juez de cada uno de los miembros de la Asamblea. Con posterioridad, la propuesta de sentencia correspondía a un "iudex" permanente que declaraba el derecho. Si la propuesta encontraba el asentimiento y conformidad de los "circunstantes", que solían manifestarse golpeando las armas, el juez dictaba un mandamiento jurídico que hacía las veces de sentencia. Quien quedara descontento de la resolución, que bien podía ser una de las partes o cualquier otro asistente del Tribunal, podía impugnarla, interponiendo una querrela contra el "escabino" que la había propuesto, por causa de sentencia injusta, y cuya resolución no tenía lugar por un examen material del fallo impug-

2 Brunner H. y V. Schwering. "Historia del Derecho Germánico". Traducción de José Luis Alvarez L. Pág. 16. Editorial Labor, S. A. Barcelona, 1936.

nado sino por medio de pruebas formales y, en algunos pueblos mediante duelo. Estrictamente no podía haber recurso alguno en virtud de la falta de una jerarquía judicial y de instancias.

2.—En el período franco y como consecuencia del aumento de población, los “*concilium civitatis*” se dejaron exclusivamente para que conocieran de los negocios que tenían verdadero interés para toda la Nación y al efecto se estableció una jurisdicción local, se reemplazaron los antiguos jefes de las tribus por magistrados a los que se dió el título de “Condes”. Cada Conde presidía las reuniones del condado a los que debían concurrir todos los hombres libres y a las que se denominó “*placita minora*”. Los condados eran divisiones del reino y se subdividían en decanías, centenas, etc. Dentro de las centenas, el poder jurisdiccional recayó en la “Asamblea de los Ciento”, mismas que estaban integradas también por la reunión de los hombres libres de la centena y cuya competencia abarcaba a todos los litigios del condado; a esta reunión se le conoció con el nombre de “*mallum*”³.

Ahora, en virtud del abandono de las antiguas formas, el proceso va perdiendo su carácter popular y se incrementan la autoridad judicial como consecuencia de la transformación de la jurisdicción en función real. Como con el transcurso del tiempo se presentan nuevas dificultades para la reunión de las asambleas, los emperadores nombraron a un cierto número de magistrados llamados “*Scabini*” a quienes confiaron la administración de justicia. Por lo que respecta a los recursos, la impugnación de la sentencia tenía lugar en dos formas, bien mediante el duelo o una ordalía unilateral, o bien mediante un examen libre de los fundamentos de la sentencia discutida y llevada a conocimiento del tribunal regio, que no estaba vinculado a las reglas probatorias del Derecho Popular.

Es de hacerse notar que junto al procedimiento que se desarrollaba ante el tribunal popular, había el que se celebraba ante el tribunal del rey y sus agentes, los tribunales del conde palatino. El tribunal regio, en principio, era competente para

3 Caravantes, José Vicente y.—Ob. cit. Págs. 52 a 56.

conocer de toda clase de litigios además de que estaba facultado para derogar las formas de derecho estricto en casos concretos y resolver conforme a la equidad; también podía conceder privilegios procesales, y el beneficiado en este caso recibía las llamadas cartas "mundeburde" que le daban el derecho de reclamación, o sea el derecho de sustraer el proceso al conocimiento del tribunal de distrito y fincar la competencia al tribunal del rey, quien atraía para sí dicho proceso (ius evocandi)⁴.

3.—RECURSOS EN LA EPOCA DEL DERECHO COMUN.

Al invadir los pueblos bárbaros el imperio romano, los dos tipos de derechos se encontraron frente a frente y, por ende, también los dos tipos de procesos cuyas características eran totalmente diferentes unas de otras. A consecuencia de tal enfrentamiento empezó a gestarse un nuevo tipo de proceso, un proceso mixto llamado común porque regía donde quiera en tanto no fuese derogado por leyes escritas especiales, es decir, que tal denominación se debió al hecho de que "común era su aplicación a falta de leyes especiales"¹. Empero, este proceso fue en realidad producto de diversas circunstancias de las que sólo mencionaremos cuatro de las que consideramos como más importantes.

1.—La invasión y consolidación del dominio de los Longobardos en la mayor parte de Italia que llevaron consigo su propio derecho (germánico) y que por razones de su preponderancia política debió prevalecer;

2.—La existencia del derecho romano más o menos modificado y mantenido vivo en la conciencia del pueblo, tanto por su carácter de derecho nacional como por su vigencia en Italia. Esta circunstancia, aunada a la inquietud provocada en el inicio del renacimiento europeo experimentado en los campos social y económico a partir del siglo XII, trajo como consecuencia un renovado interés por el estudio del antiguo derecho romano; en efecto, a partir de esa época y por obra de los primeros estudios

4 Brunner H. y V. Schwering. Ob. cit. Pág. 81.

1 De la Plaza.—Ob. cit. Tomo I. Pág. 54.

llevados a cabo en las que más tarde serían las Universidades de Bolonia, Perusa, Módena, etc., los jurisconsultos vuelven a estudiar las fuentes y las comentan, puesto que antes, la base de la cultura jurídica la constituían tanto las leyes bárbaras como las eclesiásticas y las romanas, estas últimas deformadas o mal comprendidas. Merced a este renacimiento surgen diversas escuelas, tales como las de los glosadores, postglosadores, bartolistas, comentaristas, etc.²; sin embargo, desgraciadamente y debido al deseo de adaptar dentro del antiguo proceso romano las nuevas costumbres jurídicas, estas escuelas no vacilaron en violentar y malentender los textos de las fuentes romanas y, en algunos casos, como comenta CHIOVENDA³, forzaron “de buen grado el espíritu y la letra de las leyes romanas, para encontrar en ellas un pretexto que justifique y mantenga en vigor instituciones germánicas demasiado enraizadas en la costumbre, dándoles apariencia romana”. Por otra parte es de hacer notar que el cultivo de lo romano para Italia era una aspiración nacional;

3.—El establecimiento por parte de la iglesia de tribunales eclesiásticos cuya competencia, en principio, era sólo para los clérigos y que más tarde se extendió para todos los civiles que quisieran someterse a ella. En ambos casos el procedimiento que se aplicaba era el canónico, mismo que tenía como base principal el proceso romano adicionado con las nuevas formas e instituciones germánicas;

4.—La elaboración de los Estatutos Municipales que rigieron en las ciudades comerciales italianas, Venecia, Bolonia, Flo-

2 La escuela de los glosadores tuvo su centro en Bolonia y se caracterizó por las “glosas”, de donde tomó su nombre, o sea aquellos breves comentarios interlineales o marginales de un pasaje o frase del texto romano y que servían bien para aclarar su sentido o bien para indicar su conexión con principios generales. La escuela de los bartolistas debe su nombre a Bartolo de Sasso Ferrato y se caracterizó por su reacción contra la glosa, por la aplicación de la dialéctica escolástica al Derecho Romano y por estudiar a éste no como aislada especulación científica, sino tratando de adaptarlo a las exigencias prácticas. Mingujón Salvador. “Historia del Derecho Español”. Pág. 42. Editorial Labor, S. A. Barcelona, 1943.

3 “Principios del Derecho...” Tomo I. Pág. 12.

rencia, etc.⁴ y que obedecieron a la exigencia requerida por el renaciente y próspero tráfico mercantil de nuevos principios jurídicos e instituciones procesales más acordes con la época.

La combinación de estos y otros elementos, unidos a las opiniones de los doctores, civilistas y canonistas, y a las decisiones de los tribunales dieron origen como hemos anotado, al proceso común, proceso complicado e influenciado desmedidamente por el principio dispositivo.

La lentitud de este proceso dió origen a un tipo especial que se denominó "sommario", el cual se caracterizó por la simplificación de los actos judiciales, lo que redundó en su beneficio; al lado de este proceso sumario surgieron otros procesos sumarios determinados, especiales, que se caracterizaban, a su vez, por la concentración del conocimiento del juez.

Por lo que se refiere a las impugnaciones, el derecho común conoció de recursos ordinarios y extraordinarios, los primeros fueron la "appellatio" y la "querella Nullitatis", y los segundos "la Supplicatio" y la "Restitutio in Integrum".

1.—La "appellatio", en forma general, continuó regida por las reglas que privaban en el derecho romano; sin embargo, su concepto de nuevo juicio varió, pues el proceso, al perder su unidad, al desmembrarse en un número indeterminado de fases y al prevalecer dentro de él el sistema escrito, la apelación se dirigió más que nada a ser un examen de la sentencia de primera instancia, con el objeto de ver si tal resolución era justa y correcta, teniendo en cuenta el material instructorio recogido durante el proceso, es decir, que el juicio de apelación se limitaba a confirmar o a anular la sentencia apelada. Para poder intentarla bastaba que el apelante hubiera sufrido cualquier agravio en virtud de la sentencia.

2.—"La querella nullitatis" como medio de impugnación contra las sentencias fue desconocida tanto en el derecho romano como en el germánico siendo un producto de la fusión de los

4 Los Estatutos más antiguos que se conocen son el de Génova de 1056, el de Pisa de 1161 y el de Milán de 1170.

mismos. Aparece en la legislación estatutaria italiana del siglo XII y alcanza su mayor desarrollo en el siglo XIV; en sus orígenes tuvo finalidades esencialmente políticas, ya que la necesidad de asegurar la supremacía del poder central frente a los poderes feudales determinó su creación. En efecto, cuando el derecho fue transformándose de consuetudinario a escrito, la formulación de las leyes hecha por el monarca creó la necesidad de vigilar su observancia por parte de los jueces, desarrollándose así la lucha entre el poder central y el feudalismo, y un modo de asegurar en forma constante la autoridad real se presentaba en los medios de impugnación, puesto que los recursos procuraban un mayor control por parte del rey sobre los jueces que actuaban como sus delegados.

Esta institución es producto típico del cruce de los derechos citados y sus raíces debemos buscarlas ahí. En efecto, el derecho romano distinguió dos tipos de vicios que afectaban a la sentencia, de un lado estaban los "errores in procedendo", o sea aquellos defectos incurridos durante la tramitación procesal y de otra los "errores in iudicando", o sea los vicios de razonamiento en que había incurrido el juzgador; para corregir tales errores, en el primer caso, se aplicaba la noción de la inexistencia jurídica, o sea la nulidad, es decir, que aunque existiera materialmente la sentencia, ésta era inexistente jurídicamente sin necesidad de que fuera atacada por medio alguno; en el segundo caso el error se corregía mediante la apelación de la resolución.

En el derecho germánico, por el contrario, la distinción que hemos hecho acerca de los errores que podían afectar a la sentencia no existió, pues se consideraba que ésta poseía desde el principio una validez formal, en virtud de considerarse como el mandato del órgano soberano de la jurisdicción (la asamblea).

Estas dos concepciones, al encontrarse frente a frente y en la época citada se fundieron, perdiendo y conservando cada una de ellas una parte de su significado, quedando del concepto romano el principio de que los "errores in procedendo" tienen efectos profundos en la sentencia, pero se perdió el principio de que tales errores debieran sin más producir la inexistencia jurídica del fallo; del concepto germánico subsistió el principio de que los

vicios más graves de la sentencia producían su efecto solamente si las partes reclamaban contra ellos, perdiéndose el principio de que todos los vicios deban considerarse de igual gravedad y hacerse valer mediante una única vía de impugnación.

De este modo nació la “querella nullitatis”, basada en el principio germánico de la validez formal de la sentencia y de la diferenciación que había en la legislación romana entre nulidad e injusticia del fallo. En resumen, este medio de impugnación fue un recurso en contra de la sentencia afectada por vicios en el procedimiento, es decir, nula. Su función, en cierto modo, se puede equiparar a la de la apelación, pues esta es un medio de impugnación en contra de una sentencia injusta y aquella en un medio de impugnación en contra de una sentencia nula, es decir que la “querella nullitatis” tiende a destruir un fallo existente que habría conservado válidamente sus efectos si no se llegara a interponer ⁶.

Este recurso podía interponerse en contra de aquellas sentencias afectadas de nulidad por vicios de construcción. En cuanto a la determinación de estos vicios, la mayor parte de las legislaciones (Estatutos Municipales) se basaron en las fuentes romanas y por lo que respecta a la doctrina ésta se limitó a clasificar los varios casos de nulidad anotados en el Código de Justiniano. En efecto, los estatutos nunca hicieron una enumeración completa de las causas de nulidad y se dice que solamente en el estatuto de Génova se anotaron siete de ellas ⁷

BECERRA BAUTISTA ⁸ nos dice que en el “Speculum...” de DURANTI se consignaron algunas de ellas: “por razón del juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la cantidad y de manifiesta iniquidad”. Es decir, que las causas de nulidad, estaban constituidas por aquellos vicios que en razón de la ausencia de una formalidad procesal im-

6 Calamandrei P.—“La Casación Civil”. Traducción de S. Sentís Melendo. Págs. 161-170. Tomo I. Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires, 1961.

7 *Ibidem*. Pág. 177.

8 *Ob. cit.* Pág. 481.

pedían que hubiera una **litis contestatio** válida; desde luego que estos vicios pueden referirse bien a la persona del juez, (por ser incompetente, por ejemplo), a la de los litigantes (falta de capacidad o personalidad), o bien a la omisión o falta de solemnidad de los actos procesales.

La observancia de las formalidades durante el derecho común fue llevada a extremos muy rigurosos y la falta de alguna de ellas ocasionaba inmediatamente la nulidad de lo actuado; pero esta rigidez fue llevada al grado máximo en la doctrina de los juristas, quienes encontraron en este medio de impugnación campo fértil para sutilezas. Refiere CALAMANDREI⁹ que hubo grandes discusiones acerca de la posición que el juez debía asumir al dictar su fallo; así, se consideró que era necesario que el juez estuviera sentado al dictarlo para que éste fuera válido, pero que más tarde se discutió si tal resolución era nula cuando el juez la pronunciaba sentado encima de una torre o montado a caballo; agravándose aún más tal discusión al referirse si debía o no considerarse válida tal sentencia cuando el juez no podía sentarse por causa de enfermedad. Estas exageraciones trajeron como consecuencia que algunas legislaciones restringieran al máximo posible y a veces suprimieran en lo absoluto las causas de nulidad de la sentencia.

La “querella nullitatis” debía interponerse ante el juez superior que dictó la sentencia combatida y el término para hacerlo varió según los estatutos de las diversas ciudades, así, por ejemplo, en el de Módena de 1327 era de treinta días; en el de Roma el término era de un año y en el de Génova era de tres meses; empero, si transcurría este término sin hacer uso de este recurso, operaba la preclusión del derecho y los vicios que tenía la resolución se consideraban irrevocablemente sanados, es decir, que en adelante la sentencia no podría impugnarse aún cuando esta fuera injusta o nula.

Interpuesto el recurso, el juez que iba a conocer de ella debía examinar todos los actos realizados en el proceso de primera instancia y si del examen resultaba confirmado el vicio se dic-

9 Ob. cit. Pág. 182.

taba una resolución anulando la sentencia impugnada. En este caso y por efecto de tal resolución, se suprimía la validez del procedimiento desde el momento en que el vicio había ocurrido, pudiendo abarcar la nulidad de todo el proceso, así, si el vicio estaba en la demanda o en el emplazamiento, el proceso debía iniciarse de nuevo y levantarse nuevas actas. Por otra parte, una vez intentado este medio de impugnación y mientras durara su trámite, su efecto con respecto al juicio de primera instancia, era devolutivo y suspensivo.

En cuanto a los recursos extraordinarios, tenemos en primer lugar a la "Supplicatio".

1.—La "supplicatio" era un recurso extraordinario que se daba contra las sentencias emitidas por el Órgano supremo de la jurisdicción, o bien contra las sentencias emitidas por un órgano que lo representaba, es decir, que era una **súplica de gracia** al supremo poder jurisdiccional. En efecto, sólo se concedía en contra de las sentencias que, por la dignidad de la persona que eran pronunciadas (el emperador, el Papa, etc.), se consideraban inapelables. Se interponía, por lo tanto, ante el mismo funcionario que había dictado el fallo, tratando de lograr no sólo una mera revisión de aquél, sino una reapertura del juicio, aunque, el efecto de su interposición no era como en la "querella nullitatis" suspensivo y devolutivo ¹⁰.

En Alemania, la "supplicatio" dió origen a un recurso que se denominó "revisio actorum" y que se daba en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Cameral del Imperio ¹¹. Su

10 Ibidem. Pág. 207.

11 Refieren Brunner - Schwerin que este tribunal fue creado en el año de 1415, denominándosele como "iudicium camerae" y estaba integrado de la siguiente forma: lo presidía bien el rey o un juez de Cámara y en este último caso este funcionario nombrado a propósito era el representante de aquél, como asesores funcionaban consejeros del rey, es decir, funcionarios reales. Al principio se le destinó al conocimiento de cuestiones jurídicas relativas a los intereses del rey y de la Cámara regia, ampliándose más tarde dicha competencia hasta llegar a funcionar como tribunal de apelación para los súbditos de los soberanos territoriales que no tenían "un privilegium de non appellando". Ob. cit. Págs. 288-89.

plazo para intentarla era de cuatro meses contados a partir de la fecha de pronunciamiento del fallo, debiendo interponerla ante el Canciller del Imperio, el Elector de Maguncia que era el representante del Emperador, con la indicación de los motivos de su interposición y la exclusión de nuevas deducciones.

El Canciller del Imperio turnaba el recurso a la comisión de control encargada de visitar anualmente el tribunal del Imperio y previo examen de las formalidades exigidas y de haber oído a los anteriores jueces, revisaba los motivos de interposición del recurso y la sentencia, y a continuación reformaba, suplía o corregía lo que en el fallo anterior se encontrare omitido, erróneo o nulo, devolviendo la causa al Tribunal Cameral. En realidad, esta revisión se limitaba, la mayoría de las veces, a un simple examen del derecho.

Un recurso similar al anterior se desarrolló en la jurisdicción ordinaria de los tribunales inferiores germanos. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el derecho común en Alemania, la apelación al Tribunal Imperial estaba limitada por la cuantía del negocio, de manera que en aquellos asuntos en los cuales no se llegara a la idea de que se trataba de causas mayores no se podía hacer uso de ese recurso; para remediar esta situación, el derecho imperial admitió que contra las sentencias inapelables por razón de tal importancia de su valor pudiera la parte pedir, al mismo Tribunal que la había juzgado, que su sentencia fuera examinada de nuevo y después de haber solicitado opinión a un colegio de jurisconsultos o a una Universidad.

Paralelo a este último recurso, apareció otro denominado "revisio" y que se daba en contra de las sentencias del juez de primer grado, debiendo interponerse ante la misma autoridad que había fallado y que tenía por objeto lograr un nuevo examen del proceso y la sentencia. El Tribunal que conocía del recurso debía, antes de fallar, solicitar parecer a otro tribunal que, aunque de igual grado, gozase de mayor autoridad.

2.—En cuanto a la "In Integrum Restitutio" su carácter fue de un remedio excepcional otorgado en contra de las sentencias inapelables.

Por lo que se refiere a las causas en virtud de las cuales se podía intentar este recurso, en general, fueron las mismas que las marcadas en el derecho romano, es decir, que se siguió el criterio de concederla únicamente en los casos en que se tratara de impedir que una de las partes se encontrara, sin su culpa, en condiciones de indefensión en el proceso, de manera que no pudiese atender casi absolutamente a su defensa, y sólo el derecho común agregó una causa que era el hallazgo de pruebas no deducidas en el juicio.

En resumen, este recurso tuvo por objeto provocar el conocimiento del juez sobre la existencia de una de las causas de la "In Integrum Restitutio" y lograr, previo reconocimiento de ella, la rescisión de la sentencia.

El plazo para intentarla era de cuatro años contados a partir de la fecha de la resolución y una vez que, por virtud de haber concedido el recurso, se volvía al estado jurídico anterior, pudiendo volverse a obtener una nueva decisión sobre el negocio¹².

12 Calamandrei, ob. cit. Pág. 209.

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPAÑOL Y MEXICANO

1.—LOS RECURSOS EN LAS LEYES ESPAÑOLAS.

- A) El Fuero Juzgo
- B) Las Leyes de Partida
- C) La Nueva Recopilación
- D) La Novísima Recopilación
- E) Las Leyes de Indias
- F) Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

2.—RECURSOS EN EL DERECHO COLONIAL MEXICANO.

3.—RECURSOS EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

- A) Códigos o Leyes de principios del siglo XIX
- B) Código de Procedimientos Civiles de 1871
- C) Código de Procedimientos Civiles de 1884
- D) Código de Procedimientos Civiles de 1932
- E) Ante-proyecto de Código de Procedimientos Civiles de 1948.

1.—RECURSOS EN LAS LEYES ESPAÑOLAS.

El derecho español está influido históricamente por diversas culturas jurídicas de las que sólo, y para fines exclusivos de nuestro trabajo, mencionaremos a dos: la romana y la germánica. El Derecho Romano se aplicó en España cuando ésta formaba parte del territorio provincial romano; empero, también subsistió en mínima parte y se aplicó el primitivo derecho español; en efecto, refiere MINGUIJON ¹, que al ser conquistado por Roma un nuevo pueblo, su territorio era dividido en provincias para los efectos administrativos y judiciales; que esta división se decidía en forma conjunta por una comisión compuesta de diez Senadores romanos y del general conquistador quienes previamente oían a los representantes de todas las ciudades y comarcas sometidas; que en esta decisión se concedía a aquellos pueblos que habían aceptado la supremacía romana diversas concesiones, tales como cierta autonomía en su gobierno interior, su asimilación a las ciudades romanas y la aplicación de sus propias leyes y costumbres y que, por el contrario, aquéllos pueblos que habían ofrecido resistencia no tenían tales privilegios. Es así como en esta época España recibe su primera organización y al lado del derecho primitivo comienza a aplicarse el derecho romano.

La recepción del Derecho germánico en España se produce con la caída del Imperio Romano de Occidente ocurrida en el siglo V y con la inmigración de los pueblos germanos; de éstos, los que arribaron a España fueron los vándalos, alanos, suevos

1 Ob. cit. Págs. 19-20.

y godos. Empero, sólo los suevos y los godos ² llegaron a arraigar, y estos últimos fueron los más importantes, no sólo porque sojuzgaron a aquéllos, sino porque eran los más numerosos y menos incultos, ya que habían mantenido relaciones frecuentes con los romanos. Al establecerse en España este pueblo, la Península se independiza de Roma y, como de acuerdo con la tradición germana que consideraba al derecho de cada pueblo como patrimonio exclusivo que debía respetarse, se permitió no sólo que sus habitantes siguieran rigiéndose por el derecho romano, sino que lo admitieron también en sus relaciones con ellos; de este modo, el derecho se convirtió en personal; por otra parte, esta personalidad del derecho era necesaria puesto que los visigodos no podían imponer Códigos o leyes, ya que carecían de ellos pues se regían por la costumbre.

Sin embargo, el contacto del derecho germánico con el romano y los problemas causados por las inmigraciones originaron la necesidad de los vencedores de redactar por escrito su derecho; así, el primer monarca legislador visigodo fue Eurico, quien quiso reunir en un solo cuerpo jurídico toda la legislación visigótica y mandó, en el siglo V, formar un Código que lleva su nombre. Este cuerpo legal es el más antiguo de los que en España aparecen y de él sólo quedan fragmentos contenidos en un Palimpsesto ³ de San Germán de los Prados, mismos que se refieren a la división de las tierras y a las sucesiones. Son de mencionarse también el Código de Leovigildo, del cual no se co-

2 En el año de 414 se estableció al N.E. de España la Monarquía visigótica, extendiéndose más tarde a toda la Península.

3 "Palimpsesto. Manuscrito antiguo que conserva huellas de una escritura anterior borrada artificialmente. Con este Vocable se designan los más antiguos libros manuscritos cuando en el pergamino o papiro de que están formados aparecen los trazos de dos textos: uno escrito en época remota y borrado; para dar lugar a otro menos antiguo. La razón de ser de los Palimpsestos radica en la necesidad de economizar y tiene su justificación histórica por la carencia de primeras materias. Los palimpsestos más célebres o importantes por el interés de su contenido, son: 8o. Fragmento de la Lex Wesigothorum o Código de Eurico y otros trabajos. Palimpsesto descubierto por los benedictinos de San Mauro, de San Germán de los Prados". Págs. 333 a 335. Tomo 41 Enciclopedia.

noce ejemplar alguno y los Capítulos Gaudecianos, mismos que tratan de las sucesiones, donaciones y condición de los siervos.

Frente a estos Códigos que se refieren al derecho de los visigodos encontramos el Breviario de Alarico II que contiene el derecho de los Hispano-Romanos. Elaborado, al parecer por una comisión de juristas y nobles fue aprobado por una Asamblea en el año de 506, y está constituido con base en el derecho romano, o sea, un resumen de textos jurídicos, constituciones de Goyo y un fragmento de las respuestas de Papiniano. Estuvo en vigor hasta la promulgación del Código de Recesvinto (sig'lo VII) por virtud del cual se opera la transformación del derecho personal en territorial ⁴.

La necesidad de poner fin a los conflictos que se sucedían con la aplicación de leyes diferentes a un mismo pueblo, hizo que los reyes procuraran resumir las diversas legislaciones en un solo cuerpo legal; es así como el Derecho Español, propiamente dicho, empieza a existir como tal, siendo su nota común la fusión de los elementos romano, germano, canónico, etc. Por la sencillez de nuestro trabajo sólo hemos de referirnos a cinco de los más importantes cuerpos legales españoles, en donde examinaremos la materia de los recursos.

A) EL FUERO JUZGO.

Los Fueros Municipales fueron fuentes de Derecho de carácter local que recogían normas jurídicas de aplicación en un municipio determinado ⁵. En efecto refiere GALO SANCHEZ ⁶

4 Minguijón, S.—Ob. cit. Pág. 47.

5 Estos Ordenamientos no siempre contenían normas jurídicas redactadas de nuevo y especialmente para una ciudad determinada, ya que con frecuencia eran solo una copia, a veces literal, a veces con variantes de los Fueros de otras ciudades y no siempre se redactaban por una sola vez, pues solían agregársele nuevas disposiciones o artículos cuando las circunstancias lo exigían. Por lo general se redactaba en latín o en romance, aunque algunas veces su texto original se traducía al lenguaje vulgar para facilitar su conocimiento.

6 "Curso de Historia del Derecho Español". 7a. edición. Págs. 66-69. Editorial Reus. Madrid, 1949.

en su "Curso de Historia del Derecho Español", que los Fueros Municipales contenían los privilegios y exenciones que el rey o los Señores otorgaban a los moradores de determinados pueblos, que por medio de ellos se solía regular la organización del municipio y recoger el derecho y la costumbre local; empero, agrega, que no todo el derecho municipal estaba contenido en él, porque a su lado existía la costumbre no escrita que lo completaba, y en ocasiones lo contradecía; además, en su defecto se aplicaba el Código visigodo y en otras ocasiones el arbitrio judicial resolvía el caso.

Es difícil precisar el origen de este tipo de leyes ya que en los siglos VIII, IX y X aparecen vestigios de ellos, pero la época en que alcanzaron su mayor esplendor fue en los siglos XII y XIII. Hubo algunos Fueros que por sus características se extendió su aplicación a diversas localidades o que sirvieron de modelo para la redacción de otros, tales como el de Logroño, el de Benavente, el de Cuenca, etc., el Fuero Juzgo fue otorgado en el tiempo de San Fernando a varias poblaciones, entre ellas a Córdoba, a Sevilla y a Cartagena con el carácter del Fuero Municipal. En resumen, de lo expuesto vemos que los Fueros representaron un intento de unificación del Derecho dentro de la ciudad, tratando de someter a unas mismas leyes a todos los vecinos, sin distinción de clase. De los Fueros más importantes que fueron promulgados, sólo haremos referencia, dado lo breve de nuestro trabajo, al Fuero Juzgo.

Por virtud de unas cartas cruzadas entre el rey Recesvinto y San Braulio, Obispo de Zaragoza, que aún se conservan, se desprende que el primero envió al segundo un Código para que lo corrigiese, encargo que el Obispo cumplió a satisfacción; sin embargo, se cree que el mencionado Código contenía la colección de leyes visigodas y que lo que hizo San Braulio fue el proyecto del Fuero Juzgo (Liber Judiciorum). En el año de 653 el VIII Concilio de Toledo por encargo del Rey Recesvinto hizo una reforma a la legislación visigótica, suponiéndose que para llevar a cabo tal reforma se nombró una Comisión, la que llevó a cabo su cometido al año siguiente revisando el trabajo de San Braulio y distribuyendo los títulos en 12 libros; a este trabajo se le denominó Fuero Juzgo o Liber Judiciorum, teniendo en

adelante carácter territorial pues su aplicación fue común tanto para los godos como para los hispano-romanos.

Este Código vino a derogar las leyes romanas y prohibió alegar en otros cuerpos legales en los tribunales; en su concepción se utilizó como núcleo el Código de Leovigildo, del que procede más de la mitad; por lo que respecta a las demás leyes, éstas fueron dadas por Recesvinto y Chindasvinto y a efecto de indicar la procedencia de cada ley, en ella se incluía el nombre del Monarca que la había otorgado. En cuanto a la fecha en que fue promulgado se ignora, aún cuando se supone que fue a mediados del siglo VII. Consta de doce libros, el primero trata de la ley y el legislador; el segundo de la organización judicial y el procedimiento; el tercero, cuarto y quinto del Derecho Civil; del sexto al noveno del Derecho Penal y los restantes de diversas materias. Los libros se subdividen en títulos y éstos en leyes ⁷.

Con respecto a los recursos de que contaban las partes para combatir las resoluciones judiciales, tenemos a la apelación ⁸. En principio, las sentencias dictadas por toda clase de jueces, ordinarios, extraordinarios, condes, duques, y aún los obispos, podían ser recurridas ante el soberano, pues tal se desprende de las leyes XXII y XXVIII del Título I, Libro II. Las sentencias dictadas por los obispos podían ser recurridas directamente ante el rey (Leyes XXII y XXVIII); los condes, a su vez, conocían de las apelaciones interpuestas sobre las sentencias dictadas por los jueces inferiores (Leyes VIII y XXIX) y los duques conocían tanto de los excesos cometidos también por los jueces inferiores (Ley XVI) como los negocios en primera instancia cuando los interesados temiesen parcialidad en el juez o en el conde.

En los casos en que las partes recurrían de manera directa al rey para que conociera de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces inferiores o por los condes, el monarca podía nombrar jueces delegados para que conocieran de dicho recurso, pues así se deriva de la ley XXIX ⁹. Em-

7 Minguijón, S. Ob. cit. Págs. 49 y sigs.

8 Caravantes J. V. y.—Ob cit. Págs. 64-66.

9 "El Iuez, si alguno le demanda razón de lo que iutgó antel senor de

pero, las apelaciones ante el monarca revestían de algunos inconvenientes y peligros, pues si la resolución de la apelación no era favorable, el apelante no sólo perdía la cosa litigiosa sino que además debía pagar otro tanto a los jueces que la emitieron y, caso de no tener bienes debía recibir cien azotes, ya que así lo mandaba la ley XII¹⁰.

Finalmente, debemos hacer notar que la ley XXVIII ordenó que aquellas sentencias que fueran dictadas contra derecho o por miedo del rey fueran nulas; igual disposición estableció la ley anterior cuando el negocio no se rigiese por las normas legales.

Con la invasión de los árabes a España, ocurrida en el año de 714, se interrumpió el desarrollo del sistema procesal instituido por los visigodos y la anarquía que sobrevino con la guerra de reconquista trajo, por razón natural, confusión y más retraso en la administración de justicia, aún cuando los nuevos invasores permitieron también que los vencidos siguieran rigiéndose por sus leyes y costumbres. En consecuencia, continuaron, por este tiempo, siendo los reyes los jueces supremos de todas las causas; así mismo, continuó aplicándose el Fuero Juzgo para la administración de justicia; sin embargo, su observancia fue escasa en virtud de la falta de fuerza para hacerlo obedecer a causa del desorden que trajo consigo la guerra.

Empero, y debido al mismo motivo, hubo proliferación de leyes, puesto que cada pueblo se gobernaba por su fuero especial, lo que trajo como consecuencia un verdadero caos en el procedimiento judicial. El Rey Fernando III, aprovechando el

la Ciudad, ó ante otro iuez ante quien mandare el rey, dévele responder. E si el pleyto viniere ante el rey, los iuzes qui mandare el rey, deven terminar el pleyto sin el obispo, é sin los otros iuzes". "FUERO JUZGO", cotejado por la Real Academia Española. Pág. 22. Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid, 1815.

- 10 "Et si algun ome se querella con tuerto del iuez, que dize que iutgó tuerto, é despues fuere provádo quel iuez lo iutgó derecho, la pena que devía recibir el iuez, si tuerto iutgase dévela recibir el otro, por que se querelló con tuerto. E si non oviere donde los pague, reciba ciento azotes antel juez". *Ibidem*. Pág. 19.

prestigio que le dieron sus conquistas procuró remediar esta situación y para ello formó un Congreso compuesto de doce sabios que tuvo como encargo hacer una recopilación de leyes existentes. Fruto de este trabajo fue el "Septenario", obra que por algunas frases de su prólogo se desprende que logró terminarse, pero que sólo han llegado hasta esta época dos partes: el prólogo y un fragmento de obras religiosas.

A la muerte de Fernando III, sube al trono su hijo Alfonso X y con él llega el período de mayor esplendor en la historia jurídica de Castilla, a él se deben tres importantísimas obras jurídicas: el Fuero Real, El Especulo y Las Partidas.

En cuanto al "Fuero Real" se dice que se terminó de redactar a fines del año de 1254 y por su estructura se observa que tiene el carácter de Código General.

En su concepción se utilizaron como fuentes tanto el Fuero Juzgo como el de Soria. Redactado en castellano se dividió en 4 libros y éstos en Títulos y leyes que tratan de materias religiosas, políticas, procedimientos judiciales y Derecho Civil y Penal¹¹. Por lo que respecta a la administración de justicia, ésta fue objeto de varias reformas, reservándose al rey el nombramiento de jueces, aún cuando éstos, en algunos casos podían ser elegidos por las partes. Se ocupó también de las demandas, pruebas, sentencias, apelaciones, etc.

En cuanto al "Espéculo", algunos autores¹² sostienen que esta obra quizá fuera un mero ensayo de Las Partidas pues creen que antes de la redacción de estas últimas debieron hacerse proyectos y posiblemente uno de ellos fuera este Código, ya que su contenido es semejante y coincide a veces literalmente con el de "Las Partidas". Su fecha de iniciación y conclusión no ha llegado a determinarse y en relación a su contenido tampoco puede formarse un juicio completo pues sólo se conservan los cinco primeros libros que están dedicados a materias religiosas, militares, derecho político, etc., faltando lo correspondiente al Derecho Civil y Penal.

11 Galo Sánchez. Ob. cit. Págs. 79-80.

12 Míngujón, Galo Sánchez, etc.

B) LAS LEYES DE PARTIDAS.

Las Leyes de Partidas¹³ fueron uno de los cuerpos jurídicos más importantes que tuvo España y deben su origen, como ya anotamos, a la extraordinaria labor legislativa del rey sabio Alfonso X. Se comenzaron a redactar, según el prólogo, en el año de 1256, concluyéndose en 1263 aún cuando una nueva redacción del texto se terminó dos años más tarde. Elaborada bajo la dirección del Monarca fue obra de una comisión de juristas, de las que formaban parte el maestro Jacobo, Fernando Martínez Zamorano y el maestro Roldán. Sus fuentes fueron, fundamentalmente, los clásicos griegos, el Corpus iuris civilis, las Decretales, las obras de los glosadores y canonistas, los Roles de Olerón, las Flores del Derecho, las obras filosóficas de Aristóteles, Séneca, Boecio, Santo Tomás, etc.

Redactadas en castellano, se han traducido actualmente al inglés y su número de ediciones pasa de cuarenta; están divididas en siete partes y constituyen una amplia y magnífica obra jurídica, es decir, son una verdadera enciclopedia de Derecho, e independientemente de la fuerza legal que pudieron haber tenido, influyeron decisivamente tanto en los juristas posteriores como en el Derecho español, pues representaron, para su época, un avance considerable respecto a los demás cuerpos legales vigentes. Esta obra representó el intento más importante de substituir el Derecho local de los Fueros municipales por el nuevo sistema jurídico de carácter territorial.

La primera Partida se refiere a las fuentes del Derecho y materias eclesiásticas; la segunda, al Derecho Público; la tercera, al proceso y organización judicial; la cuarta, quinta y sexta al Derecho Civil, y la séptima al Penal¹⁴.

Tanto el juicio como los recursos se regularon en la tercera Partida, estableciendo con respecto a estos últimos, cuatro tipos: apelación o alzada, nulidad de sentencia, revocación por

13 El nombre usual con que se conoce a este Cuerpo Legal se debe al número de libros o partes de que consta y que son siete, o sea el Libro de las Siete Partidas.

14 Galo Sánchez.—Ob. cit., págs. 81-84.

merced del rey o suplicación al príncipe y la restitutio in integrum.

1.—Apelación o Alzada ¹⁵.

Este recurso está regulado en las veintinueve leyes de que se compone el título XXIII de la Tercera Partida.

Las Leyes II al XII indican quienes podían interponerlo: "Alcarse puede tomo ome libre, de juyzio que fuesse dado contra el, si se tuviere por agraviado", (Ley II); además, no sólo se autorizó a ejercitar el recurso a las partes, sino también al tercero que tuviese interés en la causa, entendiendo por tal al que sin ser parte fuese afectado por el daño que aquél juicio le causare ¹⁶. El hijo podía apelar de la sentencia dada contra su padre por cualquier delito si estaba bajo la patria potestad. No podían apelar los ladrones conocidos, los falsificadores, los que mataban a traición, los que renunciaban al recurso y los contumaces.

Se podía apelar no sólo de cualquier sentencia definitiva, sino de parte de ella también, según lo dispuesto por la ley XIV. No se podía apelar de las sentencias interlocutorias, a menos que éstas causaren un gravamen irreparable, "o de gran verguenza de aquel que se tuviesse pro agraviado della" (lex XIII). Tampoco se podía apelar de las resoluciones dictadas por el Emperador o el rey, debido a dos razones, la primera porque no hay jueces superiores a ellos y la segunda porque siempre han amado la justicia y han tenido consigo juristas expertos (Ley XVII). El recurso debía interponerse ante el juez inmediato superior,

15 "Alcada es querella que alguno de las partes faze, de juyzio que fuesse dado contra ella, llamando e recorriendose a enmienda de mayor juez: e tiene por el Alcada quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los juezes fazen a las partes tortizadamente, o non lo entender". "Los Códigos Españoles concordados y anotados". "Tomo III. Código de las Siete Partidas". págs. 304-323. Imprenta la Publicidad, Madrid 1948.

16 "Tobar pueden el alcada non tan solamente los que son señores de los pleytos, o sus Personeros quando fueren dado juyzio contra ellos, assi como mostramos; mas aun todos los otros, a quien pertenece la pro, o el daño que viniessse de aquel juyzio" (Ley V. Ibidem, Tomo III, págs. 304-323.

así lo ordenaba la ley XVIII¹⁷. En cuanto a su forma de interposición ésta podía ser oral o escrita, en el primer caso tan luego como fuese dada la resolución se podía intentar, y en el segundo, se contaba con un plazo de diez días a contar del en que fue dada la sentencia (Ley XXII); estos días eran naturales, con el objeto de que los juicios no se retardasen. Esta particularidad también se aplicaba en los plazos señalados para continuar la alzada.

El recurrente gozaba de un término para continuar el recurso, mismo que debía ser fijado por el Superior y en caso de que éste no lo hiciera se señalaba el de dos meses, bajo pena de que si dentro de este tiempo no continuare la apelación, la resolución impugnada se tenía por firme (Ley XXIII).

Interpuesto el recurso, dentro del tercer día se debía dar a la parte impugnante una carta donde constare la apelación y el inferior le emplazaba a seguir la instancia ante el superior (Ley XXVI); presentada ante éste dicha carta, debía "e catar muy afincadamente el pleyto como paso, e las razones como fueron tenidas, e el juyzio como fue dado; e decir a la parte, que muestre los agraviamientos, que recibió sobre aquello que juzgaron contra él, por que se alco".

Durante el trámite del recurso se podía ofrecer y desahogar nuevas pruebas (testigos, documentos) y si la sentencia del Superior resolvía que la resolución anterior era correcta, debía confirmarla y condenar en costas al impugnante; si, por el contrario, resolvía que la alzada era procedente, debía revocar la sentencia anterior y juzgar nuevamente sin devolver el negocio al inferior, lo que en el primer caso no sucedía, pues resuelta la impugnación se devolvían los autos al inferior para que éste ejecutara su resolución (Ley XXVII). Los efectos de la apelación eran suspensivos, pues se ordenaba que mientras estuviera pen-

17 "Agraviándose alguno de Juyzio que le diesse su judgador puede alcar del, a otro que sea mayoral. Pero el alcada debe ser en esta manera; subiendo de grado en grado todavía del menor al mayor, non dexando ninguno entre medias". Ibidem, Tomo III. págs., 304-323.

diente el recurso, el inferior no hiciera cosa alguna en el pleito ni en aquello sobre que fue dado éste (Ley XXV)¹⁸.

2.—Nulidad de sentencia.

Las leyes XII y XIII del título XXII de la Tercera Partida establecieron las causas por las cuales una sentencia era nula “queremos dezir, en quantas maneras el juyzio non es valedero”, señalándose a continuación las siguientes: cuando el juez dictase sentencia no teniendo poder para hacerlo, cuando emitiese sentencia aquél a quien las leyes se lo prohibieran, cuando la resolución se hubiese pronunciado contra quien no fue emplazado, o contra un menor de veinticinco años o demente siempre que no tuviere “guardador” que lo defendiese, cuando la resolución fuese pronunciada en lugar impropio, como en una taberna, o en días festivos o no se dictase por escrito o la emitiese el juzgador fuera de su jurisdicción, o cuando la sentencia fuese contra natura o contra el derecho de las leyes o sobre cosa espiritual que la iglesia debía juzgar, etc.

3.—Revocación por merced del rey o suplicación al príncipe¹⁹.

Este recurso aparece regulado en las seis leyes de que se compone el Título XXIV de la Tercera Partida. Procedía en contra de las sentencias con respecto a las cuales no cabía apelación y su efecto consistía en que por merced del rey se podían revocar.

La Ley I definía a la merced como “Templamiento de la rezedumbre de la justicia”, y las leyes II, III y V indicaban que todo hombre libre podía solicitarla, con el debido respeto (“fincados los ynojos”) y que en caso de que la petición se hiciera por escrito, éste debería ser breve y referirse al hecho; no podían intentarla aquellas personas que pudiendo interponer apelación

18 Ibidem — Tomo III, págs. 304-323.

19 “E pues que en el Título ante deste fablamos de las Alcadas, que se han de librar por justicia e por derecho; queremos aqui mostrar de la merced que demandan los omes a los Reyes, sobre los juyzios que les dan de que ninguno non se puede alcar e sobre otras cosas que los omes non pueden, nin deven anuer, si non pidiendo merced a los señores”. Ibidem Tomo III. págs. 323-326.

en contra de la resolución no lo hacían. Procedía en contra de las resoluciones pronunciadas por el "Adelantado mayor de la Corte" (lo que ahora sería Tribunal Superior) y se debía intentar dentro de los diez días siguientes desde que la sentencia fue emitida.

4.—Restitutio in Integrum ²⁰.

La ley III de este Título enumeraba los casos en que este recurso se debía otorgar ²¹. Podían solicitarla, bien los "Guardadores" solos, o bien el menor mismo siempre que estuviere presente aquél y su derecho a intentar la duraba tanto tiempo como le faltase para alcanzar la mayoría de edad. Se debía intentar ante el mismo juez que pronunció la resolución o ante el Superior y su efecto consistía en que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de intentarse el juicio.

La Edad Moderna que, de acuerdo con los historiadores, se inicia en el siglo XV constituyó una época de grandes logros y beneficios, en todos los campos, para la humanidad; uno de ellos, cuya influencia fue decisiva para el derecho, fue la invención de la imprenta. Si en la Edad Media predominó el Derecho consuetudinario sobre el legislado, en la Moderna los términos se invierten y éste triunfa sobre aquél. En efecto, de la existencia de la imprenta se derivaron dos hechos importantes: primero,

20 La ley I de este título explicaba que: "Restitutio en latín tanto quiere dezir en romance como tornar las cosas en aquel estado en que eran, en ante que fuesse dado el juyzio sobre ellas. E nasse della muy gran pro: ca quebranta los Juyzios, que son dados contra los menores, magner non fuesse tomada alcada dellos, e pueden sus Guardadores, e sus Bozeros razonar el pleyto como de primero, e revocar los yerros que fuessen fechos en los pleytos sobre que eran dados los juyzios". *Ibidem*, Tomo II, págs. 326-328.

21 "Quando los menores muestran, o pruevan que le fue fecho engaño en el pleyto, o en el juyzio; o que por liviandad, o por yerro, conoscio, o nego el menor alguna cosa que fuesse a su daño; o si por aventura sus Abogados non mostraron las razones tan cumplidamente como devieran, o han algunas cartas, o testigos, que fallaron de nuevo, con que pueden mejorar su pleyto; o quieren mostrar leyes, o fueros, o costumbres que son a su pro, e son contrarias al juyzios de que han que-rella". *Ibidem*. Tomo III. págs. 326-328.

se pudieron reproducir con exactitud los cuerpos legales, lo que no sucedía en el procedimiento medieval; segundo, esa seguridad en la autenticidad del texto impreso aumentó la divulgación de la ley y como consecuencia, vino un predominio de ésta sobre la costumbre.

Por otra parte, la facilidad de divulgación de las leyes permitió intensificar la actividad legislativa; así, se legisló abundantemente y ello trajo consigo la necesidad de agrupar, de recopilar todo lo legislado no sólo para acabar con la confusión que producía la multitud de leyes, sino también sus contradicciones. De este modo, las recopilaciones vinieron a caracterizar al Derecho Moderno; empero, tales cuerpos aún cuando comprendían elementos legales y consuetudinarios, como leyes de cortes, fueros, etc., no abarcaron todo el derecho de los territorios ²².

Al quedar unificado el derecho castellano-leonés, dentro de la Edad Moderna, se producen tres compilaciones generales: el Ordenamiento de Montalvo; la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación: al primero, sólo nos referiremos en forma sumarisima y los dos últimos los veremos con mayor detenimiento a fin de examinar nuestra materia.

El Ordenamiento de Montalvo tiene como antecedentes el deseo de recopilar todas las leyes existentes a partir del Fuero

22 "Las recopilaciones tienen con frecuencia carácter oficial, siendo, pues, en tal caso, obra legislativa; sin embargo, el procedimiento empleado al formularlas es muy distinto técnicamente del que se usa para elaborar los Códigos del período constitucional. En las recopilaciones, en efecto, los materiales que las integran conservan su fisonomía peculiar, de acuerdo con su carácter y con la época de que proceden, sin haber sido fusionados en un conjunto uniforme en cuanto a la forma ni en cuanto al contenido. Las recopilaciones se componen de materiales jurídicos ya existentes; el legislador se limita a ordenarlas a sistematizar lo legislado hasta entonces. Los Códigos del siglo XIX contienen, en cambio, un Derecho nuevo en gran parte... Unas han sido elaboradas agrupando sistemáticamente por orden de materias las prescripciones que encierran los materiales aprovechados; en otras se han colocado cronológicamente los textos recogidos, o bien se emplea un plan mixto, sistemático-cronológico, sin que falte alguna cuyos elementos figuran dispuestos sin orden de ningún género". Galo Sánchez. Ob. cit., págs. 145-148.

Juzgo, deseo expresado por las Cortes de 1433 al rey Juan II y por las de 1438 a Enrique IV; empero, sólo cristalizó tal proyecto cuando los reyes católicos encargaron al Doctor Alfonso Díaz de Montalvo que reuniera en un volumen las leyes y ordenanzas vigentes, así como las disposiciones del Fuero Real más usuales. Producto de este trabajo fue el Libro de las leyes u Ordenanzas reales de Castilla, mejor conocido como Ordenamiento de Montalvo, que se publicó en el año de 1484.

Las fuentes recopiladas fueron las leyes y ordenamientos de Cortes a partir de la de Alcalá de 1348, las pragmáticas y ordenanzas reales y algunas disposiciones del Fuero Real. La obra consta de ocho libros y éstos se dividen en títulos, ocupándose aquellos, respectivamente, de religión, derecho público, procesal, clases sociales, civil, hacienda, municipal y penal. Sin embargo, esta labor resultó defectuosa pues se olvidaron muchas disposiciones de interés, otras se reprodujeron defectuosamente porque al extractarse los textos se alteró su contenido y en ocasiones se citaron leyes sin vigor, es decir, que no se llegó a llenar la finalidad perseguida por los monarcas. Parece que esta obra llegó a ser sancionada por ellos ²³.

C) LA NUEVA RECOPIACION

En virtud de que las Ordenanzas de Montalvo no solucionaron el problema planteado, pues no sólo fueron insuficientes para atender las necesidades que surgieron sino que también dejaron multitud de lagunas y, por otra parte, el acumulamiento de leyes originado por la continua labor legislativa (lo que a su vez trajo como consecuencia contradicciones y problemas para su aplicación), fueron circunstancias que determinaron las peticiones que tanto los tribunales como las Cortes dirigieran al Monarca pidiendo remedio para tal situación; con el objeto de solucionarla, la reina Isabel dispuso la formación de una nueva recopilación, la que finalmente se terminó en el año de 1567 recibiendo fuerza y autoridad legal por cédula de 14 de marzo del

23 Ibidem, Págs. 152-153.

mismo año, cuando el rey Felipe II la promulgó con el título de "Nueva Recopilación de las Leyes de España".

En esta obra se reunieron diversas leyes, Ordenanzas, cartas acordadas, leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá. Se siguió para su elaboración el mismo procedimiento que para el Ordenamiento de Montalvo, y, por tanto, adolece de los mismos defectos de éste. Consta de nueve libros que se dividen en títulos y éstos en leyes ²⁴.

Por lo que se refiere a los recursos, este cuerpo legal estableció cinco tipos: Apelación, Suplicación, Segunda Suplicación, Nulidad de sentencias y la In Integrum Restituito.

1.—Apelación.

Este recurso se reguló en las diecinueve leyes que integraban el título XVIII del libro IV. Disponía la ley I que sólo el agraviado por la resolución judicial podía interponer este recurso, debiendo hacerlo dentro del término de cinco días contados a partir del día en que fuere dada la sentencia o recibido el agravio, y viniere a su noticia. Podía apelarse de las sentencias definitivas pero no de las interlocutorias excepto en los casos expresamente marcados por la ley (III) y con las salvedades indicadas (sentencias sobre defensión perentoria, etc.) debiendo seguirse su trámite ante el juez superior y dentro del plazo que el inferior marcase, pero en el caso de que éste no lo hiciere, el recurrente debía sujetarse a los términos indicados por las leyes II y XV ²⁵; sin embargo, si dentro de ese lapso éste no se presentase, el superior debía resolver la causa.

La Ley XI fijó el término de un año para tramitar todo el recurso, contado a partir del día en que se interpusiera, pero si dentro de ese plazo esto no se lograra, la sentencia se tenía por

24 *Ibidem*, págs. 154-155.

25 "En las causas que viniesen a las nuestras Audiencias por vía de apelación o remisión tengan las partes, para se presentar y venir, y seguir las causas, y traer los procesos, los términos que están ordenados por la ley anterior de Alcalá". "Novísima Recopilación de las leyes de España", publicada por Don Vicente Salvá. Tomo IV, pág. 429.—Librería de Garnier Hermanos, París 1854.

firme. Por lo que se refiere al modo de admitirse, su trámite y sus efectos eran semejantes a los señalados en las Leyes de Partidas, por lo que en esa virtud nos remitimos a lo expuesto en tal oportunidad.

Dispuso la ley XVIII que las sentencias definitivas en asuntos de hasta veinte mil maravedís ²⁶ que fueran dictadas por los alcaldes y jueces de las ciudades y villas, conocieran de las apelaciones interpuestas contra ellos los Ayuntamientos de los lugares donde acostumbrasen conocer de dichos recursos; para tal efecto, el escribano ante quien pasó el proceso debía entregar éste a los tres jueces que previamente había nombrado el Consejo, debiendo estar entre ellos el del conocimiento. En este caso, el apelante contaba con un plazo de treinta días para concluirlo, debiendo, por su parte, los jueces superiores dictar resolución dentro de los diez días siguientes y teniendo ésta el carácter de cosa juzgada (Leyes VII, XVII, XVIII y XIX).

La ley XXIX del título Sexto, libro Tercero mandó que cuando los jueces o escribanos remitieran al rey o a la Cancillería los testimonios donde constare el proceso, éstos fuesen cerrados y sellados anotándose en su parte superior el nombre del apelante, el juez de quien se apela, la autoridad a quien va remitido y el importe del negocio.

Finalmente, la ley VI del Título dieciocho del libro Cuarto otorgó el recurso de queja en aquellos negocios en que no se admitía la apelación ²⁷.

26 Maravedíes (Etim.—Del ár. Morabati, perteneciente a los almoravides) m. Moneda española, efectiva unas veces y otras imaginaria, que ha tenido diferentes valores calificativos. Se ha dado a este nombre hasta tres plurales diferentes: maravedís, maravedises y maravedíes... Numis. En España, de 1474 a 1848, los maravedises eran pequeñas monedas de cobre... Como unidad de cálculo el maravedís valía 1/34 de real de ley variable, según la Valuta di cambio (valor de cambio hasta 1484, 1,205 céntimos de marzo, y hasta 1864, o, 626); su valor legal era 3 céntimos'. "Enciclopedia Universal"... Tomo 32, págs. 1293-1294.

27 Novísima Recopilación, Tomo IV, págs. 428-435.

2.—Suplicación.

Este recurso se otorgaba al litigante que se creyere agraviado por una resolución del Tribunal Superior y ante el mismo, a fin de pedir su reforma o enmienda. Se reguló en los títulos diecisiete y diecinueve del libro Cuarto, y se admitía tanto contra sentencias definitivas²⁸ como interlocutorias y autos; para las primeras se concedía un término de diez días, para los demás, sólo tres, debiendo computarse éstos, en el caso de los ausentes a partir del día de la notificación, y en caso de los presentes a partir del día en que se pronunció la resolución. Las leyes II, V, VI, VII y VIII del Título XIX y ley V del Título XVII marcaban los casos en que no se podía intentar (cuando hubiere dos sentencias confirmatorias, en el caso de sentencias pronunciadas en juicios de residencia a alcaldes, tesoreros, receptores, etc.).

Este recurso debía presentarse ante el escribano de la causa y ratificarse, bien ante el Consejo o bien ante los Oidores; empero, en el caso de las sentencias dictadas por los jueces de Alzada residentes en las Audiencias, se interponía ante los Oidores dentro del término de diez días, debiendo agregarse a la petición el escrito "por donde funda los agravios" (ley I, Título IX); a su vez, la contraria debía contestar éstos en un escrito denominado "replicato", debiendo anexar también los documentos en que fundare su intención.

Finalmente, la ley III del Título XIX señalaba el caso en que se concedía a las partes el recurso de segunda suplicación²⁹.

Debemos hacer notar que el nombre de este recurso se debe a la circunstancia de que como únicamente procedía contra las resoluciones emitidas por los tribunales superiores (quienes no reconocían superior pues representaban al monarca), y de que tales providencias al ser consideradas como dictadas por el rey, no se creía correcto reclamar contra tales fallos ni pedir su re-

28 Para este tipo de resoluciones, en realidad constituía una tercera instancia, puesto que dichas sentencias habían recaído sobre otras ya apeladas.

29 Ibidem, págs. 435-440.

posición, sino suplicar respetuosamente que se modificaran; fue por ello por lo que se empleó la palabra "súplica".

3.—Segunda Suplicación.

Este recurso se intentaba en contra de las sentencias de revista falladas por las audiencias o tribunales superiores en negocios comenzados en ellas por nueva demanda y no por vía de restitución o nulidad. Las leyes V y VI del Título XX indicaban los casos en que no se admitía (sentencias interlocutorias dadas en grado de revista por el Consejo de los Oidores, autos dictados por el Consejo negando el recurso de suplicación, ni asuntos de la Real Hacienda ni en juicios de posesión en que hubiesen dos sentencias conformes).

Se podía interponer directamente ante el Soberano, dentro del término de veinte días, siguientes al de la notificación de la sentencia; empero, y con el objeto de evitar el alargamiento de los negocios se ordenó que aquel que la intentase debía proporcionar dos fiadores "dentro de los dichos veinte días ante los dichos Oidores, de pagar mil y quinientas doblas", para el caso de que se confirmare la sentencia; sin embargo, si el recurrente era pobre bastaba con que jurara pagar cuando tuviera bienes; también podía librarse del pago de dicha cantidad separándose de la prosecución del recurso, para lo cual disfrutaba de un plazo de tres meses. Una vez interpuesto, el impugnante debía presentarse ante el rey dentro de un plazo de cuarenta días a fin de continuarlo.

La Sala del Tribunal a quien competía conocer de él³⁰ debía ver y determinar en los mismos autos y no recibía escritos, pruebas, alegatos ni pedimentos y su resolución no admitía recurso alguno ni suplicación. Si el fallo confirmaba la sentencia de revista se notificaba a las partes y se devolvían los autos originales a fin de proceder a su ejecución, pero si la revocaba, la nueva sentencia la expedía el Tribunal Supremo³¹.

30 A esta Sala se le conoció con el nombre de Sala de las mil y quinientas, del Consejo de Castilla.

31 Novísima Recopilación, Tomo IV, págs. 440-447.

4.—Nulidad de Sentencias.

Las causas por virtud de las cuales una sentencia era nula, fueron en general las mismas que señalaron las leyes XII y XIII del Título XII de la Tercera Partida; en esa virtud, nos remitimos a lo ya expuesto en tal oportunidad.

La ley II del Título XVII indicaba que el recurrente disponía de un término de sesenta días, contados a partir del de la fecha en que fue pronunciada la sentencia para interponer el recurso; ahora bien, si dicho plazo transcurría sin haberlo intentado, la resolución quedaba firme, no admitiendo en consecuencia ni apelación ni suplicación.

La ley IV del Título XVII indicaba los casos en que no podía intentarse la nulidad de sentencia ³² pero el auto XIII del título VI marcaba que lo ordenado en la ley IV no se extendiera "a los Alcaldes de Casas y Corte que conocen de lo Civil" ³³.

5.—Restitutio In Integrum.

La ley V, Título V, del libro Cuarto ordenaba que los menores, las Universidades o cualquier persona que conforme a la ley tuviera derecho a intentar la in integrum restitutio, la pidieren en primera instancia. Los motivos en virtud de los cuales se podía intentar eran similares a los establecidos en las Leyes de Partidas; en ese supuesto nos remitimos a lo ya expuesto con anterioridad. El que la intentase debía obligarse previamente a pagar una determinada pena que era fijada por los Oidores, la que se hacía efectiva en caso de que no probare sus excepciones. No se podía interponer en aquellos negocios en que tampoco había derecho a suplicar o a pedir nulidad de sentencia (Ley XI, Título XVII).

La ley III del título VIII indicaba el tiempo en que se debía solicitar (quince días después de la publicación de probanzas). Finalmente, la ley V del Título IX marcaba el tiempo y modo en

³² Fallos pronunciados por el Consejo o los Oidores de las Audiencias en contra de los cuales no podía interponerse ni la suplicación ni la nulidad. *Ibidem*. Pág. 425.

³³ *Ibidem*, págs. 425-426.

que se debía pedir y otorgar la restitutio in integrum en segunda instancia ³⁴.

D) LA NOVISIMA RECOPIACION

La Nueva Recopilación tampoco solucionó el problema planteado, pues pronto se encontraron en ella errores, lo que trajo a consecuencia la supervivencia de aquél y el deseo de que una nueva obra jurídica viniese a remediar tal situación. Esta aspiración exteriorizada al principio bajo la dinastía borbónica, culmina con la obra realizada por Juan de la Reguera y Valdelamar y por encargo de Carlos IV, en una nueva recopilación de leyes que se terminó en el año de 1805 y a la cual se demonimó como "Novísima Recopilación de las Leyes de España".

Las fuentes que se utilizaron para su elaboración fueron la Nueva Recopilación y las leyes y autos acordados no incluidos en ellas. Se compone en doce libros divididos en títulos y éstos en leyes. Empero, en esta obra se volvieron a repetir los errores de la anterior pues no sólo hubo anacronismos y equivocaciones en la indicación del autor y fecha de las leyes, sino que hubo inclusión de leyes derogadas, omisión de vigentes y contradicciones. Por otra parte, estos defectos sobresalieron más aún debido a la publicación, por esas fechas, del Código de Napoleón, lo que significaba que España persistía en el viejo sistema recopilatorio en época de la codificación.

Este cuerpo legal estableció seis tipos de recursos: apelación, suplicación, segunda suplicación, nulidad de sentencias, in integrum restitutio y el recurso de injusticia notoria. No creemos necesario entrar al examen de los cinco primeros en virtud de que las leyes que los reglamentaron fueron copiadas íntegramente de la Nueva Recopilación; por lo tanto, para su estudio, nos remitimos al inciso anterior.

Por lo que respecta al recurso de injusticia notoria, fue regulado en el Título XXII del libro Décimo Primero y adicionado en el año de 1703. Se daba en contra de las sentencias del Tri-

34 *Ibíd*em, págs. 451-461.

bunal Superior en juicios cuya primera instancia se hubiere tramitado ante el juez inferior en los casos en que de los autos se desprendiese que había habido notoriamente una injusticia³⁵. No se admitía cuando procediese contra el fallo la segunda suplicación, en los juicios procesorios, de cualquier calidad que fuesen, en las causas falladas por el Consejo de Hacienda, etc. Su interposición se efectuaba ante el Tribunal Supremo³⁶ previo depósito de quinientos ducados o fianza por dicha cantidad, para el caso de que el impugnante no justificare el recurso en cuyo supuesto tal suma se aplicaba por partes iguales al fisco, la contraparte y a los ministros del Tribunal Superior; empero, si el litigante era pobre era suficiente con que jurara pagar cuando tuviera bienes.

Intentado el recurso, el Tribunal pedía al inferior le remitiera testimonio de las actuaciones y una vez llegados se ponían a la vista de las partes a fin de que se instruyeran de ellas, señalándose a continuación día para la vista (durante este trámite no se admitían ni pruebas ni alegatos), y una vez celebrada ésta ya se podía emitir resolución, la que no admitía ningún recurso.

E) LEYES DE INDIAS

Es indudable que la conquista de las nuevas tierras descubiertas diera lugar a una legislación que viniera a regular las relaciones entre la Corona y los países unidos pertenecientes a ella; también es indudable que por razón natural se tratara de adaptar las instituciones castellanas a esa nueva legislación. Por otra parte, ésta, desde un principio fue abundante y comprendía cédulas reales, sentencias, cartas en cuya elaboración intervenía el Consejo de Indias, los Virreyes, las Audiencias, los Cabildos, etc. y las Ordenanzas y Estatutos Virreinales. Todas estas disposiciones que con el tiempo llegaron a ser un número excesivo (causando confusión y dificultad en el despacho de los negocios), originaron la necesidad de recopilarlas, por cuyo motivo en el

35 Cuando hubiera falta de citación o alguna solemnidad en el juicio, etc.

36 Corresponía conocer de este recurso a la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla.

año de 1510 y por Cédula de 15 de Junio se ordenó a la Casa de Contratación de Sevilla que reuniera en un solo libro todas estas disposiciones.

Siguiendo ese mismo criterio, en el año de 1533 se mandó a la Audiencia de la Nueva España emprendiera análoga tarea, publicándose en 1548 las "Ordenanzas y Recopilación de Leyes" de dicha Audencia. Empero, la tarea recopiladora no se inició francamente sino hasta el año de 1560 cuando Fernández de Liébana la impulsa. Es así como se manda por Cédula de 4 de septiembre de 1560 que se recopilara e imprimiera toda la legislación de la Nueva España; esta tarea, encomendada a Vasco de Puga culmina con la publicación del "Cedulario" que lleva su nombre y en el que se incluyen todas las disposiciones legales comprendidas entre 1525 y 1562.

En el año de 1563 se inicia una recopilación general que culmina con la publicación en 1568 de la "Copulata de Leyes de Indias", y años más tarde, aprovechando este trabajo, Juan de Ovando emprende una nueva recopilación la que, después de muchas vicisitudes y encargos a diversas personas, es entregada para su revisión a Fernando Jiménez Paniagua quien la termina, publicándose en 1680 por orden de Carlos II bajo el título de "Recopilación de leyes de los Reynos de Indias".

Se utilizaron como fuentes de esta obra los Cedularios de Puga y Encinas, la "Copulata" y los libros del Consejo de Indias. Se compone de nueve libros divididos en doscientos dieciocho títulos y éstos en leyes, indicándose al frente de cada una de ellas la fuente de su procedencia y su contenido ³⁷.

El libro V se refiere, entre otras cosas, a los procedimientos judiciales y a los recursos; por lo que respecta a estos últimos se regularon tres clases: apelación, suplicación y segunda suplicación.

37 García Gallo, Alfonso.—"Curso de Historia de Derecho Español", 5a. Edición.—Tomo I, págs. 359-363. Gráfica Administrativa, Madrid 1950.

1.—Apelación.

Las leyes I y II del Título XII, se refieren a las apelaciones (en materia mercantil) que se interponían en contra de las sentencias definitivas y autos pronunciados en asuntos que se tramitaban en primera instancia ante la Casa de Contratación de Sevilla ³⁸, indicándose que tal recurso sólo procedía en negocios de seiscientos mil maravedís, o más, debiendo interponerse éste ante el Supremo Consejo de Indias (que era la autoridad jerárquicamente más alta en materia judicial, ya que representaba al rey); pero que, si por alguna circunstancia, los jueces de la casa de Contratación negaren la apelación, estaban en la obligación de explicar las causas en virtud de las cuales no la otorgaban.

El Consejo de Indias conocía también en grado de apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de residencia (ley VIII) y su resolución sobre el recurso no admitía suplicación, excepto en el caso “de que resultare privación de oficio perpetuo, o pena corporal” (ley XXXI). La ley XXX señalaba el término de ocho meses para que el impugnante se presentara al Consejo de Indias a fin de continuar la apelación y este plazo se debía de computar a partir del día en que saliere de cada provincia el navío de Registro.

Las Audiencias a su vez conocían de las apelaciones interpuestas tanto en contra de las resoluciones pronunciadas por los alcaldes ordinarios de México y Lima (ley XIII) como de los autos interlocutorios dictados por los Oidores Visitadores (ley IX), y de las alzadas que cupiesen tanto en las causas de comisión como de las que conocieren los oficiales de la Real Hacienda (leyes VII y XIV). Las leyes XI y XXI ordenaban que tan pronto la Audiencia confirmara las sentencias pronunciadas por los Alcaldes ordinarios y los jueces de provincia, se devolvieran los expedientes originales a fin de que se ejecutaran los autos o las sentencias combatidas.

38 Esta Casa fue fundada el año de 1503 por los reyes católicos con el objeto primordial de controlar y regularizar el comercio de España con las tierras recién descubiertas. Entre sus funciones estaba la de constituirse en tribunal que se componía de un presidente, varios ministros y un fiscal, y cuya competencia era exclusivamente mercantil.

Finalmente, la ley XII ordenaba que los Alcaldes mayores no conocieran de los negocios que se habían empezado a tramitar ante los alcaldes ordinarios, pero sí de las sentencias pronunciadas por éstos en dichos juicios ³⁹.

2.—Suplicación y Segunda Suplicación.

La Ley XXIX prohibió la suplicación de las sentencias pronunciadas por las Audiencias en negocios cuyo monto no excediere de seis mil maravedís; también las prohibió en las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de Indias en juicios de residencia ⁴⁰.

En cambio, había negocios en que por su importancia o valor de la propiedad ("seis mil pesos ensayados de a cuatrocientos y cincuenta maravedís cada uno") se podía intentar el recurso de segunda suplicación, ante el soberano y en contra de las sentencias pronunciadas por la Audiencia (ley I, Título XIII). La ley III indicaba el plazo que el impugnante tenía para presentarse ante el Soberano a fin de continuar el recurso, término que comenzaba a correr desde el día en que la flota empezara su viaje. Se ordenaba en la misma ley I que aquel que intentase este recurso debía prestar fianza que fuere suficiente para el caso de que la resolución le fuere desfavorable; empero, la ley III eximió a los pobres de cumplir con este requisito.

Conocían de este recurso los jueces del Supremo Consejo de Indias, cuyo número era de cinco, quienes debían examinar en primer término si había o no lugar al recurso, o si debía intentarse otro y, en el caso de que así procediese se avocaban al conocimiento de la causa principal, sin admitir más pruebas ni alegatos que los que ya constaren en autos. En el supuesto de que el recurso no procediese, se imponía al recurrente una pena de

39 "Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias".—Tomo II. págs. 161-168. Gráficas Ultra, S. A., Madrid 1943.

40 Como ante el Consejo de Indias se tramitaban "todas las residencias, y visitas de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales", etc., ocurría a menudo que contra sus resoluciones se interponía el recurso de súplica, y a efecto de no dilatar más estos procedimientos se emitió esta prohibición.

cuatrocientos ducados⁴¹, mismos que se distribuían, por partes iguales, entre la Cámara Real y la parte contraria en el negocio. Pronunciada la sentencia, si ésta confirmaba la resolución anterior, también se imponía al recurrente una pena de mil ducados, los que se repartían por partes iguales entre la Cámara Real, el Fiscal y la contraparte en el juicio (leyes V y VI)⁴².

No debemos perder de vista que junto a las Leyes de Indias se aplicó como supletorio, tanto el derecho castellano, según el orden establecido por las Leyes de Toro, o sea: Ordenanzas Reales, Fuero Real, Fueros Municipales y Leyes de Partidas (Libro II, Título I, Ley II), como los Autos Acordados por la Real Audiencia de la Nueva España y la Ordenanza de Intendentes.

F) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855⁴³.

Una de las consecuencias que trajo la expansión napoleónica de principios del siglo XIX fue, dentro del campo jurídico, la tendencia codificadora de los ordenamientos legales, disposición que llegó a imperar en toda Europa en este período; en efecto, al extenderse el imperio tuvieron amplia difusión los principios franceses sobre esta materia y en los que más tarde se inspiraron otras legislaciones. España no fue inmune a esta influencia, y es así como a partir de la Constitución de 1812 fue cuando se inició no sólo una era de actividad legislativa sino también codificadora. Punto importante de esta obra lo constituye la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, cuyo desarrollo se hizo teniendo como apoyo principal a las ocho bases aprobadas por la ley de 13 de mayo de 1855.

En punto a los recursos, se reglamentaron dos tipos: ordinarios y extraordinarios; entre los primeros estaban la apelación,

41 Ducado.—“Numis... Moneda de oro que se usó antiguamente en España, cuyo valor era de 375 maravedises, ú 11 reales y un maravedí de aquel tiempo”. Enciclopedia Universal... Tomo 18, pág. 2323.

42 “Recopilación de las Leyes de Indias”. Tomo II, págs. 169-172.

43 Debemos hacer notar que esta ley fue la inspiración fundamental para la elaboración de nuestro primer Código de Procedimientos Civiles, o sea el de 1872.

reposición, nulidad, queja, súplica, segunda súplica e injusticia notoria, y por cuanto a los segundos sólo cabe señalar la casación.

BECERRA BAUTISTA⁴⁴ sostiene que sólo cuatro de ellos tuvieron influencia en nuestra legislación posterior, por lo que sólo a esos nos vamos a referir.

1.—QUEJA

Este recurso se intentaba ante el Tribunal Superior cuando el juez inferior denegaba la admisión de otro recurso procedente, o bien no admitía una petición justa hecha por la parte para ante el Tribunal Superior, o bien cuando se cometían faltas o abusos en la Administración de justicia.

Interpuesto el recurso, la sala del Tribunal a cuyo conocimiento correspondía, ordenaba al juez inferior que rindiera un informe justificado y una vez recibido éste se pronunciaba resolución.

Su objeto era, según CARAVANTES⁴⁵ el de sostener las disposiciones legales, en relación con la admisión de los recursos, ya que de nada serviría que la ley concediera el derecho de impugnar las resoluciones judiciales si el juez inferior fuera omnimodo para admitirlas o negarlas.

2.—REPOSICION.

El Art. 65 de esta ley disponía que este recurso sólo se podía intentar en contra de providencias interlocutorias pronunciadas por los jueces de primera instancia.⁴⁶ Por medio de él se pedía al juez que había dictado la resolución que la cambiara en un determinado sentido, bien porque existió error, o por haber faltado a una regla procesal, o bien que la dejara sin efecto. Re-

44 Ob. cit. Pág. 487.

45 Ob. cit. Tomo III. Págs. 379.

46 No era admisible contra sentencias definitivas ni contra las que tenían fuerza de tales, dada la importancia de la decisión que estas guardaban.

solvía la misma autoridad que la había dictado previo examen de la misma en el cual se fijaban los hechos o circunstancias que no se habían tenido en cuenta, corrigiendo los errores cometidos; la nueva resolución admitía a su vez el recurso de apelación.

El objeto del recurso era el de evitar las dilaciones y gastos inherentes a una nueva instancia, respecto de las resoluciones que recaían sobre diligencias o puntos accesorios del negocio, para cuya revisión no eran necesarios nuevos alegatos, ni pruebas y plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone requieren los jueces superiores.

3.—SUPLICA.

La súplica era el recurso que podía intentarse contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior y las Audiencias. Se interponía ante la misma sala que había dictado el proveído y dentro del término de cinco días. Se substanciaba en la misma forma que el de reposición y su objeto era reformar o enmendar la resolución, levantando así el agravio inferido al litigante.

Se distinguía de la **segunda suplicación** en que ésta era una tercera instancia que se interponía ante el Rey o su Consejo, y más tarde ante el Tribunal Supremo para una nueva revisión de lo resuelto en segunda instancia.⁴⁷

4.—CASACION.

Antes de entrar al estudio de este recurso, creemos conveniente examinar sumarisísimamente algunos aspectos históricos de este instituto, mismos que nos servirán para facilitar su comprensión.

La palabra casación viene del verbo latino "cassare", que significa casar, anular, deshacer, así como del adjetivo "cassus", que es una de sus derivaciones; equivale a vano, hueco, sin valor. RODRIGUEZ⁴⁸ nos dice que los textos romanos, los cánones de la Iglesia y las antiguas leyes españolas usaron en esa acepción la

47 Becerra Bautista.—Ob. cit. Págs. 487-488.

48 Agustín Rodríguez.—"Casación Civil". Pág. 6. México 1903.

palabra casar, y con ella se expresaba que una ley quedaba sin efecto, una sentencia sin validez, etc. . . .

El autor citado ⁴⁹ nos da la noción jurídica de este recurso, diciendo que es la acción que se otorga contra una sentencia definitiva, irrecurrible en vía ordinaria, que se ha pronunciado violando las normas esenciales del procedimiento o la ley aplicable del caso que define.

Por su parte, CALAMANDREI ⁵⁰ sostiene que la casación es un instituto judicial consistente en una Corte de Casación que examina los fallos de los jueces inferiores, cuando estos son impugnados por los interesados mediante el recurso de casación, en virtud de que contienen un error de derecho y cuyo objeto es mantener la exactitud y uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo.

Con respecto a los antecedentes históricos de este recurso, algunos autores ⁵¹ sostienen que no hay precedentes anteriores a su establecimiento en Francia; empero, hay tratadistas entre los que figura MATTIROLO que afirman que el antecedente de esta institución se encuentra ya en el derecho romano.

CALAMANDREI sostiene por su parte que este instituto tuvo su origen en la ley de 27 de noviembre de 1790, sancionada por la Asamblea Constituyente Francesa, cuyo artículo 1o. creó un Tribunal de Casación, con la misión de anular todos los procedimientos en los cuales las formas hubieran sido violadas y toda las sentencias que contuvieran una contravención expresa al texto de la ley, empero, agrega, esta afirmación no debe creerse en términos absolutos, pues toda institución jurídica tiene antecedentes directos e indirectos. Por otra parte, lo que sí podemos apreciar es que la historia de este recurso está íntimamente vinculada con finalidades políticas.

En efecto, la necesidad de asegurar la supremacía del po-

49 Ibidem, pág. 5.

50 Ob. cit. Vol. I, Tomo II, pág. 376.

51 Entre los que destaca D'Amelio, citado por Alejandro Ríos Espinoza. "Amparo y Casación". pág. 127. México 1960.

der central frente a los poderes feudales o bien la de asegurar la voluntad legislativa frente al poder judicial, determinó su origen. En la Edad Media, como sabemos, la función de juzgar en última instancia, no como juez común, sino con las facultades que se derivaban de su condición de soberano, fue delegada por el rey, en razón de la complejidad de los asuntos que atendía, a un Consejo Real.

Más tarde, y en razón de un proceso de especialización, determinados miembros de este Consejo fueron conociendo únicamente de los asuntos judiciales, formándose entonces una sección que se denominó "Parlament" y ante la cual se presentaban los recursos, los que eran resueltos por ésta a nombre del rey. Pasado algún tiempo, esta sección del Consejo Real se separó, formándose un Parlamento que conocía en última instancia de los asuntos judiciales iniciados en los tribunales reales o feudales. Sin embargo, con el transcurso de los años los Parlamentos se arrogaron facultades hasta de legislar y se reservaron un derecho de ejecutar cumplidamente las ordenanzas reales. Con este motivo, surgió entre el rey y el Parlamento una lucha por el predominio político, y un medio de contención a la actividad de este último consistió en el recurso otorgado ante el rey en contra de las resoluciones del Parlamento y la facultad de casar sus sentencias.

En Francia, durante la monarquía absoluta, el Consejo Real se dividió en dos ramas: "Conseil d'Etat" y "Conseil des Parties", correspondiendo a este último la atención de los recursos judiciales, y en especial de las "demandes en cassation", que se le dirigían a fin de anular las sentencias dadas por los Parlamentos.⁵² Ahora bien, considerando la Asamblea Constituyente los beneficios proporcionados por el "Conseil des Parties" y teniendo en cuenta la posibilidad de dispersión del concepto de justicia, concibieron la idea de formar un órgano (Tribunal de Casación) uniformador de la interpretación y aplicación de la ley que garantizara a los gobernados, el respeto a la ley y la igualdad ante los tribunales. Así, del conflicto entre rey y Parlamento, sur-

52 Alcalá Zamora y Levene.—Ob. cit. Tomo III, pág. 304.

gió la institución de velar por la separación entre el órgano legislativo y judicial. Su función, como hemos anotado, consistió en conocer de las infracciones a la ley que constituyeran una negación a su existencia o una violación a su texto expreso, pero se excluyó de su conocimiento la defectuosa interpretación de la ley, el derecho consuetudinario y los principios generales de derecho; es decir, se le impidió llegar al fondo de los negocios en razón de su naturaleza política.

La transformación del Tribunal de Casación se efectuó por ley de 10. de abril de 1837, que lo convirtió en Corte, pasando, en adelante, a formar parte del Poder Judicial y cuya función consistió en conocer no sólo de las contravenciones expresas a la ley, sino también de su violación o falsa aplicación, extendiendo su competencia al conocimiento de todas las cuestiones de Derecho, y transformando su finalidad que era la de obrar como órgano defensor del Poder Legislativo en la de unificar la jurisprudencia.⁵³

CALAMANDREI⁵⁴ nos dice que dos grandes principios inspiran a este recurso: en primer lugar, una función negativa, que tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales violen las leyes que deban aplicar a los negocios sometidos a su conocimiento, y la otra positiva, que asegura en el Estado la unidad de la jurisprudencia. Agrega este autor⁵⁵ que dos son los motivos por virtud de los cuales puede acudirse a este recurso:

- a) Los errores in procedendo o por quebrantamiento de forma;
- b) Los errores in iudicando por infracción de ley o de doctrina legal.

Finalmente, siguiendo el criterio sostenido por RIOS ESPINOZA⁵⁶ podemos sentar algunos principios generales de este recurso:

53 Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, págs. 784-796. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.

54 Ob. cit., Vol. I, Tomo II, págs. 101 y sigs.

55 Ob. cit. Vol. I, Tomo II, pág. 244.

56 Ob. cit. págs. 141 y sigs.

1.—Es un recurso extraordinario, tanto porque se funda en motivos pre-establecidos por la ley, como porque corresponde a un Tribunal Superior especializado (Tribunal de Casación) su conocimiento y decisión.

2.—Su finalidad tiende a provocar un examen jurídico de una resolución definitiva para obtener una declaración total o parcial de nulidad, con o sin reenvío a un nuevo juicio.

3.—Se funda en una violación a los preceptos procesales que encauzan la marcha del procedimiento (error in procedendo) o a las normas de Derecho material aplicables al caso (error in iudicando).

4.—Los sujetos que intervienen en este recurso son los mismos de la relación procesal precedente.

5.—Con su existencia se pretende la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y evitar que dos o más negocios basados en la misma premisa legal y concurriendo circunstancias idénticas sean resueltos en forma contradictoria, pues el recurso no sólo trata de proteger el interés de los litigantes sino lograr la interpretación judicial de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia.

En España, este recurso data de principios del siglo XIX. Con anterioridad sólo existían los de segunda suplicación e injusticia notoria, que estaban regulados por los títulos XXII y XXIII del libro XI de la Novísima Recopilación;⁵⁷ empero, ninguno de ellos tenía la importancia de la casación, pues permitían el examen minucioso del negocio, o sea su revisión, con pruebas y alegaciones, para dictar, por último, en una tercera instancia un fallo que sólo tenía en cuenta el litigio y las partes sin trascender a la doctrina y la jurisprudencia. Estos recursos fueron suprimidos por la Constitución de 1812, que estableció a cambio el recurso de nulidad⁵⁸ ante el Tribunal Supremo y en contra de las sentencias dadas por las Audiencias. Es por

57 Ver en págs. anteriores nuestra referencia a estos recursos.

58 Los efectos de este recurso consistían no solamente en reponer el proceso, sino también en tratar de hacer efectiva la responsabilidad del juzgador.

medio del decreto de 4 de noviembre de 1838, inspirado en la legislación francesa, cuando se estableció la Casación (aún cuando conservando el nombre de recurso de nulidad) otorgándose el mismo en contra de los fallos de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Guerra, encargándose de su tramitación el Tribunal Supremo de Justicia, cuando la resolución fuere contraria a la ley o se hubieren violado las formalidades esenciales del procedimiento. Fue la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 la que cambió el nombre del recurso por el actual.

CARAVANTES lo definió, refiriéndose a la ley española de 1855, como el recurso extraordinario que se intentaba contra las sentencias definitivas⁵⁹ de los Tribunales Superiores⁶⁰ cuando estas eran dictadas contra la ley o la doctrina admitida por la Jurisprudencia, o bien cuando no se llenaban los trámites substanciales del juicio para que, declarándolas nulas, volvieran a dictarse aplicando correctamente la ley o la jurisprudencia quebrantada en la resolución o bien observando los trámites omitidos y para que se conservara la unidad de la jurisprudencia.

Su objeto, agrega el autor citado, no era el de reformar las sentencias injustas ni corregir todos los errores e injusticias de los jueces sino el de atender a la recta y uniforme aplicación e interpretación de la ley o doctrinas legales y a que no se introdujeran prácticas abusivas.

Correspondía conocer de este recurso al Tribunal Supremo de Justicia (primera y tercera salas) y su interposición se efectuaba ante la sala de la Audiencia que hubiere dictado la sen-

59 Para los efectos del artículo 1010, sostiene Caravantes que "se entiende por definitiva la resolución que aunque haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuación". Ob. cit. Tomo IV. pág. 83.

60 Dice Caravantes que debe entenderse "por sentencia del Tribunal Superior la pronunciada por jueces que no tienen superior respecto al negocio en que recayó, y así lo son los árbitros a quienes se somete un pleito en segunda instancia. No procede, pues, contra las sentencias definitivas de los jueces inferiores, aunque adolezcan de los vicios indicados, porque puede reclamarse contra ellas para ante el superior inmediato, por medio de la apelación y los demás recursos". Ibidem, Tomo IV, pág. 82.

tencia, dentro del término de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación, estando en la obligación el recurrente de citar en su escrito de interposición la ley o la doctrina infringida (si se fundare en alguna de esas causas), o bien las omisiones que se hubieren cometido respecto a los requisitos esenciales del juicio.

Interpuesto el recurso, la Sala que había dictado la sentencia debía examinar si se llenaban tres requisitos, en el supuesto de que la impugnación se fundara en infracción a la ley o doctrina legal, a saber: si la sentencia tenía carácter de definitiva, si se había interpuesto en tiempo y si se había citado la ley o doctrina quebrantada. En el caso de que el recurso se fundara en omisiones que se hubieren cometido en relación a los requisitos esenciales del juicio, también se debían constatar si se habían cumplido tres condiciones: si la sentencia era definitiva, si se había interpuesto a tiempo y si se había designado la omisión o falta en que se fundara. Hecho este examen la Sala resolvía si admitía o negaba el recurso, debiendo en este último supuesto, expresar con individualidad y precisión las circunstancias que faltaren, pues así lo ordenaba el art. 1026. En caso de que se negara la admisión de la casación procedía la apelación en contra de dicha resolución, apelación que conocía y tramitaba el propio Tribunal Supremo de Justicia.

Admitido el recurso se enviaban los autos al Tribunal Supremo de Justicia, con citación y emplazamiento de las partes para que se apersonaran ante el mismo a usar de su derecho. Llegados éstos, se turnaban al relator para que formara el apuntamiento y una vez formado se entregaban a las partes para que se instruyeran de él, por el término de veinte días a cada una. Si estaban conformes con el apuntamiento citado o ya se hubieren hecho las rectificaciones solicitadas por las mismas, se citaba a una vista a la que debían concurrir siete ministros de los cuales uno era el ponente; desahogada ésta, se pronunciaba sentencia dentro de los veinte días siguientes, misma que no admitía recurso alguno.

2.—RECURSOS EN EL DERECHO COLONIAL MEXICANO.

Previa nuestra referencia a los recursos aplicables en la época colonial, creemos conveniente hacer una brevísimas descripción de las principales autoridades y sus facultades que tanto dentro de la Península como en la Nueva España, tuvieron relación con nuestra materia.

a) Ayuntamientos

Los españoles, para la organización de los países recién descubiertos y conquistados, no tuvieron otro modelo que imitar que los que les proporcionaron sus propias instituciones; en efecto, éstas fueron transportadas, calcadas y aplicadas en las nuevas tierras. A esta situación no escapó el órgano inferior de la jerarquía gubernativa que era el Ayuntamiento, el que se organizó a imagen y semejanza del peninsular. Estaba integrado por una junta compuesta del Alcalde, regidores y demás funcionarios encargados de la administración de la ciudad; parece que entre sus funciones estaba la de ser tribunal de apelación en las causas falladas por los Alcaldes Ordinarios (Ley I, Título III, Libro II de la Recopilación); sin embargo, algunos autores como IBÁÑEZ FROCHMAN⁶¹ y SOLORZANO manifiestan que no hay antecedentes de que se haya ejercitado tal atribución.

b) Alcaldes Ordinarios

Al empezar el año, el Cabildo nombraba nuevos regidores de entre los vecinos más representativos, y de éstos, dos se denominaban "Alcaldes Ordinarios",⁶² quienes eran funcionarios judiciales y a quienes correspondía la primera instancia en los negocios civiles y causas criminales. Como eran legos se debían asistir de letrados y actuaban con un escribano y un alguacil; celebraban las audiencias en las casas consistoriales y sus sentencias eran apelables ante la Audiencia Real.

61 "La Organización Judicial Argentina". Pág. 5. E. Boletini, impresor. La Plata 1938.

62 El Título III del Libro V de la "Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias indicaba todo lo referente a estos funcionarios.

c) Corregidores

En el orden ascendente de la jerarquía de los funcionarios coloniales encontramos ahora a los Corregidores⁶³ quienes tenían jurisdicción civil y criminal, dentro de sus distritos, para conocer en grado de apelación de las resoluciones de los alcaldes ordinarios, antes de que la Audiencia fuera creada y sus obligaciones fueron marcadas en el Título II del Libro V de la Recopilación.

d) Audiencia Real

Dentro de la jerarquía de que hemos hablado toca ahora examinar a la Audiencia Real.⁶⁴ En la Nueva España, la Audiencia fue creada como consecuencia del juicio de residencia de que fue objeto Hernán Cortés en el año de 1526; en efecto, iniciado dicho juicio se presentó el problema del gobierno del citado territorio, y para resolverlo el Emperador Carlos V creó la Audiencia Real, dotándola de facultades más amplias de las que estos cuerpos tenían en España, pues no sólo ejercían funciones jurisdiccionales sino también gubernativas. Por circunstancias que no nos corresponde examinar, esta Audiencia fue substituida por una segunda, a quien por cédula real de 12 de junio de 1530 se le impartieron nuevas instrucciones, modificando su competencia original en materia jurisdiccional, ordenando que sólo tuviera jurisdicción civil y criminal en cinco leguas⁶⁵ a la redonda en la ciudad de México y que conociera en segun-

63 El nombre de estos funcionarios provenía de las facultades con que fueron investidos, o sea las de "corregir" los abusos, por medio del conocimiento de causas contenciosas y gubernativas.

64 Por Cédulas de 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1527 se ordenó que: "En la ciudad de México... resida otra nuestra Real Audiencia... con un Virrey, Gobernador y Capitán General y Lugarteniente nuestro, que sea Presidente: Ocho Oidores, cuatro alcaldes del Crimen, y dos Fiscales, uno de lo Civil y otro de lo Criminal..." "Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias". Tomo I, pág. 324.—Gráficas Ultra, S. A. Madrid 1943.

65 Aproximadamente 21,125 metros.

do grado de las sentencias pronunciadas "por las justicias" de dicha ciudad y de las de otros lugares de su jurisdicción.⁶⁶

Sin embargo, para nuestra materia, su función principal consistió en la de ser un tribunal de segunda instancia que conocía de las apelaciones que se interponían contra fallos de los corregidores y alcaldes ordinarios; además, conocían también en grado de apelación de las causas de gobierno decididas por los virreyes.

e) Virrey

En el régimen de la administración colonial los funcionarios que representaban más inmediatamente a la persona del rey, eran los virreyes. Como presidente de la Audiencia estaba obligado a vigilar que los Oidores administrasen la justicia con cuidado; concurrían a la vista de los negocios y a los acuerdos para la determinación de los mismos, pero no tenían voto en la sentencia. Por razones especiales conocían en primera instancia de toda causa de indios, teniendo el deber de tramitarlas sumariamente. Sus sentencias eran apelables ante la Audiencia.⁶⁷

f) Tribunal del Consulado

Con el objeto de hacer más breve y fácil la administración de justicia en los negocios mercantiles, se creó (ley I, Título XLVI, Libro IX) el Tribunal del Consulado que conocía de los pleitos entre comerciantes, factores, o en relación a seguros, compraventas, cambios, fletamiento de barcos, etc. Como el fin principal de este tribunal era obtener celeridad en la tramitación de los negocios y que estos se resolvieran más conforme a la equidad y realidad de las cosas que a los formulismos jurídicos, se dispuso que los negocios se despacharan en forma sumaria. A tal efecto, el procedimiento era breve, pues citados actor y demandado, exponían brevemente su demanda y contestación (sin ayuda de abogados), después de lo cual se procuraba avenirlos.

66 Esquivel Obregón, Toribio.—"Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo II., pág. 327. Editorial Polis.—México 1930.

67 Ruiz Guinazú, Enrique.—"La Magistratura Indiana". pág. 245. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, 1916.

Si esto no se lograba, el juicio se substanciaba por escrito y sólo se admitían las excepciones que se refirieran al fondo del negocio. A continuación se abría el juicio a prueba y desahogada ésta se pronunciaba sentencia, la que era inapelable en asuntos menores de mil pesos, pero para los que excedían de esa cantidad, se concedía apelación ante un tribunal especial de apelación formado del Oidor decano de la Audiencia Real y dos comerciantes elegidos por las partes; si se confirmaba la sentencia del inferior, no había ya recurso alguno contra ella y se procedía a ejecutarla; pero en caso contrario se daba lugar a una tercera instancia.⁶⁸

g) Consejo de Indias

Al lado del rey y para el gobierno de las nuevas tierras descubiertas y conquistadas existía el Supremo Consejo de Indias,⁶⁹ creado por Carlos V en 1524. Sus funciones eran vastas, pues abarcaban la legislación, la intervención en asuntos eclesiásticos, civiles, hacendarios, militares, designación de funcionarios, juicios de residencia, etc.; asimismo, era el Tribunal Supremo de Justicia ya que conocía no sólo de las apelaciones de las resoluciones de la Audiencia en negocios cuyo monto excediera de seis mil maravedís, sino también de recursos extraordinarios como la "segunda suplicación", de que hablamos.

Por lo que se refiere a los recursos, y en virtud de la supletoriedad que estableció la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, que ordenó que como tal se tuviera a la legislación castellana, en el orden establecido por las leyes del Toro, encontramos seis medios de impugnación: nulidad de sentencias, restitutio in integrum, apelación, súplica, segunda súplica e injusticia notoria.

68 Ibáñez Fröchman, Manuel.—"La Organización Judicial..." pág. 29.

69 La importancia de este organismo fue tal, al grado de que IBÁÑEZ FROCHMAN decía respecto a él: "Baste decir que el Consejo de Indias dictó todas las leyes que se aplicaron en América; organizó toda la administración indiana, inclusive, claro está, la judicatura; intervino en el nombramiento de todos los jueces y demás funcionarios judiciales —de la justicia letrada— que actuaron durante la colonia". Ibidem, pág. 50.

Las causas en que procedían estos recursos y su trámite, ya las hemos examinado en el desarrollo del inciso primero de este capítulo; en esa virtud nos remitimos a lo ya expuesto anteriormente.

3.—LOS RECURSOS EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

A) CODIGOS O LEYES DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX.

Consumada la independencia, el país se siguió gobernando por la antigua legislación española, en lo que ésta era compatible con las nuevas disposiciones; en efecto, el artículo 211 de la Constitución de Apatzingán de 1814 ordenó que: "Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de substituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren". En igual sentido se pronunció el decreto de 26 de febrero de 1822, por el que el Congreso Constituyente, "confirmó por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia según las leyes vigentes".

Por otra parte, las leyes sobre administración de justicia se fueron formando lentamente y mientras tanto, se recurría a confirmar tanto a las leyes como a los tribunales anteriores; así, la ley de 3 de octubre de 1835 ordenó que: "subsistirán todos los jueces y tribunales de los Estados, y la administración de justicia como hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo".⁷⁰

No es sino hasta la expedición de la ley de veintitrés de octubre de 1835 en que se dan las bases para la nueva Constitución cuando se comienza a organizar el gobierno de la República y con ello el ejercicio del Poder Judicial. En efecto, se dis-

70 "Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República". Ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano.—Vol. III, pág. 75, Imprenta de Comercio, México 1876.

puso entonces que el territorio nacional se dividiera en Departamentos que estuvieran gobernados por Juntas Departamentales y gobernadores; que el Poder Judicial residiera en una Corte Suprema de Justicia y en tribunales y jueces que estableciera la ley constitucional, nombrados por aquella, y que las leyes para la administración de justicia fueran de aplicación para toda la Nación.⁷¹

Esta situación se vino a confirmar con la expedición de las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, cuya Ley Quinta ordenó que el Poder Judicial de la República se ejerciera por la Corte Suprema de Justicia,⁷² por los Tribunales Superiores de los Departamentos y por los juzgados de primera instancia; con respecto a los segundos, debía funcionar uno en cada capital de Departamento,⁷³ y los últimos se establecerían en las cabeceras de Distrito y en las de Partido, conociendo en primera instancia de las causas civiles y criminales. El país, conforme a la base octava, fue dividido en Departamentos, éstos en Distritos y éstos en Partidos, quedando el gobierno de los primeros a cargo de gobernadores. Empero, esta organización de la administración de justicia vino a culminar con la expedición de la ley de 23 de mayo de 1837, ley conocida con el nombre de "Arreglo provisional de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común". Los artículos 87 y

71 A fin de cumplir con lo dispuesto por esta ley, en circular de 18 de noviembre de 1835 se solicitó a los gobernadores de los Departamentos informaran detalladamente cuál era "la planta bajo la que está montada la administración de justicia, así respecto de los juzgados de primera instancia como de los tribunales superiores de apelación". Ibidem, pág. 101.

72 Entre sus atribuciones estaba la de conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de tercera de los Departamentos. Frac. XI, art. 12 Ley Quinta.

73 Conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio y de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causaran ejecutoria. Frac. I y III del art. 22 Ley Quinta.

88 de dicha ley ordenaban que los jueces de primera instancia se limitaran a conocer de los asuntos judiciales de su territorio y que todas las causas civiles de cualquier clase y naturaleza se entablaran ante dicho juez. El artículo 91 dispuso que en los negocios que no excediesen de doscientos pesos, los jueces conocieran por escrito y su resolución no fuera apelable, quedando a las partes sólo el recurso de nulidad ante el tribunal superior cuando se hubieren contravenido las leyes que arreglan el proceso.

De acuerdo con el artículo 97, en aquellos negocios en que la ley permitía la apelación, admitida ésta en ambos efectos, se remitían al Tribunal Superior los autos originales, previa citación de los litigantes a fin de que acudieran a defender su derecho ante aquél; pero si el recurso sólo se admitiera en efecto devolutivo, la remisión no se efectuaba sino hasta después de haber ejecutado la providencia.⁷⁴

En aquellos juicios (de propiedad, plenarios de posesión o cualesquiera otro civil) si el interés del negocio no excediere de mil pesos, la sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria, bien sea que confirmara o revocara la dictada en primera instancia; por otra parte, si el monto del negocio sobrepasaba la suma citada pero no era superior a cuatro mil pesos, el fallo de segunda instancia causaba ejecutoria si fuera conforme con el primero; empero, en estos dos casos mencionados, se podía intentar la tercera instancia cuando la parte que la pretendiere presentare nuevos documentos, jurando que los encontró después de la sentencia y que antes no los tuvo ni supo de ellos. Ahora bien, si el interés excedía de los cuatro mil pesos se podía intentar la tercera instancia también, aún cuando la sentencia de segunda fuere o no conforme con la de primera (arts. 135 a 138).

Por lo que respecta al recurso de nulidad, sólo se podía interponer contra la sentencia definitiva que causaba ejecutoria, debiendo intentarse dentro del término de ocho días contados desde el momento de la notificación de aquella y previa fianza

74 "Legislación Mexicana o colección completa..." Vol. III, pág. 401.

de estar a las resultas. Remitidos los autos al tribunal que debía conocer del recurso, éste se substanciaba con un escrito de cada parte e informes a la vista (art. 141).

Finalmente, el artículo 145⁷⁵ dispuso que para la substanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, los tribunales y juzgados se regirían por las leyes que estaban en vigor en la Nación antes de la Constitución de 1824, "en todo lo que no se oponga a las bases y leyes constitucionales, y a la presente".⁷⁶

En el año de 1840 y por ley de 18 de marzo se reguló el recurso de denegada apelación. Este medio de impugnación se concedió a la parte agraviada cuando el juez de primera instancia negara la apelación; podía interponerse en forma verbal o escrita, en el primer caso debía hacerse en el momento de la notificación y en el segundo dentro del término de tres días después de efectuada aquélla. Una vez interpuesto, el juez debía expedir dentro de tercer día un certificado suscrito por él y por el escribano en donde se describía brevemente la materia sobre la que versara el juicio, su naturaleza, su estado, el auto apelado y el que lo hubiera declarado inapelable.

Con esta certificación el agraviado debía presentarse dentro de tres días al Tribunal Superior del Departamento respectivo, en caso de que el juez de primera instancia residiese en la Capital del mismo, o dentro de un término señalado prudentemente si no radicase ahí. Presentado ante el tribunal, éste libraba oficio a fin de que se le remitiesen los autos originales del juicio en caso de que se tratase de juicio ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria causara gravamen irreparable; en caso de que la sentencia no fuera de tal clase, sólo se debía

75 Ibidem, págs. 404 a 406.

76 A mayor abundamiento sobre esta situación, la circular de 11 de noviembre de 1837 expedida por la Suprema Corte de Justicia ordenaba que "no debe suspenderse ni por un momento la administración de justicia porque no se hayan instalado los tribunales y juzgados con arreglo a las nuevas leyes constitucionales, y que mientras esto se verificaba, debía observarse lo prevenido sobre este punto en el artículo 4o. de la Ley de 3 de octubre de 1835..." Ibidem, págs. 404 a 406.

pedir testimonio de lo que las partes señalaren (a su costa), sin perjuicio de que el juez inferior, bajo su responsabilidad, continuase el juicio. Llegados los autos originales o el testimonio, el Tribunal Superior decidía con vista a las constancias de autos sobre la calificación de grado hecha por el inferior, y lo verificaba dentro de los quince días siguientes, sin otro recurso que el de responsabilidad.

La misma ley, en sus artículos siete a once regulaba el recurso de denegada suplicación; éste, se concedía contra las resoluciones de las Salas de los Tribunales Superiores que declaraban sin lugar a la súplica, y para interponerlo había que anunciarlo a la Sala del conocimiento; dentro de los dos días siguientes, el Secretario de la misma debía expedir un certificado igual al que otorgaban los jueces inferiores en el caso de denegada apelación y con este documento, el agraviado debía presentarse dentro de los dos días subsecuentes a la Sala a la que le tocara conocer de la instancia,⁷⁷ pudiendo ésta pedir los autos originales. Recibidos éstos, la Sala revisora debía fallar dentro de los ocho días siguientes con vista a las constancias de autos, pero sin resolver sobre el auto suplicado.

El artículo 13 de dicha ley⁷⁸ indicaba que la simple interposición del recurso de denegada apelación o súplica no suspendía el procedimiento del inferior sino hasta el momento en que éste recibiera el pedimento de enviar los autos originales, pero cuidando en todo caso de reprimir la malicia de los litigantes y sus abogados.⁷⁹

El cambio de forma que se operó en virtud de la Constitución centralista de 1836, no puso fin al padecimiento de nues-

77 Se desprende de lo anterior que una de las Salas del Tribunal Superior conocía del recurso de súplica y otra Sala del mismo Tribunal tramitaba la denegada súplica.

78 "Legislación Mexicana o colección completa..." Vol. III, págs. 707 y 709.

79 Creemos que esto último se refería al hecho de que el juez tuviera obligación de vigilar que las partes no usaran de estos recursos de una manera "frívola e impropio", como lo dispone ahora el Código vigente.

tra vida pública de aquella época, pues los pronunciamientos, cuartelazos y "planes" continuaron; es así como el 20 de septiembre de 1841 se expide el Plan de Tacubaya, y el 10 de diciembre del mismo año se lanza la convocatoria prevista en dicho documento para un Congreso Constituyente. Del seno de este Congreso se designó una comisión integrada por siete miembros cuya misión fue la de elaborar un proyecto constitucional para someterlo a la consideración del Congreso. El proyecto elaborado, empero, no llegó a convertirse en Constitución, merced al decreto de 19 de diciembre de 1842 por el que se declaró disuelta a dicha comisión nombrándose en su substitución a una Junta de Notables que se encargó de elaborar las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 12 de junio de 1843.

De acuerdo con estas Bases el territorio de la República siguió dividido en Departamentos y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades, y el ejercicio del Poder Judicial recayó también en la Suprema Corte de Justicia,⁸⁰ en los Tribunales Superiores y en los jueces inferiores de los Departamentos.

Por otra parte, el artículo 146 ordenó que todos los negocios que comenzaran en los juzgados inferiores de un Departamento, deberían terminarse dentro de su territorio, en todas las instancias, y el artículo 183 decía que: "en ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza **podrá haber más de tres instancias**".

Con la expedición de estas Bases no terminaron las tribulaciones políticas, pues con motivo de la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica se expidió otro Plan, el de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846; producto de él fue el Congreso de diciembre del mismo año y el decreto de 22 de agosto de 1846 por el que se restauró la vigencia de la Constitución de 1824; pero como este Ordenamiento requiriera de modificaciones pa-

80 La fracción VII del artículo 118 facultó a la Suprema Corte para conocer de "los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales Superiores de los Departamentos". "Legislación Mexicana..." Tomo IV, pág. 440.

ra adaptarlo al estado de cosas vigentes en esos años, el 18 de mayo de 1847 se expidió el "Acta de Reformas Constitucionales", por el que el país volvió al régimen federalista. Por lo que respecta a la administración de justicia se ordenó que la Suprema Corte devolviera a los tribunales respectivos de los Estados, todos los asuntos que conforme a la Constitución de 1824 les correspondía.

En el año de 1853 vuelto nuevamente a la Presidencia de la República Antonio López de Santa Ana, expide el 16 de diciembre del mismo año una ley sobre el arreglo de la Administración de Justicia⁸¹. En su artículo 1o. enumeraba los jueces y tribunales del fuero común, que eran: jueces locales, de partido, Tribunal Superior y Supremo Tribunal de Justicia⁸²; los jueces locales eran los de paz y los menores.

Por otra parte, como el país estaba integrado por Departamentos y éstos divididos en Partidos, se determinó que en cada uno de estos últimos hubiera un juez letrado con jurisdicción mixta, y que el último grado en la Administración de justicia fuera el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación. Para los trámites del juicio escrito civil se ordenó que se siguieran observando las disposiciones contenidas en las leyes comunes que regían en la Nación antes de la Constitución de 1824, en tanto no se opusieran a dicha ley.

En cuanto a los recursos, el de apelación se reguló en los artículos 103, 132, 133, etc., y se le sujetó a diversas reglas:

a) No procedía en aquéllos negocios de que conocían los jueces locales, pues sus fallos en los juicios verbales no admitían más recurso que el de responsabilidad contra ellos y sus asesores y sólo dentro del término de un año después de haber sido pronunciado el fallo⁸³.

81 *Ibíd.*, Tomo VI, págs. 817-860.

82 El Art. 35 de esta ley dispuso que: "El Supremo Tribunal de Justicia desempeñará las funciones de Tribunal Superior del Distrito de México". Tomo VI, págs. 820.

83 La denominación de "recurso de responsabilidad" es criticable, pues en nuestro concepto este mal llamado recurso no era ni es tal ya que la resolución que se dictaba o se dicte no tiene efectos revocatorios.

b) Tampoco procedía contra sentencias de primera instancia dictadas en juicios de propiedad, plenarios de posesión o civiles cuyo interés no excediere de mil pesos, pues en este caso dicha resolución causaba ejecutoria y sólo admitía el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior cuando hubiere habido contravención a las leyes del procedimiento (art. 123).

c) El artículo 134 ordenaba que la calificación de grado en la apelación se debía hacer previo el correspondiente artículo, pero que si se admitía en ambos efectos se haría remisión de los autos al Tribunal Superior a costa del apelante, con citación de los interesados a fin de que acudieran al Tribunal de Alzada a defender sus derechos; empero, si se admitía sólo en el efecto devolutivo dicha remisión no se haría sino hasta después de ejecutada la providencia no obstante cualquier práctica en contrario.

d) Recibidos los autos o constancias de ellos en el Tribunal Superior, se entregaban éstos al apelante por el término de seis días, recibéndose informe en estrados si así se pidiese, o el tribunal estimare pertinente recibir alguna prueba, pues entonces se procedía a su recepción (art. 155).

La sentencia dictada en apelación en aquellos juicios (de propiedad, plenarios de posesión y cualquiera otro civil) cuyo interés no excediere de dos mil pesos causaba ejecutoria, fuera o no conforme con la de primera instancia; pero si dicho interés sobrepasare de ocho mil pesos⁸⁴ sólo causaría ejecutoria cuando fuere conforme con la anterior (arts. 133-134); empero, la resolución de segunda instancia, en los casos anteriores, admitía el recurso de súplica cuando el impugnante presentare nuevos documentos, respecto de los cuales jurare que los encontró después de dictada la sentencia y antes no los tuvo ni supo de ellos (art. 135).

El artículo 136 indicaba que sólo en aquellos negocios cuyo monto fuera superior de ocho mil pesos se podía interponer la tercera instancia y que ésta se desahogaría sin más requisitos

84 En nuestro concepto no encontramos explicación a esta diferencia tan grande en la cuantía.

que la relación e informes verbales, si los pidieren las partes, en cuyo caso se les entregaban los autos para el solo efecto de que se instruyeran por el término de seis días a cada una, a no ser que se recibiese alguna prueba (arts. 136 y 156).

El recurso de súplica, en los negocios cuyo interés excediere de cincuenta mil pesos, se debía interponer ante el Supremo Tribunal de Justicia; pero si el monto pasare de cien mil pesos, la apelación se interponía ante el mismo tribunal, de manera que éste conocía en segunda y tercera instancia (art. 137).

Con respecto al recurso de nulidad, éste sólo se podía intentar en juicio civil escrito⁸⁵, contra sentencias definitivas que hubieran causado ejecutoria, y dentro del término de ocho días contados desde el momento en que aquella se notificare.

Para que el recurso procediera era necesario que la violación hubiera ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y pudiendo hacerlo se hubiera reclamado formal y expresamente antes de que recayese sentencia en la instancia respectiva y que no hubiera surtido efectos la reclamación hecha. Intentado el recurso, éste se calificaba por el tribunal o juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, aquél podía ordenar la ejecución de la sentencia si la parte que la hubiere obtenido prestaba fianza de estar a las resultas si se mandare reponer el proceso, remitiendo a continuación los autos al tribunal que fuera a conocer del recurso, previa citación de los interesados. Si se declaraba la nulidad, se devolvían los autos al tribunal a quo para que reponiendo el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad, lo substanciare y determina-

85 Las causas en virtud de las cuales se podía intentar eran rigurosas y en número de seis: 1. "Por defectos del emplazamiento, en tiempo y forma de los que deben ser citados a juicio; 2. Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio; 3. Por falta de citación a prueba o definitiva; 4. Por no haber recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible; 5. Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma; 6. Por incompetencia de jurisdicción". "Legislación Mexicana o colección completa", Tomo VI, pág. 820.

ra (arts. 169-173). Finalmente, el artículo 174 ordenaba que este recurso se tramitara con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal e informes a la vista si se pidiesen.

En aquellos negocios en que se negare el recurso de apelación, el de suplicación o el de nulidad, debía observarse lo previsto en la ley de 18 de marzo de 1848, o sea la ley que regulaba el recurso de denegada apelación cuyo trámite ya hemos visto en hojas anteriores.

Esta ley fue derogada por Decreto de fecha 21 de septiembre de 1855, expedido por el General Rómulo Díaz de la Vega, Decreto que quedó sin efecto por ley de 23 de noviembre del mismo año, expedida por el Presidente Juan Alvarez. Empero, una nueva ley para arreglar los procedimientos judiciales fue expedida el 4 de mayo de 1857⁸⁶ por el Presidente Ignacio Comonfort, misma que se denominó como "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios".⁸⁷

Esta ley reguló diversos recursos, y en cuanto a la apelación indicaba el artículo 69 que la segunda instancia sólo tendría lugar en aquellos negocios cuyo interés pasare de quinientos pesos, porque en los que no excediesen de dicha suma, la sentencia de primer grado causaba ejecutoria. Por otra parte, en los juicios verbales y sus incidentes no se admitía este recurso, pues sólo se daba el de responsabilidad contra el juez o sus asesores.

El término para interponerlo, en tratándose de sentencias definitivas, era de cinco días contados a partir de hecha la notificación de aquellas; y en cuanto a las interlocutorias dicho plazo se reducía a tres (arts. 65 y 67). Si se declaraba que no había lugar al recurso, la parte que lo había intentado podía interponer el de denegada apelación, cuyo trámite se regiría por lo dispuesto en la ley de 18 de marzo de 1840, ya vista. Admitida la apelación y remitidos los autos al superior, éste los entregaba

86 *Ibíd.*, Tomo VIII, pág. 448.

87 Debemos hacer notar que ésta fue la primera ley de procedimientos judiciales que se aplicó exclusivamente al D. F., pues las anteriores rigieron para toda la República.

al apelante por el término de seis días a fin de que expresara agravios; de esa expresión se corria traslado al colitigante por igual término para que los contestara y hecho que fuera, se procedía a recibir prueba por un término no mayor de treinta días, si así correspondía conforme a la ley; terminado dicho plazo se procedía a la publicación de probanzas y alegatos, en la misma forma como se hacía en primera instancia, a continuación se citaba a las partes para la vista y en ella se daba cuenta con un extracto, mismo que se podía omitir si las partes renunciaban a él; éste, se les entregaba a cada uno de los litigantes para su cotejo por el término de seis días; devueltos los autos, se señalaba día y hora para la vista, con anticipación de seis días cuando menos, pudiendo eludirse este intervalo cuando por cualquier causa justa no se viere el negocio en el primer día señalado, pronunciándose a continuación sentencia dentro de los quince días siguientes (artículos 70-75).

En cuanto al recurso de súplica, sólo procedía cuando la sentencia de segunda instancia no fuera conforme de toda conformidad con la dictada en primera, y siempre y cuando el interés del negocio excediera de mil pesos, porque si la resolución en apelación fuera conforme con la de primera, dicho fallo causaba ejecutoria, fuere cual fuese el interés del negocio (arts. 76-77).

La forma de interponerlo era igual a la señalada para la apelación. Una vez admitido, se remitían los autos a la Sala y ésta, sin más substanciación procedía, dentro de los quince días siguientes a la recepción, a revisar la sentencia, recibiendo y desahogando, en caso de que procedieran, las pruebas, haciendo a continuación publicación de probanzas y alegatos para citar después a las partes a sentencia, la que se pronunciaba dentro de los quince días siguientes. En el caso de que no se ofreciesen pruebas, el fallo se dictaba con sólo los informes al tiempo de la vista (arts. 76-81).

El recurso de nulidad, que fue regulado en los artículos 83 a 89, sólo tenía lugar en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio y cuando se hubieran violado las leyes que arreglaban el procedimiento; se intentaba en contra de sentencias de-

finitivas que ya hubieran causado ejecutoria⁸⁸. El plazo para interponerlo era dentro de los ocho días después de notificado el fallo.

Sólo el agraviado en cuyo perjuicio se hubiera violado la ley podía intentar el recurso; empero, aquellos que no hubieran litigado o no hubieran sido legítimamente representados podían alegarlo por vía de excepción para que la sentencia no les causare perjuicios (arts. 85 y 87).

En aquellos negocios cuya sentencia no causaba ejecutoria, la nulidad causada en esa instancia podía reclamarse en la siguiente por vía de agravio (art. 88).

Interpuesto el recurso, la sentencia no se ejecutaba sino previa fianza que prestare la parte que obtuvo el fallo a su favor, para el caso de que si se declarara la nulidad se restituyera a la parte contraria lo obtenido, más costas, daños y perjuicios (art. 89).

Finalmente, el artículo 90 indicaba que en caso de negarse este recurso, podía intentarse el de denegada apelación, el que se tramitaría de conformidad con lo dispuesto en la ley de 18 de marzo de 1840.

88 Los casos en que procedía eran rigurosos y en número de ocho: "1.—Por defectos del emplazamiento, en tiempo y forma, de los que deban ser citados a juicio; 2.—Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa o malamente representado; 3.—Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria; 4.—Por no haber recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible: 5.—Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes; 6.—Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva; 7.—Por incompetencia de jurisdicción, si se alegó oportunamente y fue desechada, no admitiendo apelación la cuantía del negocio; 8.—Por haberse mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que proceda en él la fianza de que habla el artículo 113, cuando el interés del pleito no admita apelación". "Legislación Mexicana o colección completa..." Tomo VIII, pág. 448.

Por el tiempo de la edición de 1858 de la Curia Filípica Mexicana, se consideraban vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza ⁸⁹.

1.—Apelación.

En esta obra se indicaban cuatro requisitos para poder interponer este recurso: "Que se apele del juez de primera instancia al de segunda, o inmediato superior. Segundo: Que se haga por quien tiene derecho para ello. Tercero: Que se interponga en el término legal, y Cuarto: Que sea en causa susceptible de apelación". De acuerdo con estas indicaciones, podían apelar no sólo el litigante agraviado, bien por sí o por medio de su representante legal, sino cualquiera otra persona a quien la sentencia le causare perjuicio.

En principio, sólo podía apelarse de las sentencias definitivas pero no de las interlocutorias, aún cuando esta regla tenía sus excepciones, como por ejemplo, sentencias dadas sobre defensa perentoria, o sobre algún artículo que haga perjuicio en el principal, etc. No podían impugnarse las definitivas en varios casos: juicios verbales menores de cien pesos; mercantiles y de minería que no excedieran de quinientos pesos; aquellos que versaren sobre cosas que no pudieren guardarse, como uvas, nueces u otras semejantes; cuando las partes hubiesen renunciado a ella, etc. . . Podía apelarse de uno o varios capítulos de la sentencia definitiva, de manera que aquellos respecto de los cuales no se había impugnado, quedaban pasados en autoridad de cosa juzgada.

La forma para interponerlo podía ser verbal o escrita: en el primer caso se hacía en el acto de la notificación sin necesidad de otro requisito, en el segundo, se efectuaba por medio de un escrito en el que se expresaba el negocio y el tribunal ante quien se apelaba. El término para hacerlo, en el caso de los litigantes mayores de veinticinco años, era de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución; pero en el caso de los meno-

89 "Curia Filípica Mexicana". Librería de Eugenio Maillefert y Cía.— París y México, 1858.

res, por el beneficio de la restitución, era hasta de cuatro años después de cumplida su mayoría de edad; para el fisco y la iglesia se fijó igual término al anterior y, en el caso de los ocupados o ausentes al servicio de la República no les corría término.

El recurso se interponía ante el juez del conocimiento del negocio, y éste mandaba correr traslado a la parte que obtuvo la sentencia, quien a su vez lo contestaba dentro de los seis días siguientes; a continuación, el juez proveía "autos en artículo, citando a las partes" y resolviendo dentro de los tres días siguientes si admitía o no la apelación; a este acto se le denominaba calificar el grado. Si esta resolución era favorable se remitían los autos originales al tribunal de segunda instancia, previa cita de los interesados a que acudieran a defender sus derechos. Si se negaba la apelación podía intentarse el recurso de denegada apelación, mismo que examinaremos más tarde.

Llegados los autos al Tribunal de segunda instancia se entregaban al apelante por el término de seis días para que expresara agravios y pidiera revocación de la sentencia; de tal escrito se corría traslado a la contraria por el mismo término, a fin de que contestara dichos agravios. Con estos escritos el negocio se tenía por "concluso para definitiva". Si se quería ofrecer pruebas, debía de hacerse en el escrito de expresión de agravios para que una vez corrido el traslado y hecha relación en autos se resolviera si se recibía o no la prueba; empero, la prueba testimonial no se admitía si no era que el examen de los testigos se hubiera propuesto en primera instancia y no hubiesen sido examinados, pero sí podía recibirse la documental y confesional. Reunidos estos elementos, en el entendido de que el término para seguir y ultimar el recurso era de un año, ya se podía proceder a dictar resolución, pero en caso de que no se pronunciara y no hubiera impedimento justo para ello, la consecuencia era que la sentencia de primer grado se tuviera por firme (previo impedimento). Si no se concluía dentro del término señalado por causa imputable al juez, éste era condenado a pagar a las partes el importe de las costas y daños recibidos (aclara el autor que "nunca se ha visto que estas penas tengan aplicación, sin

embargo de que las apelaciones generalmente duran más de un año”).⁹⁰

La resolución de segunda instancia se denominaba “sentencia de vista” y causaba ejecutoria tanto en aquellos juicios sumarios de posesión cuando fuera conforme con la primera, como en juicios cuyo monto no excediere de mil pesos, aún cuando en este último caso dicho fallo no concordare con el primero. Por otra parte, si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, pero el monto del negocio excediere de cuatro mil pesos, se podía intentar la tercera instancia⁹¹.

Los efectos de la apelación, una vez admitida, eran dos: suspensivo y devolutivo. En el primer caso se le denominaba así porque suspendía la jurisdicción del inferior, y en el segundo porque con la apelación se devolvía el conocimiento de la causa al superior⁹².

2.—Denegada Apelación.

Este recurso se podía intentar en contra de la resolución que se negaba a admitir la apelación. Su forma de interponerlo y su trámite eran idénticos a los indicados en la ley de 18 de marzo de 1840, ya vista, y a la que nos remitimos.

3.—Súplicas.

Este recurso se otorgaba en contra de las resoluciones pronunciadas por los tribunales superiores, pues sus fallos no eran apelables, ya que no reconocían superior; empero, de dichos fallos los litigantes podían suplicar ante el mismo tribunal con el objeto de tratar de obtener su enmienda, si hubiere mérito para ello.

90 Es de hacerse notar la dilación y 'a serie de trámites que había que desahogar para tramitar este recurso.

91 Creemos nosotros que en tratándose de juicios cuyo monto fuere superior a los mil pesos pero que no rebasare los cuatro mil, si la sentencia de segunda instancia fuere igual que la de primera, causaba ejecutoria; pero si la resolución de vista revocare a la de primer grado, procedía entonces la tercera instancia.

92 “Curia Filípica”. Págs. 320-328.

Sólo era admisible en los casos expresamente marcados en la ley; por tanto, no se podía intentar contra las resoluciones que recibieron a prueba los autos en segunda instancia; las dadas en los concursos de acreedores, cuando se graduaren los créditos; la declaración sobre ser o no suficientes las causas de la recusación; la de aprobación de fianzas dadas para poder ejecutar las sentencias arbitrales, etc.

Admitida la súplica, se entregaban los autos al recurrente para que expresara agravios; de este escrito se corría traslado a la contraria y con dicha contestación se recibían a continuación las pruebas, si ello fuere procedente, quedando así conclusos para proceder a dictar sentencia. Pronunciada ésta, la parte que la obtuvo podía pedir "carta ejecutoria"; este documento contenía una relación total del negocio, incluyendo los nombres de los jueces que habían conocido de él, y su objeto era evitar que las partes volvieran a "promover un nuevo pleito, por no insertarse los documentos necesarios".

Si se declaraba que no había lugar a la súplica, el agraviado podía interponer el recurso de denegada suplicación. La parte que quisiera intentarlo debía anunciarlo a la Sala que hubiera calificado el grado, dentro de los dos días siguientes al de la notificación. Dentro de igual término, el Secretario debía extender un certificado semejante al que expedían los jueces inferiores en el caso de la denegada apelación, y con este documento el agraviado debía presentarse dentro de los dos días siguientes a la Sala revisora⁹³, decidiendo ésta por su parte, si pedía o no los autos originales; si optaba por lo primero, una vez llegados éstos y con las constancias existentes procedía a emitir su resolución dentro de los ocho días siguientes, sobre la calificación del grado; empero, la interposición del recurso no suspendía el procedimiento de la Sala, sino hasta el momento en que se le pidiesen los autos originales.

Finalmente, debemos hacer notar la existencia del recurso

93 Lo anterior nos hace ver que una Sala era la que recibía la súplica y la tramitaba y otra Sala del mismo Alto Tribunal conocía y resolvía de la denegada súplica.

de súplica sin causar instancia ⁹⁴. Dice la Curia Filípica al respecto que este recurso se interponía en los tribunales superiores, respecto de sentencias interlocutorias que no causaran gravamen irreparable, y que equivalía al de revocación por contrario imperio de los inferiores. Agrega que se solía usar cuando la sala condenaba o multaba, bien a los litigantes, a los abogados o jueces, “por lo que resulta del proceso” y podía la misma Sala absolverlos de esa pena ⁹⁵.

4.—Recurso de nulidad.

El modo de interponer este recurso, sus causas, su tramitación y sus efectos ya las hemos examinado al referirnos a las leyes de 16 de diciembre de 1853 (Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común) y 4 de mayo de 1857 (Ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios), por lo que nos remitimos a páginas anteriores.

5.—Recurso de responsabilidad.

Este recurso tenía por objeto aplicar “la pena de suspensión o la que hubiere lugar” a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la tramitación de un proceso. Se tramitaba mediante una queja que el litigante presentaba al tribunal, quien ordenaba al juez informara sobre ello, y con sólo estos datos se procedía a resolver; si la falta era grave se suspendía al juez y se nombraba a otro (en el caso de que dicho funcionario no residiese en el mismo lugar del superior) para que procediera a recibir las declaraciones de los testigos y demás diligencias del sumario ⁹⁶, debiendo prevenir al acusado para que compareciera den-

94 “La súplica sin causar instancia se ha introducido por respeto o veneración de los tribunales superiores, a quienes no es decoroso que las partes pidan revoquen sus providencias, debiendo únicamente suplirse en los términos dichos, para que no obstante lo mandado anteriormente se decrete lo contrario...”. “Curia Filípica...” pág. 334.

95 *Ibidem*, págs. 329-334.

96 En el supuesto de que el juez que hubiere incurrido en responsabilidad residiese en el mismo lugar donde estuviere el superior, éste era el encargado de recibir las declaraciones de los testigos y desahogar las demás diligencias.

tro del término que se le señalare a contestar ante el superior los cargos que le resultaren ⁹⁷.

Finalmente, debemos hacer notar que las secciones cuarta a octava de la Parte Tercera se referían a los recursos de fuerza ⁹⁸.

B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1871.

Este cuerpo legal fue el primero que tuvo en nuestro país el carácter de Código de Procedimientos Civiles, está inspirado en la ley española de 1855 y aún cuando no se conoce su exposición de motivos, LARRAÑAGA Y DE PINA consideran que su entendimiento es fácil pues basta con recurrir tanto a la ley en que se inspiró como a las antiguas leyes españolas y a sus glosas y comentarios. Fue expedido por decreto de 9 de diciembre de 1871, ordenándose que su observancia comenzara el 15 de septiembre del año siguiente.

Su título XV cuya denominación fue: "De las Segundas y Terceras Instancias" reglamentó en sus ciento cincuenta y ocho artículos cinco tipos de recursos, a saber: apelación, denegada apelación, **súplica**, **denegada súplica** y casación, además de que los artículos 865 a 882 adicionaron los de aclaración de sentencia y revocación.

97 "Curia Filípica..." págs. 332-333.

98 Dice la Curia Filípica que el fundamento de estos recursos era el de derecho que tenía el Estado "no tan sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta dónde se extienden los límites de su potestad". Esencialmente consistían en poder recurrir a los tribunales civiles cuando los eclesiásticos infringían la ley procesal o denegaban un recurso procedente. Eran de tres clases: **de fuerza** en conocer y proceder; en el modo de **conocer y proceder** y, en el de **no otorgar**. El primero se daba cuando un juez eclesiástico invadía la jurisdicción civil, o sea cuando se planteaba un conflicto de jurisdicción; el segundo se otorgaba contra irregularidades cometidas en el procedimiento y el tercero tenía lugar en el caso de la denegación de recursos. Por regla general, el conocimiento de estos recursos correspondía al Tribunal Superior.

1.—Apelación.

Por lo que respecta a este recurso, conservó muchos de los rasgos que ya hemos expuesto; sin embargo creemos conveniente puntualizar en algunos aspectos en que sí hubo variación. Por lo que se refiere a las personas que podían intentarlo sólo se mencionó a dos: "El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio", y "el vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas" (art. 1489). Se precisó que las sentencias eran apelables en ambos efectos (había casos de excepción), lo mismo que los autos cuando tuvieren fuerza de definitivos o causaran gravamen irreparable⁹⁹.

En cuanto al término para intentar el recurso se fijó en cinco días en caso de que fuera de sentencia definitiva y de tres si fuere de auto¹⁰⁰, contados a partir de la notificación. Se modificó el trámite de admisión, pues una vez interpuesta, el juez estaba en obligación de admitirla sin substanciación alguna¹⁰¹. Hecho esto, dentro de las cuarenta y ocho horas se remitían los autos al Tribunal Superior con emplazamiento de las partes, en caso de que hubiere sido admitida en ambos efectos, pues en el supuesto contrario sólo se remitía testimonio de constancias.

Llegados los autos al Tribunal Superior, ya no se entregaban a las partes para que expresaran agravios, sino que dentro del término de seis días el apelante debía expresarlos, corriendo traslado de ellos a la contraparte por igual término. Si se promovía pruebas, se procedía a desahogarlas y hecho que fuera se hacía su publicación, formando a continuación un extracto el que se ponía a la vista de las partes para que manifestaran su

99 El art. 1496 decía que era gravamen irreparable el daño que no podía repararse en la sentencia.

100 En el caso de los juicios sumarios, ejecutivos, de interdictos y verbales este término se reducía a tres días. Art. 1552.

101 Se exceptuaba el caso en que hubiere duda con respecto a su procedencia o al valor del negocio, pues en el primer supuesto se resolvía mediante vista a las partes por tres días a cada una, y en el segundo mediante recepción de pruebas y audiencia verbal. Arts. 1503-1507.

conformidad o inconformidad; en este último caso se mandaba reponer el extracto, citando a continuación a las mismas a una vista con término de doce días a fin de que se instruyeran de él. Durante la vista, éstas podían presentar escritos conteniendo sus informes ¹⁰², o bien podían hacerlos verbalmente; concluida ésta, se declaraban vistos los autos quedando en estado para dictar resolución.

Se reguló también el procedimiento para el caso de que el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, pues en este supuesto podía pedirse se declarara desierto el recurso, previo escrito del solicitante y del cual se daba vista a la contraria por tres días; empero, si el tribunal estimaba necesario para hacer tal declaración que se recibieran pruebas, se concedía un término de ocho días comunes, citando a continuación a una audiencia en la que podían alegar las partes, quedando así el negocio listo para resolución, la que no admitía más recurso que el de casación y la responsabilidad ¹⁰³.

2.—Denegada apelación.

Este recurso sólo procedía cuando se negaba la apelación o cuando se concedía sólo en el efecto devolutivo. Su forma de interponerlo y su trámite eran semejantes a los ordenados por la ley de 18 de marzo de 1840, ya vista y a la que nos remitimos. Sin embargo se acertó el término para pronunciar la resolución, siendo éste de ocho días.

3.—Súplica.

El Código señalaba cinco casos en los cuales se podía interponer este recurso y únicamente en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, a saber: "en los juicios de nulidad de matrimonio o de divorcio; en los de filiación; en

102 Estos informes contenían los hechos que a juicio de la parte eran necesarios para sostener su derecho y las leyes y doctrinas en que el informe se había fundado. Art. 1540.

103 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California". Págs. 288-302. México. Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1872.

los que interesaren a la Hacienda Pública o las Corporaciones; en aquellos cuyo interés pasare de dos mil pesos y no de cuatro, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia; en aquello cuyo interés pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad”.

Para su interposición y substanciación se seguían los trámites indicados para el caso de la apelación, por lo que nos remitimos a líneas anteriores, reduciéndose sólo algunos términos en el trámite.¹⁰⁴

4.—Denegada Súplica.

Disponía el Código que este medio de impugnación sólo procedía cuando una Sala del Tribunal Superior negara la súplica o sólo la concediera en el efecto devolutivo. El artículo 1591 decía: “En la substanciación y decisión de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelación”.

Conocía de este recurso la primera Sala del Tribunal Superior.

5.—Casación.¹⁰⁵

Señalaba el Código que el término para interponer este recurso era de ocho días, excepto en el caso de los juicios que se hubiesen seguido en rebeldía pues en ese supuesto dicho plazo era de dos meses. El término se contaba desde el día en que se notificara la sentencia.

Se podía interponer verbalmente o por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez o tribunal cuya sentencia, se atacaba. En el escrito o comparecencia debía citarse necesariamente la ley violada o el hecho en que consistió la violación y alegarse expresamente alguna de las causas enu-

104 Ibidem, págs. 305-307.

105 Este recurso fue establecido por primera vez en nuestra legislación en el Código de Procedimientos Civiles que comentamos y vino a reemplazar a los anteriores recursos de nulidad regulados por las leyes de 1837 y 1858, ya vistos y a los que nos remitimos.

meradas en los artículos 1613 (errores in iudicando) o 1616 (errores in procedendo) del Código que comentamos.

Debía constituirse un depósito de una cantidad de dinero que el tribunal señalare, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueran conformes de toda conformidad; empero, si dichos fallos no fueren del todo conformes, no había lugar al depósito.

Había determinados requisitos que el tribunal **ad quem** examinaba con toda minuciosidad y que era necesario satisfacer para lograr que el recurso prosperara, a saber:

1.—Que la parte que lo interpusiera fuera la que había resentido el perjuicio por la violación;

2.—Que quien lo intentara, pudiendo reclamar la violación, lo hubiera hecho antes de pronunciarse la sentencia;

3.—Que la violación causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se hubiere reclamado por vía de agravio en la siguiente instancia;

4.—Que el recurso se dirigiera contra sentencia definitiva, irrecurrible, que no hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada.

5.—Que la sentencia, objeto del recurso, no fuera de las que se pronunciaban en acto preparatorio ni en interdicto.¹⁰⁶

En cuanto a su tramitación, el recurso sólo procedía en dos casos:

a) En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria era contraria a la ley (casación de fondo);

b) Por violación de las leyes que establecían el procedimiento (casación de forma).

En cuanto a la substancia o fondo del negocio, tenía lugar la casación cuando la decisión era contraria a la letra o a la interpretación jurídica de la ley aplicable, y cuando la sentencia hubiere comprendido personas, cosas o acciones que no hubie-

106 Artículos 1598, 1602, 1604, 1594 y 1620 del Código de Procedimientos Civiles de 1871. Es de hacerse notar que no nos explicamos la manera de expresarse del Código, en punto a la parte conducente a que pudiera pensarse que en los actos preparatorios se dicta sentencia.

sen sido objeto del juicio o cuando no comprendió todas las que lo hubieren sido.

En los casos mencionados, el tribunal superior no examinaba los hechos en que hubiese consistido la prueba, ni su apreciación, ni la justicia o injusticia del fallo, sino que sólo se limitaba a declarar si la ley había sido violada al aplicarla al caso concreto (arts. 1613 a 1651).

Por violación a las leyes del procedimiento podía interponerse en los casos enumerados en el artículo 1616.¹⁰⁷

La Sala o juez ante quien se interpusiera el recurso debía admitirlo de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al recurrente un plazo de diez días para que se presentare ante el Superior a continuarlo y con citación y conformidad de las partes debía remitir a éste los autos originales¹⁰⁸ quedándose con testimonio de la sentencia y demás cons-

107 "1o. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público: 2o. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado: 3o. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho: 4o. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho: 5o. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentación de documentos: 6o. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos: 7o. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva: 8o. Por incompetencia de jurisdicción, ya sea que el juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343 y 369 a 372: 9o. Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 a 912. 10o. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interés del pleito no admita apelación."

108 Si las partes no pidieren remitir los autos originales, únicamente se enviaba un extracto que debía contener la sentencia cuya casación se pretendía y todo lo relativo a la interposición y admisión del recurso (art. 1628).

tancias que estimare necesarias para su ejecución, a la que no se procedía sino previo el otorgamiento de una fianza que dentro de tres días, después de que se admitiera el recurso, debía dar la parte favorecida a la que lo interponía, de estar a las resultas de pagar daños y perjuicios si se obtuviere la casación (art. 1607).

Presentadas las partes ante la Primera Sala del Tribunal Superior, los autos quedaban a su disposición por el término de seis días a cada una a fin de que se instruyeran de ellos; pasados los cuales, si así se pidiere, se hacía el cotejo del extracto y se señalaba día para la vista y una vez celebrada ésta se pronunciaba resolución dentro de los quince días siguientes (arts. 1634-1636).

Si el recurso se había interpuesto en cuanto al fondo del negocio, la Sala debía confirmar o revocar el fallo, devolviendo a continuación los autos al tribunal del conocimiento del negocio para la ejecución de aquel. En el supuesto de que se hubiere interpuesto por violación a las leyes del procedimiento, la resolución únicamente declaraba si había o no habido tal infracción; y en caso afirmativo se mandaban devolver los autos originales para que se repusiera el procedimiento a partir del punto en que se había violado; pero si dicha resolución era negativa, también se devolvían los autos a fin de que se ejecutara la sentencia impugnada (arts. 1637 a 1639).

Finalmente, el artículo 1644 ordenaba que todas las sentencias de casación fueran publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el Diario Oficial.

6.—Aclaración de Sentencia.

Los artículos 865 a 875 regularon el recurso de Aclaración de Sentencia, el que sólo procedía por una sola vez y con respecto a las sentencias que pudieran considerarse firmes.

Se interponía por escrito (en el que se expresaba la ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicitaba) ante el mismo juez que hubiera dictado la resolución y dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que fue notificado el fallo (arts. 867-868); de este

escrito se daba traslado a la contraria, y con su contestación quedaba el negocio listo para ser pronunciada resolución, la que había de emitirse a más tardar dentro de los tres días siguientes. Esta, debía resolver si había o no lugar a la aclaración, y en caso afirmativo se procedía a hacerlo, debiendo decidirse también lo que procediera acerca del punto omitido; empero, la aclaración de cláusulas o palabras contradictorias del fallo no debía variar la substancia de éste (arts. 870-872).

El fallo pronunciado en uno u otro sentido no admitía en su contra ningún recurso, pero en el caso de que fuera negativo y el juzgador apreciara que su interposición había sido maliciosa, debía condenar en costas al recurrente e imponerle una multa (art. 875).

7.—Revocación.

Este recurso procedía en contra de autos y decretos que no admitieran apelación, debiendo pedirse verbalmente en el acto de la notificación de aquéllos, o por escrito dentro de las veinticuatro horas subsecuentes. Dentro de los tres días siguientes el juez citaba a las partes a una audiencia verbal, y pasado igual término decidía en justicia. Esta resolución no admitía más recurso que el de responsabilidad (arts. 876 a 880).

El artículo 881 indicaba que de los autos y decretos del Tribunal Superior podía pedirse la reposición, debiendo observarse para su trámite las disposiciones contenidas en los artículos 876 a 880.

Explican CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PINA¹⁰⁹ que este Código fue substituido por el de 15 de septiembre de 1880 mismo que responde a igual orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó, agregan, se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero en lo esencial no cambió sus principios, que son los mismos de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

109 "Instituciones de Derecho Procesal Civil", págs. 37, Editorial Porrúa, S. A. México 1961.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Este Código vino a substituir al de 1880 y fue promulgado el 15 de mayo de 1884; rigió durante casi cincuenta años y sirvió de modelo para muchos Estados, además de que fue de aplicación federal para toda la República; como los anteriores, está inspirado en las leyes españolas y principalmente en la de 1855.

Por lo que se refiere a los recursos, el Título Octavo del Libro Primero reguló, al igual que su predecesor, la apelación, la denegada apelación, la casación, la aclaración de sentencia y la revocación; suprimió en cambio a la súplica y la denegada súplica. La procedencia, forma y términos para interponerlos fue semejante (con muy pequeñas variantes)¹¹⁰ a la del Código de 1871, por cuya virtud nos remitimos a lo ya expuesto en páginas anteriores.

110 Entre las modificaciones más importantes que cabe mencionar tenemos a las establecidas (con respecto al recurso de aclaración de sentencia), en los artículos 632 y 640 que permitieron que este medio de impugnación se pudiera interponer por comparecencia y que su sola interposición interrumpiera el término señalado para apelar.

Con respecto a la apelación, debemos mencionar lo dispuesto en los artículos 652, 676 y 683; con relación al primero, éste ordenó que el procurador (mandatario) pudiera apelar y continuar el recurso aún cuando el poder con que gestionara no contuviera cláusula especial para ello; el segundo artículo creó un incidente para el caso de que en segunda instancia se ofrecieren pruebas, pues para ese supuesto **y una vez que la parte**, lo hubiere hecho, se ordenaba correr traslado a la contraria del escrito de ofrecimiento, por el término de tres días y una vez evacuada esta vista se citaba para decidir sobre la admisión; finalmente, el artículo 683 aumentó el término de citación para la celebración de la audiencia de alegatos y sentencia, pues el Código de 1871 lo había fijado en doce días y el de 1884 en treinta.

En cuanto a la denegada apelación, el artículo 694 disminuyó el término disponible para dictar resolución definitiva en este recurso, pues el Código de 1871 había señalado un plazo de ocho días y el de 1884 lo redujo a cinco.

“Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California”.—Tip. “El Lápiz del Aguila”. México, 1904.

D) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

Este Código vino a abrogar al de 15 de mayo de 1884 y comenzó a regir el día 10. de octubre de 1932; durante su vigencia ha sufrido importantes reformas, siendo la última la de 21 de enero de 1967.

Por lo que se refiere a los recursos, éstos aparecen regulados en el Título Décimo Segundo, siendo los siguientes:

- a) Revocación
- b) Reposición
- c) Apelación
- d) Revisión de Oficio
- e) Queja
- f) Responsabilidad
- g) Apelación extraordinaria

a) **Revocación.**¹¹¹

Este recurso procede de acuerdo con el artículo 684, contra "los autos que no fueren apelables y los decretos..." y tiene por objeto que desaparezca el contenido procesal (y aisladamente substancial) del decreto o del auto, ya sea para sustituirla totalmente o para que quede sin efecto.

En consecuencia, de acuerdo con este artículo, será necesario determinar en primer lugar qué se entiende por decreto, para posteriormente fijar cuáles son los autos no apelables y poder estar así en posibilidad de fijar cuáles son los que admiten el recurso de revocación, teniendo en cuenta que los autos inapelables pueden ser al mismo tiempo atacados en vía de queja o irrecurribles, lo que elimina la posibilidad de la revocación.

El artículo 79 del mismo Código, clasifica a las resoluciones en:

111 Creemos que esta impugnación es una de las manifestaciones más ecuánimes y prudentes en pro de la administración de justicia ya que procura la solución de una mala interpretación o del error que sea, sin esperar a la solución del negocio, evitando a las partes las demoras y gastos que suponen una apelación al superior para obtener una reparación.

- I.—Simples determinaciones de trámite, y entonces se llaman decretos;
- II.—Autos provisionales;
- III.—Autos definitivos;
- IV.—Autos preparatorios. . .”

El artículo 684 anteriormente citado nos dice que todos los decretos son revocables, y los autos que no son apelables, pero del examen que efectuamos del artículo 79 encontramos que no es fácil precisar cuáles son los autos que pueden ser impugnados mediante la revocación.

De acuerdo con el artículo 79 citado, entendemos por decreto aquellas resoluciones que contienen “simples determinaciones de trámite”; en consecuencia, cualquier otra resolución que no constituya una simple determinación de trámite ya no es decreto; es decir, que por “determinación de trámite” debemos entender aquellas resoluciones en las que el funcionario no tenga necesidad de usar de toda su autoridad y que al mismo tiempo no han de trascender a lo que es la materia de la controversia; ¹¹² por tanto, este tipo de proveídos sí son revocables.

La fracción II del artículo que comentamos hace referencia a los autos provisionales. El artículo 94 del mismo Ordenamiento nos dice que “las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva”.

Ahora bien, como estas resoluciones se dictan sin previo debate, como sucede en los casos indicados por los artículos 209 y 211, o bien con un debate incidental (supuestos indicados en los artículos 217, 252 y 253), creemos que este tipo de autos no son revocables sino que sólo pueden ser modificados en la interlocutoria o en la definitiva.

112 Creemos que como ejemplo de este tipo de resoluciones están aquellas que ordenan expedir una copia certificada, una reposición de carátula, su registro en el libro de gobierno, etc., aún cuando también debemos hacer notar que por lo general un auto contiene determinaciones más complejas, lo que viene a dificultar aún más nuestro problema.

La fracción III del mismo artículo nos habla de autos definitivos y son los que tienen por objeto impedir o paralizar definitivamente la prosecución del juicio. Estos proveídos no son revocables, porque el juez no puede revocar sus autos, ya que su resolución lo impide por su propia naturaleza que vuelva a ocuparse de ella, en virtud de que se encuentra agotada su competencia o facultad de conocimiento. Sólo admiten el recurso de apelación.

La fracción IV comprende los autos preparatorios, que son los que tienen por objeto preparar el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas. Estos autos tampoco son revocables; así, el que las admite no es apelable (art. 298), el que manda abrir el juicio a prueba es irrecurrible, etc.

Por último, las fracciones V y VI del citado artículo clasifica a las sentencias en interlocutorias y definitivas que salvo lo expresamente señalado por la ley siempre son apelables (artículos 696 y 700 fracciones I y III).

En resumen, de la clasificación que nos da el artículo 79 acerca de las diferentes resoluciones judiciales, encontramos que generalmente son apelables y no revocables. Ahora bien, ante esta insuficiencia, se ha acudido al sistema casuista de exclusión de otros recursos que en forma expresa mencionan un auto dentro de su esfera o lo eliminan en forma absoluta.¹¹³

El trámite de esta impugnación se lleva a cabo dentro de plazos muy breves¹¹⁴ y se decide por el mismo juez que dictó el proveído combatido; contra la resolución que recaiga sólo cabe el recurso de responsabilidad.¹¹⁵

113 Al respecto véase la lista de autos recurribles en apelación, en queja, en responsabilidad e irrecurribles que menciona BECERRA BAUTISTA en su obra "El Proceso Civil en México", págs. 586 y sigs.

114 Si es juicio oral o sumario se decide de plano, es decir sin dar vista a la contraria del escrito en que se interponga; en los demás juicios se tramita con un escrito de cada parte y tres días para resolver.

115 En realidad ya no hay posibilidad de lograr la reforma de esta resolución pues el recurso de responsabilidad ni es recurso ni tiene por objeto revocar o modificar el proveído combatido.

Es de hacerse notar que el artículo 685 indica que el término para su interposición es de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la resolución que se pretende impugnar.¹¹⁶

Finalmente, debemos hacer hincapié en el hecho de que en el escrito por el que se interponga el recurso deben ser expresados los agravios que cause la resolución al impugnante, ya que de otro modo el juzgador ignorará los motivos por los cuales se hace valer el recurso y no estará en posibilidad de resolver.

b) **Reposición.**

Este recurso es idéntico en su carácter y finalidad al de revocación; las diferencias entre uno y otro estriban en que los autos y decretos reponibles son los dictados por el Tribunal de Alzada y no por un juez y en que dada la jerarquía de aquél, son susceptibles de reposición aún los autos que por su naturaleza misma serían apelables de haber sido dictados en primera instancia (art. 686).

En cuanto a la forma de substanciarse es la misma que se sigue en la revocación¹¹⁷.

c) **Apelación.**

La apelación es el más importante de los recursos estable-

116 Creemos que debería reformarse el artículo 685 del Código de Procedimientos para permitir que el término de la interposición de este recurso contara a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar, no sólo con el objeto de no desvirtuar la regla general del procedimiento en cuanto a la forma de computar los términos legales, sino que además porque se dé un margen razonable a los litigantes que deseen hacer uso de este medio de impugnación.

117 Pensamos que en razón al contenido idéntico que tiene este recurso con el de revocación, carece de fundamento la existencia de la dualidad nominativa "revocación reposición", es decir, que se usen dos nombres diversos para el mismo medio de impugnación.

cidos por el Código, que dedica los artículos 688 a 716 a reglamentarla. Procede en contra de autos, sentencias interlocutorias y definitivas¹¹⁸. El artículo 688 dice que este recurso "tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior"¹¹⁹.

Pueden intentar este medio de impugnación las partes, los terceros que hayan salido al juicio y las personas a quienes perjudique la resolución¹²⁰. No pueden apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero sí el que no logró la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas. La parte que venció puede adherirse a la apelación, y en este caso, la adhesión sigue la suerte del recurso¹²¹. La alzada debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de la notificación, ante el inferior y dentro del término de cinco días si se tratare de sentencia definitiva o de tres si fuere auto o interlocutoria.

118 No procede el recurso en contra de los proveídos a que se refiere el art. 684, en los que cabe el recurso de queja, el de responsabilidad y los irrecurribles por disposición de la ley.

119 Es de hacerse notar que en la redacción de este artículo se confundió la finalidad con el resultado, ya que nadie interpondrá este recurso para que el superior "confirme" la resolución apelada, pues para ello basta con consentirla; además el recurso se hace valer precisamente con la finalidad contraria, o sea la de revocar o modificar la resolución impugnada.

120 Al respecto debemos de recordar o que indicamos en la pág. 87 al comentar la apelación en las Leyes de Partidas (Ley IV, Título XIII de la Tercera Partida). Por otra parte, debemos hacer notar que para que los terceros a quienes perjudique la resolución puedan apelar es necesario que tengan interés jurídico. (Véase Tesis 271, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que obra en el informe de 1962, pág. 21).

121 El art. 690 que establece la apelación adhesiva no la define ni la reglamenta, es por ello que ha dado lugar a diversas interpretaciones, pues por el nombre de adhesión se puede pensar que se trata de una apelación coadyuvante que se asocia a la principal para contribuir al éxito del recurso. En realidad, la apelación adhesiva tiene por objeto defender la sentencia del inferior ante el superior que conozca del recurso, en virtud de la existencia de argumentos más sólidos y razonamientos más convincentes que los expresados en el fallo, y que por su debilidad corra el riesgo de ser revocada al ser revisada en segunda instancia.

Interpuesto el recurso, el juez lo deberá admitir sin substanciación alguna si fuere procedente¹²², indicando en qué efecto se admite. El artículo 697 nos dice que la apelación procede en efecto devolutivo¹²³, en efectivo preventivo o en ambos efectos; en el primer caso no se suspende la ejecución de la resolución impugnada y si se tratare de sentencia definitiva deberá dejarse en el juzgado copia certificada de la misma y demás constancias conducentes a fin de ejecutarla, remitiendo al superior los autos originales para el trámite de la alzada, si, por el contrario, se tratare de auto, deberá integrarse un testimonio con las constancias que las partes señalaren para remitirlo al superior. Si la apelación se admite en ambos efectos se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria, o si se tratare de autos se suspenderá la tramitación del juicio. En caso de admitirse en efecto preventivo, sólo significará que se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad¹²⁴.

En todo caso, si se admitió en efecto devolutivo, deberán remitirse al superior los autos originales o el testimonio respectivo, y una vez llegados, el tribunal **ad quem** resolverá sobre la admisión y calificación de grado hecha por el inferior, poniendo a disposición del apelante dichos autos para que dentro del término de seis días exprese agravios¹²⁵, con traslado por igual

122 Si el juez estimare que el recurso es improcedente, de plano se negará a admitirlo, negativa que a su vez admite el recurso de queja (art. 723 frac. III).

123 La denominación de efecto "devolutivo" se remonta a la época en que en España los jueces actuaban bajo jurisdicción delegada, y por tanto, al ser interpuesto ante ellos un recurso **devolvían** la jurisdicción a aquél que se las había delegado, a efecto de que revisara el fallo.

124 Este recurso procede en las resoluciones preparatorias y en las que desechen pruebas.

125 La expresión de agravios es para el apelante el acto más importante en la substanciación del recurso, ya que por medio de ellos se proporciona al superior la materia de la apelación. En efecto, el tribunal superior sólo podrá revocar o modificar la resolución impugnada de conformidad con los agravios expresados y su resolución tendrá que ser congruente con ellos; es decir, que la competencia del juez **ad quem** se limitará a las cuestiones propuestas en la apelación. Por agravio entendemos el perjuicio, el daño o la lesión que se causa en

tiempo al apelado para que los conteste; empero, si el impugnante dejare de expresarlos en el plazo fijado se tendrá por desierto el recurso y la consecuencia será que la resolución impugnada sea firme, a petición de parte.

De acuerdo con el art. 706, en el escrito de expresión de agravios y en el de contestación, las partes podrán ofrecer pruebas¹²⁶, las que en caso de ser admitidas se concederá un plazo máximo de veinte días para llevarlas a cabo.

Desahogadas las pruebas y efectuados los alegatos y la audiencia, se citará a las partes para sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de ocho días.

Los artículos 714 y 715 establecen el trámite para la substanciación de las apelaciones en los juicios sumarios (comprendiéndose en ello tanto las que se hagan valer contra sentencias definitivas, como de interlocutorias y de autos). En este caso se procede con un escrito de cada parte e informe en estrados si los litigantes lo quisieren¹²⁷.

d) Revisión de oficio.

El artículo 716 del Código de Procedimientos establece la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del

los derechos de una persona, mediante una resolución judicial y para que sea tomado en consideración por el superior debe expresarse cuál es la parte de la resolución que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar con argumentos, razonamientos, citas de leyes, jurisprudencia, etc. en qué consiste el daño, la lesión o el perjuicio causado. Al respecto debe verse la Tesis Jurisprudencial No. 62 que obra en la Compilación 1917-1954, Apéndice al Tomo XCVII, pág. 133.

126 Al igual que en el derecho español se limita el uso de las pruebas en segunda instancia y sólo se admite en los casos marcados por el art. 708; ello sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda pedir confesión de su contraparte o solicitar se reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el art. 98.

127 En este caso el término para la expresión y contestación de agravios se reduce a tres días para cada parte.

Código Civil¹²⁸. En este caso la segunda instancia se abre de oficio con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresen agravios ni promuevan pruebas, el tribunal examina la legalidad del fallo de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse dicha resolución.

Como vemos, la revisión de estos fallos se hace de oficio; es decir, sin que necesariamente haya impugnación de parte alguna; en consecuencia se trata de un recurso sui generis. Por la índole de la materia de los juicios se desprende el interés que el Estado y la sociedad tienen en ellos, y de ahí la facultad otorgada al Tribunal Superior para revisar dicha resolución y decidir sobre su legalidad.

Sin embargo, con motivo de la aplicación de este artículo se suscita el problema relativo a saber si la revisión se ha de limitar a lo que es la sentencia o si ha de hacerse también extensiva al juicio y al procedimiento. Creemos que dado el interés general y teniendo en consideración que la sentencia puede proceder de un procedimiento viciado, es lógico que la facultad del superior se haga extensiva al procedimiento en su totalidad.

e) Queja.

Dice PALLARES¹²⁹ que este medio de impugnación lo estableció el actual Código de Procedimientos Civiles, haciendo que en parte coincidiera con el de denegada apelación pero que en realidad se trata de un recurso mal configurado.

Creemos que efectivamente, la queja es un recurso difícil de comprender, ya que su mismo nombre se presta a confusio-

128 Los artículos del Código Civil que se citan se refieren a: el 241 a la anulación del matrimonio por causa del parentesco no dispensado; el 242, a quienes corresponde ejercitar esa acción de nulidad; el 248 a la nulidad del matrimonio por causas de existencia de otro anterior; el 249 a la nulidad del matrimonio por falta de formalidades esenciales para su validez; el 250 a que la demanda de nulidad en el caso del artículo anterior no se admita cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial; y el 251 a quien corresponde ejercitar el derecho de demandar la nulidad del matrimonio.

129 Ob. cit., pág. 578.

nes, pues es sinónimo de acusación o de querrela¹⁸⁰. En virtud de que el Código no lo define no se sabe si tiene por objeto que se modifique o revoque la resolución combatida, y se ignora si tiene o no efectos suspensivos, ya que a veces opera con efectos revocativos y otras como simple trámite administrativo que busca la sanción del funcionario.

Para algunos autores (DE PINA Y LARRAÑAGA) la queja es un recurso especial o supletorio, mientras que otros (SODI)¹⁸¹ lo consideran como extraordinario.

De acuerdo con el art. 723 del Código, procede:

1.—Contra el juez que se niegue a admitir una demanda¹⁸², o desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

2.—Respecto de interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia.

3.—Contra la denegada apelación¹⁸³.

4.—En los demás casos fijados por la ley¹⁸⁴.

El recurso procede contra los secretarios ante el juez respectivo y se basa en las omisiones o negligencias cometidas en

180 Queja. "Querrela, acusación propuesta ante el juez contra otra persona". "Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Tomo III, pág. 2831.

181 Demetrio Sodi. "La Nueva Ley Procesal". Tomo II, pág. 154. Editorial Porrúa, México 1956.

182 Esto es sin perjuicio de la potestad que otorga a los jueces el art. 257 del Código, cuando la demanda fuere obscura o irregular. Por otra parte, debemos hacer notar que contra el auto que niega la admisión de la reconvencción, no cabe la queja sino la apelación, en virtud de que la reconvencción es un acto posterior al emplazamiento y en ese momento ya hay dos partes en el juicio que tienen que ser oídas; además de que ya no se realiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo que comentamos.

183 Creemos que en este punto debería darse a este recurso un alcance más amplio al permitirse atacar mediante él la denegación de otro tipo de recurso y no nada más el de apelación.

184 Ejemplificativamente podemos mencionar a los indicados en los artículos 47, 63, 171, 257, 460 y 475, etc.

el desempeño del cargo. También se da contra el juez titular, pero sólo en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

El término para su interposición es dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado¹³⁵ y precisamente ante el superior inmediato de la autoridad judicial contra la cual se interpone; además debe hacerse saber a dicha autoridad tal interposición, acompañando copia del escrito respectivo, a fin de que dentro del tercer día remita al superior un informe con justificación, debiendo este último resolver en igual tiempo lo que corresponda.

Finalmente, el art. 726 establece que se impondrá una multa, que no exceda de cien pesos, al quejoso y a su abogado. Cuando no esté apoyada en hecho cierto o no esté fundado en derecho o hubiere algún recurso ordinario que se pudiere intentar.

f) Responsabilidad.

El Código ha establecido en el capítulo cuarto del Título Décimo Segundo el mal llamado recurso de responsabilidad, que en realidad no es tal, puesto que no abre una etapa impugnativa dentro del proceso, sino que inicia uno nuevo y que además la sentencia que recaiga en este último no tiene efectos revocatorios con respecto al primer juicio.

La responsabilidad que se regula en este capítulo es la civil y los presupuestos del juicio son la negligencia o ignorancia inexcusables, de manera que si la infracción a las leyes lo fuere por dolo, malicia o cohecho, el camino a seguir será otro.

135 Dice SODI que el artículo 725 que comentamos “deroga las bases fundamentales en que descansa el principio de que los términos judiciales empiezan a correr desde que se tiene conocimiento de la resolución, que ha sido notificada en debida forma... Puede decirse que atenta a la redacción del artículo y la interpretación rigurosa y severa que de dicho artículo hace el Tribunal Superior, el recurso de queja... ha caído por tierra... abriendo nuevos horizontes a las demandas de amparo para que la justicia federal se encargue de remediar estos graves daños”. Ob. cit. Tomo II, pág. 157.

Este juicio de responsabilidad sólo podrá promoverse a instancia de parte perjudicada y el conocimiento corresponde al superior inmediato del funcionario enjuiciado; el procedimiento será plenario (juicio ordinario) (arts. 728 a 737 del Código de Procedimientos Civiles).

g) Apelación extraordinaria.

Este recurso, como su nombre lo indica, tiene el carácter de extraordinario, puesto que sólo procede en los casos taxativamente enumerados en el art. 717 del Código de Procedimientos.

Podemos definirlo como el medio de impugnación que la ley concede con el fin de atacar y en su caso de nulificar aquellas sentencias definitivas¹³⁶ que se encuentran viciadas a consecuencia de violaciones cometidas a las reglas del procedimiento.

Los antecedentes de este recurso se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primeramente constituyó una acción directa o acompañada de apelación y con el tiempo se convirtió en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, regulado por las leyes de 23 de marzo de 1837 y de 4 de mayo de 1857, ya vistas, y que en el Código de 1872 se fundió con el recurso de casación, pasando posteriormente al Código vigente con su nombre actual y teniendo como modalidad la de poder interponerse aún bastante después de dictada la sentencia, con la condición de que se hubiere cometido alguna violación de las marcadas en el ya citado artículo 717 del Código actual¹³⁷.

Por medio de este recurso se ejercita una acción de nulidad, respecto a todo el procedimiento anterior, fundada en alguna de las causas que enumera el indicado artículo 717 del Código; en efecto, el objeto de la apelación extraordinaria es estudiar la validez del procedimiento, declarando su nulidad

136 "Apelación extraordinaria. En toda clase de juicios procede, por no haber limitación alguna... No es procedente dicho recurso contra las sentencias interlocutorias, sólo es admisible contra las definitivas". Anales de Jurisprudencia, Tomo I, pág. 16.

137 Anales de Jurisprudencia, Tomo XI, pág. 109.

cuando se presentaren las irregularidades que mencionan las cuatro fracciones del artículo citado¹³⁸.

Señala el Código que este recurso será admisible dentro de los tres meses^{138 bis} que sigan a la notificación de la sentencia cuando concurren cualquiera de las cuatro causas (se hace una enumeración limitativa) en virtud de las cuales se puede interponer; y que son las siguientes:

1.—Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

2.—Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

3.—Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y

4.—Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción¹³⁹.

Interpuesto el recurso¹⁴⁰ la ley faculta al juez para desecharlo, tanto en el caso de que resulte extemporáneo como cuando de autos se desprenda que el demandado haya contestado la demanda o bien se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

138 Es por ello que la resolución final de este recurso no se refiere directamente al fondo del negocio (ventilado en primera instancia); de esa manera, no puede considerarse a dicho fallo como una sentencia definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, porque no se trata de una resolución que decida el juicio en lo principal.

138 bis Pensamos que el plazo para su interposición es demasiado largo y que debería, en beneficio de las partes, acortarse a los ocho días que se otorgaban en el recurso de nulidad de que nos habla la ley de 1837.

139 Es de hacerse notar que las fracciones II, III y IV de este artículo se refieren a violaciones del procedimiento, o sea **errores in procedendo**.

140 La interposición debe llevarse a cabo mediante un escrito de demanda, misma que debe llenar los requisitos indicados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

En los demás casos, se abstendrá de calificar el grado¹⁴¹ y remitirá los autos principales al superior, con emplazamiento de los interesados.

El procedimiento que se sigue es el del juicio sumario y la sentencia que decida sobre la apelación extraordinaria no admite ningún recurso, sólo la responsabilidad¹⁴².

Este recurso procede también contra las sentencias de los jueces de paz, y en tal caso, su conocimiento y decisión corresponden al juez de primera instancia correspondientes.

Los efectos de la sentencia que declare procedente la apelación, consisten en reponer todo el procedimiento impugnado, lo que implica la nulidad del mismo y para tal fin se deberán volver los autos al inferior.

Finalmente, creemos conveniente hacer algunas pequeñas observaciones en relación a este medio de impugnación; a fin de que el mismo no sea usado como fuente de chicanas por los litigantes de mala fe.

1.—Creemos que se debería fijar al litigante que interpone este recurso, una fianza suficiente, cuyo objeto sería garantizar los daños y perjuicios que se causaren al colitigante; esta caución debería exhibirse dentro de un plazo improrrogable de cinco días (tal como lo establecía la ley de 1837 en relación al recurso de nulidad), y en el caso de que saliera condenado, el importe de dicha fianza se aplicará a beneficio de la parte contraria para compensarla de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con motivo de retardarse la ejecución de la sentencia impugnada.

141 Calificar el grado significa juzgar sobre la procedencia del recurso; de modo que en el presente caso como la ley ordena al juez que se abstenga de calificar el grado, significa que se le prohíbe juzgar sobre la procedencia del recurso (excepto en los casos expresamente marcados por el art. 718), de suerte que el juzgador deberá limitarse a tenerlo por presentado y mandarlo al superior que es el único facultado para resolver si es o no procedente.

142 Es de hacerse notar que de acuerdo con lo dispuesto por la Frac. IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, cabe en contra de dicha sentencia el amparo indirecto ante los jueces de distrito.

2.—Pensamos que ineludiblemente debería condenarse al litigante cuyo fallo en el recurso interpuesto le fuera adverso, al pago de las costas causadas en la instancia correspondiente.

E) ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1948.

De la advertencia que precede a este Anteproyecto¹⁴³ desprendemos que el 15 de mayo de 1948 fue designada, por el Ejecutivo Federal, una Comisión Revisora del Código de Procedimientos Civiles de 1932, con el encargo especial de que activara sus trabajos a fin de que a la mayor brevedad posible se concluyera el anteproyecto del nuevo cuerpo de leyes. Los miembros de esta Comisión, señores Licenciados Luis Rubio Siliceo (Presidente), José Castillo Larrañaga (Vocal) y Ernesto Santos Galindo (Secretario) concluyeron su labor el día 10. de diciembre del mismo año, entregando su trabajo a la Secretaría de Gobernación para su posterior estudio y discusión.

La impugnación de las resoluciones judiciales fue regulada en el Título Cuarto del Libro Segundo, y comprende en su capítulo primero una serie de disposiciones generales que el código vigente no contiene, siendo de hacerse resaltar las siguientes:

a) El artículo 341 se refiere a la acumulación de las resoluciones homogéneas que deben resolverse en una decisión única, congruente y segura. La decisión de que dicha acumulación pueda decretarse de oficio viene a significar el robustecimiento de los poderes del juzgador.

b) El artículo 342 se refiere al principio preclusivo en cuanto a la interposición de los recursos, pues una vez declarado inadmisibles o improcedentes uno de ellos, no puede volver a intentarse, aún cuando no haya vencido el término fijado por la ley.

143 "Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales".—Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación, México 1948.

c) Se establece una multa en el artículo 343, para el caso de que se hicieren valer simultáneamente varios recursos y sólo uno de ellos procediere (que en el caso se admitirá).

d) Se prevé el caso del desistimiento de los recursos, cuya consecuencia tendrá efectos condenatorios en el pago de costas, daños y perjuicios, causados por la suspensión del juicio, salvo pacto en contrario.

e) Finalmente, hemos de referirnos a lo dispuesto por el artículo 346 que trata del abandono de los recursos, considerándose que hay tal cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas o con los requisitos marcados por la ley ¹⁴⁴.

Dentro del citado capítulo primero del anteproyecto que comentamos, únicamente se admitían tres recursos: el de revocación-reposición, apelación y queja; en cambio, se suprimieron los de apelación extraordinaria ¹⁴⁵ y responsabilidad.

1.—Revocación-reposición ¹⁴⁶.

En punto a estos recursos, encontramos las siguientes novedades:

144 En el curso colectivo acerca del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles de 1948, llevado a cabo en el seno de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México, el señor Licenciado Ignacio Medina criticó como defectuosa la redacción de este artículo, porque aparentemente se mezclan casos de improcedencia de los recursos con casos de cesación o abandono. Al respecto véase dicha crítica y su resultado en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", correspondiente al Tomo XII, julio-diciembre de 1950, págs. 177-198 y en la "Historia del Derecho Procesal Mexicano" de Pallares Portillo, págs. 192 y sigs.

145 "Se ha eliminado la apelación extraordinaria, tanto por ser redundante con otros remedios legales, como el amparo, cuanto porque en lo general la experiencia ha enseñado que en la mayoría de los casos es sólo un instrumento en manos de los litigantes de mala fe". Discurso pronunciado por el Licenciado Ernesto Santos Galindo, Secretario de la Comisión Redactora del Anteproyecto, pronunciado el 22 de julio de 1949 dentro del Curso Colectivo acerca del Anteproyecto. "Revista de la Facultad..." Tomo XII jul-dic. de 1950, págs. 44 y sigs.

146 Es de hacerse notar que subsiste la dualidad nominativa revocación-reposición, sin razón especial para mantenerla.

a) El término para su interposición se amplía a dos días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se pretende impugnar, y puede hacerse verbalmente;

b) No suspende el curso del juicio y se resuelve de plano, no admitiendo a su vez la resolución que se dicte ningún recurso;

c) Se establece como regla general de que son revocables los autos para los que no se fija expresamente recurso diverso.

2.—Apelación.

En relación a este recurso, también sólo haremos algunas referencias que consideramos importantes.

a) Dispone el artículo 351 (al igual que su equivalente el 688 del Código vigente) que 'la apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia...' ¹⁴⁷;

b) El artículo 354 indica en sus cuatro fracciones cuáles resoluciones pueden ser objeto de apelación, variando así el criterio del Código vigente que establece en materia de recursos que la regla sea la apelación;

c) En cuanto al término para su interposición se estableció el de sesenta días, a partir de la fecha en que se hiciera la publicación de la resolución cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o cuando la sentencia se notificare en igual forma;

d) Admitido el recurso (sin substanciación alguna) ¹⁴⁸ el juzgador mandará que el recurrente se presente, dentro de un plazo de 10 días, ante el Superior, a fin de expresar agravios ¹⁴⁹;

147 Nuevamente se vuelve a incurrir en el error de confundir la finalidad con el resultado en este recurso, pues como ya comentamos al hablar del código vigente que ni ella ni ningún otro medio de impugnación busca la confirmación de la resolución impugnada.

148 El auto que niegue la admisión de la apelación puede recurrirse en queja.

149 ALCALA ZAMORA critica esta separación entre la interposición del recurso y la expresión de agravios, considerando que es antieconómi-

e) El artículo 362 restringió la admisión del recurso en el efecto suspensivo¹⁵⁰, pues indicó que sólo podría admitirse en los casos expresamente marcados por la ley, o cuando se tratara de sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios o juicios que versaren sobre divorcio o nulidad de matrimonio, o estado de las personas, o tratándose de autos o sentencias interlocutorias que paralicen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación;

f) Se reglamentó con más minuciosidad a la apelación en el efecto preventivo, disponiéndose que sólo procedería contra las resoluciones que desecharen pruebas o cuando la ley lo dispusiera, pero reservándose su decisión para cuando se tramitara y resolviera la apelación que se interpusiese contra la sentencia definitiva, pues en ese caso, una vez admitida ésta y expresados y contestados los agravios, debería resolverse (mediante interlocutoria) sobre la admisión o no admisión de las pruebas desechadas;

g) En el artículo 364 se reglamentó más minuciosamente la expresión de agravios pues marcó la obligación de hacer una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que causara agravio, mencionando a las leyes, interpretación jurídica y principios generales que se considerare fueron violados por aplicación inexacta o falta de aplicación de la ley;

h) En relación a las pruebas en segunda instancia se dispuso que podrían admitirse no sólo en los casos en que marca el artículo 708 del Código vigente, sino también cuando se tratara de destruir la confesión ficta o cuando en primera instancia se hubieren ofrecido y desechado por considerarse excesivas o superfluas y se estimare, en esa segunda instancia que tuvieren

ca. Al respecto, véase las razones esgrimidas que la Comisión Redactora, tuvo en cuenta para fijar dicha separación en el libro de Pallares Portillo, Ob. cit., págs. 192-193.

150 "El recurso de apelación ha sido reglamentado cuidadosamente, procurándose que se suspenda el curso del juicio en el menor número de casos y en la forma más restringida posible..." "Anteproyecto de Código...", pág. IX.

alguna utilidad para el esclarecimiento de los hechos materia del negocio;

i) Finalmente, se dispuso que la sentencia dictada en apelación contra el pronunciamiento de fondo tuviera el efecto de sobreseer y dar por terminadas las cuestiones incidentales pendientes.

3.—Queja.

El Licenciado Ernesto Santos Galindo, en su discurso pronunciado el 22 de junio de 1949 dentro del Curso Colectivo acerca del anteproyecto de Código¹⁵¹, se refirió a este recurso en los siguientes términos: "El recurso de queja se amplía para que el juez pueda corregir actos de sus subordinados que, al desaparecer el juez ejecutor, ya no tienen el carácter de resolución judicial".

151 "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia". Tomo XII, julio a diciembre de 1950, pág. 53 y sigs.

CONCLUSIONES

- 1.—Desde que las sociedades humanas han tenido conciencia del derecho, ha sido motivo de preocupación que en sus cuerpos legales se establezcan medios que garanticen, a las personas e instituciones que intervienen en un litigio, la posibilidad de lograr la eliminación o corrección de una resolución judicial que estiman les causa perjuicio.
- 2.—Se ha logrado garantizar dicha posibilidad mediante la creación de los medios de impugnación.
- 3.—Los recursos son una especie del género medios de impugnación, que se conceden a las partes e instituciones que intervienen en un litigio y que tienden a obtener un nuevo examen de una resolución judicial, que se hace valer ante el mismo órgano que la dictó o ante uno de categoría superior y, correlativamente, tienden a una nueva resolución que modifique o revoque la anterior.
- 4.—Nuestra legislación usa la palabra recurso en un sentido muy amplio y engloba dentro de dicho concepto a los llamados remedios cuya tramitación y resolución se efectúa ante y por el mismo órgano del conocimiento.
- 5.—Creemos que la distinción entre remedios y recursos estriba únicamente en el carácter substancial del error cometido en la resolución; así, en aquellas decisiones en que el error no tenga tal carácter, el agraviado dispondrá de remedios procesales para subsanarlo y que pueden ser suficientes.
- 6.—En cambio, si el error es substancial el afectado dispondrá de los recursos propiamente dichos para obtener una nue-

va resolución que substituya a la anterior, debiendo intervenir para tal modificación un tribunal superior.

- 7.—El fundamento esencial (aunque no el único) de los recursos estriba en la posibilidad de error del ser humano, porque siendo falibles los conceptos y juicios del hombre como juzgador, hay la necesidad de reparar el error cometido.
- 8.—Creemos que para evitar los errores judiciales, los mejores medios son:
 - a) La cuidadosa selección del personal judicial,
 - b) El funcionamiento de tribunales colegiados en primera y segunda instancias, y
 - c) La creación de vías impugnativas.
- 9.—La naturaleza jurídica de los recursos origina el problema relativo a saber si dan lugar a un nuevo juicio o simplemente a un doble examen de la cuestión. Al respecto, creemos que siendo el recurso un medio de impugnación tendiente a obtener un nuevo examen de una resolución judicial, es perfectamente claro que no es más que un juicio reiterado sobre un mismo negocio, ante tribunales diferentes.
- 10.—La aparición de los recursos, en sus rasgos más generales, tuvo lugar en el Derecho Romano. Surgen en el período imperial (Siglo II de la Era Cristiana), pues antes de esa época las resoluciones judiciales que recaían en la controversia al ser pronunciadas tenían fuerza de cosa juzgada, eran irrecurribles.
Sólo en casos de excepción había algunos medios que las partes podían intentar en contra de ellas y cuyo efecto era semejante al que ahora producen los recursos. Eran: “Revocatio in Duplum”, la “In Integrum Restitutio” y la “Intercessio”.
- 11.—La apelación (el recurso por excelencia) fue producto también del Derecho Romano y a él debe su perfeccionamiento. Aparece en la época imperial cuando surge el procedimiento extraordinario y se modifica la calidad del juzgador, pues de ser un particular designado para resolver un liti-

gio se convierte en un funcionario del Estado encargado de administrar justicia. En esas condiciones, al surgir la jerarquía judicial, aparece la posibilidad de que las resoluciones de un juez puedan ser revisadas por su superior.

- 12.—Entre los germanos no encontramos vestigios de los recursos propiamente dichos, puesto que la parte que no estaba de acuerdo con el fallo dictado por la Asamblea, lo único que podía hacer era batirse a duelo con el escabino que la había propuesto, o bien someterse a ordalías.
- 13.—En la época del Derecho Común, los recursos se clasificaron en ordinarios y extraordinarios; los primeros eran la “apellatio” y la “querella nullitatis”, y los segundos fueron la “supplicatio” y la “in integrum restitutio”. Mención especial merece la “querella nullitatis” pues fue la que más tarde dió origen al recurso de casación.
- 14.—Las leyes del Fuero Juzgo, aún cuando no constituyen en realidad una legislación típicamente española, ya que ésta codificación fue simplemente la interpretación que los Godos hicieron de las disposiciones legales romanas, sirvieron para introducir los recursos en el Derecho Español.
- 15.—Las primeras codificaciones que ya tienen un carácter netamente español las constituyen El Fuero Real y Las Partidas; en esta última, aparecen regulados los recursos de una manera sistemática y vigorosa, especialmente por lo que respecta a la apelación.
- 16.—El advenimiento de la Edad Moderna fue decisivo para España, pues es en esa época cuando se produce su unificación legislativa. Producto de ella fueron La Nueva y La Novísima Recopilación de las Leyes de España, mismas que continuaron regulando y ampliando el sistema de recursos entonces vigente.
- 17.—Descubiertas las nuevas tierras, impusieron los españoles como vigentes en América tanto a las leyes que se aplicaban en la Península como a las que fueron elaboradas por el Consejo de Indias. La lejanía en la residencia de las principales autoridades coloniales trajo consigo, muchas

veces, la dilación de los procesos, pues aquéllas, eran las únicas que podían conocer de determinados recursos, en ocasiones, los cuales, por otra parte, fueron constantemente en aumento.

- 18.—En los primeros años del México Independiente, se siguieron resolviendo los pleitos conforme a las leyes españolas y no es sino hasta la expedición de la ley de 23 de mayo de 1837 en que se empiezan a dictar disposiciones particulares para regular la administración de justicia. Surgen así diversas disposiciones legales, siendo la más importante en nuestro concepto, la ley de 4 de mayo de 1857, misma que estableció diversos recursos que estimamos fueron excesivos.
- 19.—Nuestro primer Código de Procedimientos Civiles fue el de 9 de diciembre de 1871, inspirado en gran parte en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. Este cuerpo legal no sólo reguló los mismos cinco recursos que ya había vigentes, sino que aumentó cuatro más que fueron: la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la denegada casación. La consecuencia fue que los litigantes de mala fe pudieran alargar los pleitos de manera que en muchas ocasiones no se les veía fin.
- 20.—El Código de 1871 fue substituído por el de 15 de septiembre de 1880 y éste a su vez por el de 15 de mayo de 1884, que ya vino a representar un gran avance en favor de la rapidez en la administración de justicia, pues redujo los recursos a cinco tipos.
- 21.—Con respecto al Código vigente; en los respectivos párrafos hemos sostenido nuestro punto de vista en relación a cada uno de los recursos que regula.
- 22.—En cuanto a las últimas reformas de 21 de enero de 1967 de ninguna manera responden a lo que hubiéramos deseado y pensamos se volvió a desperdiciar otra oportunidad para hacer modificaciones urgentes que se hubieran traducido en mayor cumplimiento del imperativo contenido en el artículo 17 constitucional.

23.—Es urgente que deba exigirse a los litigantes que interpongan un recurso la exhibición de una fianza que garantice, por lo menos el importe de las costas que vaya a provocar el recurso; así, si es declarado improcedente, la contraria recuperará (aunque sea en mínima parte) el menoscabo económico sufrido.

Esto sería quizá un freno para evitar que se interpongan recursos notoriamente improcedentes, que los jueces no quieren o no se atreven a ver como tales.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y RICARDO LE-
VENE HIJO.

Derecho Procesal Penal.—Editorial Guillermo Kraft.—Bue-
nos Aires, 1945.

ALSINA, HUGO.

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Co-
mercial. Ediar Editores, Buenos Aires, 1961.

ALVAREZ SUAREZ, URSICINIO.

Curso de Derecho Romano.—Editorial Revista de Derecho
Privado.—Madrid, 1955.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.

El Proceso Civil en México.—Editorial Porrúa, México, 1965.

BONFANTE, PEDRO.

Instituciones de Derecho Romano.—Traducción de Luis
Bacci y Andrés Larrosa.—Editorial Reus, Madrid, 1929.

BRUNNER H. Y V. SCHWERING C.

Historia del Derecho Germánico.—Traducción de José Luis
Alvarez López.—Editorial Labor, S. A. Barcelona, 1936.

CALAMANDREI, PIERO.

La Casación Civil.—Traducción de S. Sentís Melendo.—
Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961.

CARAVANTES, JOSE VICENTE Y

Procedimientos Judiciales en materia civil.—Madrid, 1858.

CARNELUTTI, FRANCISCO.

Sistemas de Derecho Procesal Civil.—Traducción de N. Al-

calá Zamora y Castillo y S. Sentís Melendo.—Editorial Uteha, Buenos Aires.

CHIOVENDA, JOSE.

Principios de Derecho Procesal Civil.—Traducción de Casais y Santaló.—Editorial Reus, Madrid.

COUTURE, EDUARDO.

Fundamentos de Derecho Procesal.—Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951.

CUENCA, HUMBERTO.

Proceso Civil Romano.—Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.

CURIA FILIPICA MEXICANA.

Librería General de Eugenio Millefert y Compañía, París y Méjico, 1858.

DE LA PLAZA, MANUEL.

Derecho Procesal Civil Español.—Editorial Revista de Derecho Privado.—Madrid, 1945.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.

Editorial Espasa Calpe.—Madrid, 1958.

GUASP, JAIME.

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.—M. Aguilar, Editor, Madrid, 1945.

GUASP, JAIME.

Derecho Procesal Civil.—Instituto de Derechos Políticos, Madrid, 1961.

GALO SANCHEZ.

Curso de Historia del Derecho Español.—7a. Edición.—Introducción y Fuentes.—Editorial Reus, Madrid, 1949.

IBAÑEZ FROCHMAN, MANUEL.

Tratado de los Recursos en el Proceso Civil.—2a Edición, Buenos Aires, 1957.

IBAÑEZ FROCHMAN, MANUEL.

La Organización Judicial Argentina.—E. Bolentini, Impresor, La Plata, 1938.

JOFRE, TOMAS.

Manual de Procedimientos.—5a. Edición.—Editorial la Ley, Buenos Aires.

KISCH, W.

Elementos de Derecho Procesal Civil.—Traducción de L. Prieto Castro.—Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.

MINGUIJON, SALVADOR.

Historia del Derecho Español.—3a. Edición.—Editorial Labor, S. A. Barcelona, 1943.

ORBANEJA GOMEZ, VICENTE Y VICENTE HERCE QUEMADA.

Derecho Procesal.—Gráfica Administrativa, Madrid, 1951.

OURLIAC, PAUL.

Historia del Derecho.—Traducción de A. Fernández Aguirre.—Editorial Cajica, Puebla, 1952.

ORTOLAN, JOSE LUIS M.

Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano.—Leocadio López, Editor, Madrid, 1873.

PALLARES, EDUARDO.

Derecho Procesal Civil.—1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1961.

PALLARES, EDUARDO.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.—Editorial Porrúa, México, 1956.

PRIETO CASTRO, LEONARDO.

Derecho Procesal Civil.—Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964.

REIMUNDIN, RICARDO.

Derecho Procesal Civil.—Editorial Viracocha, Buenos Aires.

ROSEMBERG, LEO.

Tratado de Derecho Procesal Civil.—Traducción de Angela Romero V. Buenos Aires, 1955.

SAVIGNY, VON FRIEDRICH KARL.

Sistema de Derecho Romano actual.—Traducción de Jacinto Mesía y Manuel Poley, 2a. Edición.—Editorial de Góngora, Madrid.

SCIALOJA, VITTORIO.

Proceso Civil Romano.—Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.

CUERPOS LEGALES

EL FUERO JUZGO en latín y castellano. Cotejado por la Real Academia Española por M. Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid, 1815.

CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS. CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS.—Imprenta La Publicidad, Madrid, 1848.

RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE INDIAS.—Gráficos Ultra, S. A., Madrid, 1943.

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA.—Publicada por Don Vicente Salvá. Librería Garnier, Hermanos, París, 1854.

LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA.—Ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. Imprenta de Comercio, México, 1876.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Imprenta del Gobierno, México, 1872.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F. Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Tp. "El Lápiz del Aguila", México, 1904.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Ediciones Andrade, México, 1964.

ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
Secretaría de Gobernación, México, 1948.

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1967.

I N D I C E

PROLOGO	Pág. 11
---------------	------------

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES RESPECTO A LOS RECURSOS

1.—Importancia que reviste el estudio de los recursos	15
2.—Concepto de recurso	17
3.—Su fundamento y objeto	22
4.—Naturaleza jurídica	33
5.—Su clasificación	39

CAPITULO II

LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO, GERMANICO Y MEDIEVAL

1.—Recursos en las diferentes etapas del Derecho Romano.	47
2.—Recursos en las distintas épocas del Derecho Germánico.	64
3.—Recursos en la época del Derecho Común	67

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPAÑOL Y MEXICANO

1.—Los Recursos en las Leyes Españolas	79
A) El Fuero Juzgo	81
B) Las Leyes de Partida	86
C) La Nueva Recopilación	92
D) La Novísima Recopilación	98
E) Las Leyes de Indias	99
F) Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855	103

	Pág.
2.—Recursos en el Derecho Colonial Mexicano	112
3.—Recursos en la Epoca Independiente	116
A) Códigos o Leyes de principios del siglo XIX	116
B) Código de Procedimientos Civiles de 1871	133
C) Código de Procedimientos Civiles de 1884	141
D) Código de Procedimientos Civiles de 1932	142
E) Ante-proyecto de Código de Procedimientos Civiles de 1948	155
CONCLUSIONES	161
BIBLIOGRAFIA	167